



N° 05 | SEP-OCT 2023

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 5
Septiembre – Octubre de 2023

Página Editorial

Comité editor: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.
Sr. Sebastián López Magnasco, Relator.
Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.
Sr. Ivo Koporcic Molina, Abogado Asistente

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl @muywonder

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

Agosto 2024

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

Presentación

Palabras de la Presidenta del Tribunal Constitucional: Daniela Marzi Muñoz **5**

I. Control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional

(Art. 93, numeral 1 de la Constitución) **6**

II. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal

(Art. 93, inciso primero, numeral 6° de La Constitución)..... **10**

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Septiembre..... **12**

Octubre **48**

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Septiembre..... **87**

Octubre **179**

III. Requerimientos de inconstitucionalidad de decretos supremos

(Art. 93, inciso primero, numeral 16, de La Constitución) **284**

IV. Anexos

a) Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional..... **290**

b) Resoluciones de inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal..... **291**

c) Sentencias en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales... **302**

d) Sentencia de inconstitucionalidad de decreto supremo..... **325**

e) Datos sobre el resultado de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período septiembre y octubre de 2023..... **326**

f) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período..... **327**



PRESENTACIÓN

Este proyecto editorial, nacido en 2023 como iniciativa del equipo liderado por la Ministra María Pía Silva Gallinato y conformado por Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional, no sólo logró en pocos meses superar “la crisis” del segundo número, sino que ahora alcanza el quinto.

Como se puede apreciar, la información que pone a disposición es amplia, se trata de contundentes 329 páginas. En extrema síntesis, se puede referir la recopilación de sentencias y resoluciones de inadmisibilidad a requerimientos de inaplicabilidad. Este total de sentencias también se puede desglosar en controles preventivos, acciones de inaplicabilidad y de requerimiento contra un decreto supremo. Las sentencias y resoluciones de inadmisibilidad corresponden al período septiembre-octubre de 2023. Sus secciones son: control de constitucionalidad de proyectos de ley; y requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dentro de la cual se distingue: resoluciones de inadmisibilidad y sentencias de inaplicabilidad.

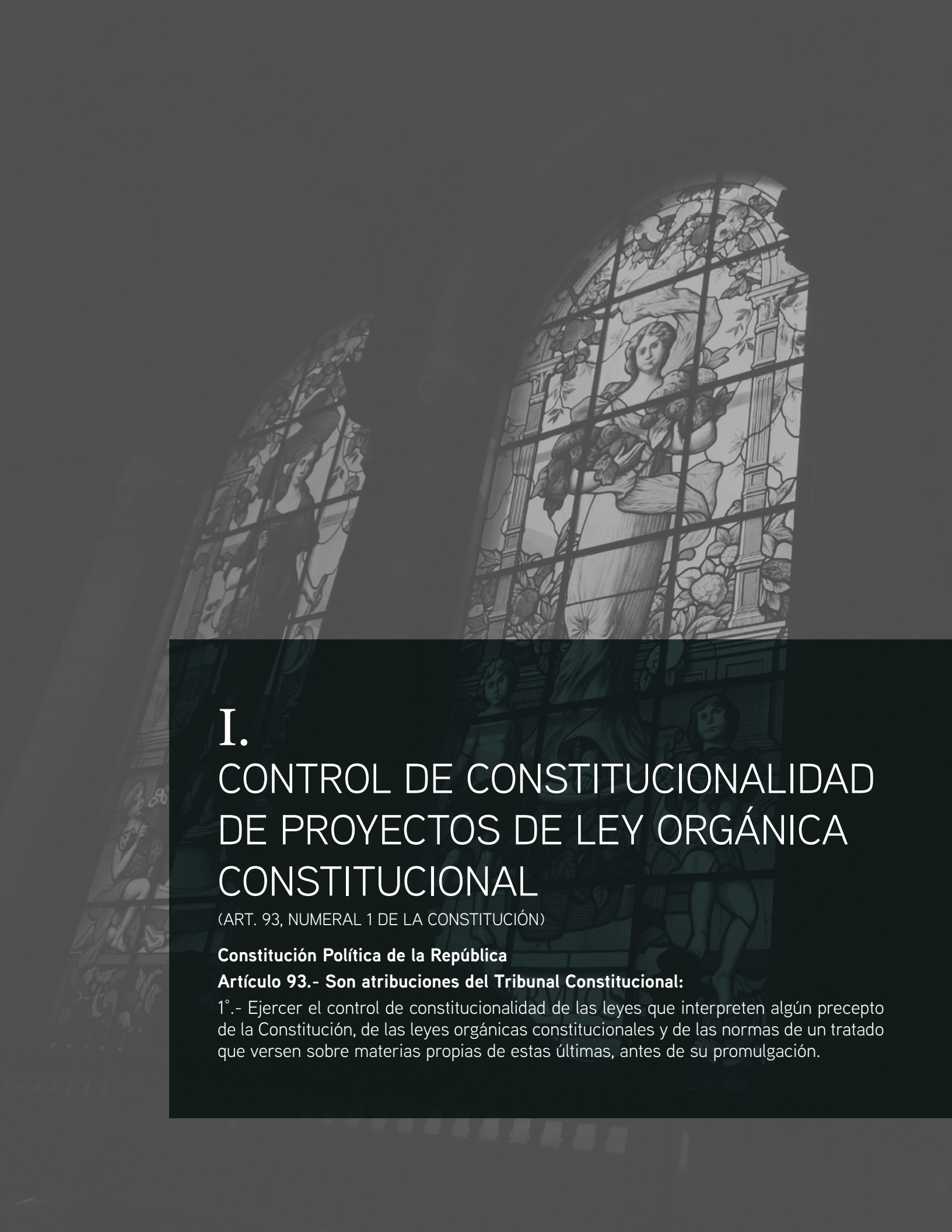
El sello del Boletín es comunicar en forma completa lo principal de la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional y esa recolección rigurosa sólo puede hacerla un equipo que trabaje con verdadera devoción por los detalles, que no es otra cosa que decir perfeccionismo. Sin embargo, en este lapso breve de existencia del Boletín –en torno a un año– han hecho innovaciones al establecer para este nuevo número un sistema de fichas, que permite ubicar la información con mayor facilidad y la presenta de manera más resumida, y se acompaña de anexos, proponiendo con ello una ruta al lector.

Sólo un equipo de alta especialización profesional puede proveer un camino despejado para quien tenga como propósito investigar y construir sus propias sistematizaciones, o para quien pretende litigar con el dato cierto de aquello que el Tribunal Constitucional ha declarado como criterio. A partir de un conocimiento profundo del material es que se puede decidir su forma de entrega, y el equipo editorial número a número mejora su propuesta para la comunidad jurídica, pero además ha permitido una confrontación y revisión interna respecto de lo que hacemos. Desde ese punto de vista es un trabajo generoso también con la Institución.

En definitiva, constituye un texto sin duda útil –tiene muchos méritos prácticos– pero al mismo tiempo es una obra trascendente, porque da cuenta de la justicia constitucional que este Tribunal entrega al país, que es la principal razón por la que éste debe ser conocido y evaluado. Por lo mismo, la expectativa es que el Boletín mantenga, en cada uno de sus próximos números, su periodicidad en la publicación y su capacidad de pulir lo que ya es un trabajo de excelencia.

Daniela Marzi Muñoz

Presidenta del Tribunal Constitucional

A large, arched stained glass window is the central focus of the image. It features a woman in a long, flowing dress holding a large basket of fruit. The window is set within a dark, ornate frame. The background is a dark, textured surface, possibly a wall or a large piece of fabric, with a subtle pattern of floral and architectural motifs. The overall tone is monochromatic, with shades of grey and black.

I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

STC 14.712[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para optimizar la transparencia procedimental en votaciones populares.

Fecha sentencia: 20.09.2023

Iniciativa: Moción

Urgencia: Suma

Cámara de origen: Senado

Boletín: N°15.210-06

Ley: N°21.615 (Diario Oficial del 13.10.2023)

Objetivos del proyecto de ley: Establecer la obligación del Servicio Electoral de publicar y permitir el acceso de todas las personas a las copias digitalizadas o escaneadas de las actas de escrutinios de cada mesa receptora de sufragios.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo único.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 18.

Resolución

Las modificaciones introducidas por el artículo único del proyecto de ley al artículo 185 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, son conformes con la Constitución Política de la República.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

La disposición analizada, en tanto modifica el referido artículo 185 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, incide en la ley orgánica constitucional que contempla la Constitución en el inciso primero de su artículo 18, al abarcar materias que recaen en la forma en que se realizan los procesos electorales y plebiscitarios, así como en su organización y funcionamiento. El proyecto norma cuestiones que, de conformidad con su idea matriz, buscan una mayor transparencia mediante la publicación de las actas de escrutinios de cada mesa receptora de sufragios que son incorporadas a los sistemas computacionales según lo previsto en el artículo 83 del anotado cuerpo legal. La trascendencia de que las materias relacionadas con el sistema electoral público ostenten carácter orgánico constitucional se expresó ya en la STC Rol N° 53-88, c.4

STC 14.702[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que homologa la ley N°19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo Código Mundial Antidopaje.

Fecha sentencia: 26.09.23

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Senado

Boletín: N°16.005-37

Ley publicada: Ley N° 21.618 (Diario Oficial del 13.10.2023)

Objetivos del proyecto de ley: Adecuar la normativa interna a los nuevos estándares contemplados por el Código Mundial Antidopaje vigente desde enero de 2021, conforme a los cuales las organizaciones nacionales antidopaje deben ser independientes -en sus actividades y decisiones operativas- de gobiernos y entidades deportivas de diversa naturaleza; así como incorporar otros ajustes relativos a la integración, el funcionamiento y las atribuciones de aquellas entidades.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: artículo 72 sexies, inciso tercero, contenido en el artículo único, N° 4, del proyecto.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77, inciso primero.

Resolución

La frase *“este procedimiento será de competencia de los juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago”* del inciso tercero del artículo 72 sexies contenido en el número 4 del artículo único del proyecto de ley en examen es conforme con la Constitución Política.

No se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, del resto de la disposición legal del proyecto de ley consultado, por no regular materias reservadas a la ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

Únicamente la última frase del precepto legal en examen, que establece que *“Este procedimiento será de competencia de los juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago”* es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, pues otorga nuevas atribuciones a los juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago, referidas a la declaración de la concurrencia de las causales contempladas en los literales c), d) y e) del nuevo artículo 72 sexies que incorpora el proyecto de ley. El resto de la disposición legal en examen regula materias procedimentales propias de ley común. Como ya ha señalado esta Magistratura en STC Roles N° 12.874, 12.300 y 10.874, entre otras, es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia la normativa que confiere nuevas competencias a tribunales, toda vez que la expresión *“atribuciones”* que emplea la Carta Fundamental en el artículo 77, en su sentido natural y obvio, y en el contexto normativo en cuestión, debe ser comprendida como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones.

STC 14.706[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional.

Fecha sentencia: 19.10.23

Iniciativa: Mensaje/moción

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: C. Diputados

Boletines: Nos. 14.090-07, 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 y 14.121-07, refundidos.

Ley publicada: Ley N° 21.627 (Diario Oficial del 09.11.2023)

Objetivos del proyecto de ley: La iniciativa legal constituye un compendio de distintos proyectos de ley y contempla una serie de modificaciones que dicen relación, principalmente, con aumentar la pena aplicable al homicidio simple y restringir el acceso a determinados beneficios penitenciarios, en particular la libertad condicional y los permisos de salida.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:

- » Artículo 16 bis, contenido en el número 1 del artículo 2 del proyecto de ley.
- » Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley
- » Artículo 77, inciso primero

Resolución

La disposición contenida en el artículo 16 bis, contenido en el número 1 del artículo 2 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra ajustada a la Constitución Política de la República

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

La disposición recién mencionada incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en concreto, de los jueces de garantía, al consignar que los permisos de salida que beneficien a condenados a presidio perpetuo, serán autorizadas por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva. En similar sentido, esta Magistratura Constitucional ha sentenciado uniformemente que es propia de la ley orgánica constitucional la normativa que confiere competencia a los jueces penales: juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal.

II. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.591-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Rodrigo Eduardo Troncoso Zúñiga**Fecha presentación:** 03.08.2023**Norma impugnada:** Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil:

“Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario civil

» Rol C5608-2023, Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 04.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.**Integración:** Sr. Letelier, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

En estos autos se impugnan cuestiones relacionadas con la tramitación de incidentes bajo el Código de Procedimiento Civil, indicando la requirente que, en el marco de una demanda de liquidación forzosa sustanciada ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dedujo el de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil. Anota que, atendido el perjuicio que enfrenta, solicitó la suspensión del procedimiento en tanto se discuta la validez de la notificación, dado que dicho incidente es “por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento para la correcta resolución de la causa en la que se ha presentado el incidente”. La petición fue rechazada por aplicación del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, cuestionado de inaplicabilidad. Luego, a fojas 3, señala que dicho incidente corresponde a la gestión pendiente invocada para accionar de inaplicabilidad: “siendo esta la única norma que sustenta el rechazo a la solicitud formulada para suspender la tramitación de los autos en tanto no se resuelva el incidente de nulidad planteado. Esta norma como anticipábamos y desarrollaremos vulnera varios principios y derechos constitucionales”.

Por lo anteriormente reseñado, no se tiene del libelo deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que, en lo concerniente a la petición realizada en el marco del incidente promovido y que fue rechazada por el tribunal de la gestión, se hubiesen ejercido eventuales impugnaciones a lo resuelto y que permitan establecer que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil sea incidente en el avance procesal de la gestión precedentemente anotada.

En consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto no se constata que la impugnación a dicha disposición legal con relación a la gestión seguida ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago pueda mantener efectivo decisivo en los términos requeridos por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 numeral 5° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.542-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena**Fecha presentación:** 21.07.2023**Norma impugnada:** Artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos:

“La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT P1236-2022, RUC 22-3- 0044839-2, Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 04.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La parte requirente indica que es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, desempeñando la labor denominada como sostenedor en el ámbito educacional, recibiendo financiamiento estatal a través de subvención escolar. En tal sentido, precisa que acciona en el marco de un proceso sobre cobro de cotizaciones laborales sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, habiéndose embargado fondos en una cuenta corriente destinada a la recepción de fondos de subvención preferencial. Seguidamente, refiere que promovió la exclusión del embargo con fecha 30 de marzo de 2023, rechazándose la incidencia, como así también recursos de reposición y apelación subsidiarios. Desde lo anterior, se arguye un conflicto constitucional a fojas 9 y siguientes con relación al artículo 19 N°s 10 y 24 constitucional, en lo relativo al derecho a la educación y al derecho de propiedad.

Atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

Resulta claro a esta Magistratura que el conflicto presentado en el libelo de fojas 1 dice relación con la posibilidad de considerar las subvenciones escolares recibidas por un sostenedor como bienes inembargables, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 445 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, como bien fiduciario. En esta línea, la pretensión específica de la actora busca una determinada interpretación del precepto legal impugnado, referida a la posibilidad de considerar la subvención escolar como bien fiduciario, cuestión

que corresponde exclusivamente a los jueces de fondo, no siendo de competencia de esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria (en igual sentido resolución de inadmisibilidad causa Rol N° 6049).

Concurre así, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.555-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Cristian Oblitas Uscamaytas

Fecha presentación: 25.07.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 34, de la Ley N° 18.216.

“Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 719-2022, RUC N° 2210019826-K, Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 04.09.2023

Causal de Inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. Preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

Extracto de resolución

Consta en autos que la gestión vinculada con el requerimiento es un proceso penal en el cual fue condenado el actor por el delito previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.000 a una pena de cinco años de presidio menor en grado máximo. El requirente sostiene que el precepto cuestionado infringe los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, señalando que *“aun cuando otras*

figuras penales comparten una misma estructura (delito de peligro), el mismo bien jurídico protegido (salud pública) y penalidad, solo los autores del delito contemplado en la Ley 20.0000 no pueden acceder a la pena sustitutiva de expulsión que establece el artículo 34 de la Ley 18.216” (foja 4).

Esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y de lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, de manera que la norma impugnada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (Rol N° 13.364-22, c. 7°).

Analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones del libelo, la preceptiva que se impugna ya no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se acciona, encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria pronunciada en contra del requirente y rechazada la solicitud de sustitución de la pena corporal impuesta.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.669-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Luana Moreira de Sousa

Fecha presentación: 25.08.2023

Norma impugnada: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

“Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”.

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 193-2022, RUC N° 1710001761-K, Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Sala: Segunda

Fecha resolución: 04.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sr. Letelier, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “gestión pendiente” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°).*

Según da cuenta resolución de 17 de agosto de 2023, a fojas 259, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dictada en causa RIT 193- 2022, se encuentra ejecutoriada la sentencia definitiva de 10 de agosto del presente año. Luego, a fojas 262 se lee que fue rechazado un recurso de reposición (fojas 260) interpuesto por la parte querellante en la anotada gestión.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.543-23

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Nelson Segundo Reyes Ramos

Fecha presentación: 21.07.2023

Norma impugnada: Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290:

“La ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

- » RIT N° 3009-2022, RUC N° 2200969597-8, Juzgado de Garantía de Calama
- » Rol N° 939-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Antofagasta

Sala: Primera

Fecha resolución: 05.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “gestión pendiente” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°).*

Según da cuenta certificación que rola a fojas 222, de 2 de agosto de 2023 y que fue expedida por el Juzgado de Garantía de Calama, la gestión seguida bajo el RIT N° 3009-2022 se encuentra “concluida, por Sentencia condenatoria dictada en Procedimiento Abreviado con fecha 13 de julio de 2023, ejecutoriada con fecha 26 de julio de 2023, existiendo agendada audiencia de discusión de abono de penas para el día 24 de agosto de 2023 a las 08:30 horas”.

En análogos términos, en la certificación que rola a fojas 217 se tiene que fue dictada sentencia condenatoria con fecha 13 de julio de 2023 en la gestión y ésta se encuentra “ejecutoriada, luego que la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta acogiera el desistimiento del recurso de apelación efectuado por la defensa”.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°). Del requerimiento deducido no se constata circunstanciadamente la forma en que, según lo anotado, la impugnación puede generar efectos en un proceso en que rola certificación de encontrarse firme y ejecutoriada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.546-23[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Raimundo Nibaldo López López y Sociedad Raimundo López Auditores Consultores Asociados SpA.

Fecha presentación: 21.07.2023

Norma impugnada: Artículo 71, inciso final, de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

“En su decisión, la Corte Suprema podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento. En contra de la sentencia de la Corte Suprema que resuelva el reclamo de ilegalidad no procederá recurso alguno.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario civil

» Rol N° 339-2021, Corte Suprema

Sala: Segunda

Fecha resolución: 05.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

La parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sustanciado ante la Corte Suprema, en el cual consta de los antecedentes acompañados por la misma requirente, se dictó sentencia con fecha 28 de junio de 2023.

A la época de interponerse el requerimiento, en esta causa “se encuentra pendiente la resolución de la admisibilidad del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por los requirentes en contra de la referida sentencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Excm. Corte Suprema” (fojas 8).

La misma requirente, a fojas 107, señala que “cobra relevancia recordar que a la fecha de interposición del requerimiento de autos, se encontraba plenamente pendiente el plazo para que la Corte Suprema se pronunciare respecto de la admisibilidad de los recursos de casación, y que una vez declarada la inadmisibilidad, se han interpuesto todos los recursos correspondientes a fin de resguardar los derechos y garantías de mis representados, por lo que la gestión aún se encuentra pendiente”.

Conforme consta de los antecedentes, por resolución de 21 de julio de 2023, la misma Corte Suprema negó lugar a tener por interpuestos los recursos de casación aludidos; al tiempo que se ha certificado por el señor Relator de la causa, a fojas 225, que “por resolución del señor Presidente (S) de la Corte Suprema, de 8 de agosto de 2023, se rechazó de plano la solicitud de reposición interpuesta contra lo resuelto con fecha 21 de julio de 2023, en el proceso Rol N° 339-2021, sobre recurso de apelación, sustanciado ante la Tercera Sala de dicha Excm. Corte”.

En el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad

de autos no puede prosperar en su admisibilidad. En efecto, se alega la improcedencia de la casación por la requirente, al tenor del artículo 71, inciso final, de la Ley N° 21.000, siendo que dicho asunto ya está judicialmente zanjado, y la norma ya fue aplicada.

En nada altera lo concluido, el hecho de que la requirente, a fojas 226, sostenga que “a la actualidad, se encuentra aún pendiente la Resolución del recurso de casación interpuesto el 26 de agosto de 2023, como consta del sitio web del Poder Judicial, donde aparece en estado No Proveído”, desde que la mera reiteración de presentaciones pidiendo a la Corte Suprema que vuelva a pronunciarse sobre una casación ya rechazada por improcedente -allí donde tampoco existe tribunal ad quem- no hará revivir la gestión judicial ni que surta efecto en ella una eventual sentencia de inaplicabilidad estimatoria, lo que torna, además, inoficioso el requerimiento de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.636-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Ricardo Carlos Villegas Pavéz

Fecha presentación: 17.08.2023

Norma impugnada: Artículo 58, inciso segundo, del Decreto N° 1, del año 1982, que establece el Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile.

“En todo hecho susceptible de ser investigado a través de un Sumario Administrativo en que existan dudas sobre el estado de temperancia alcohólica de algún funcionario, será diligencia previa a su instrucción la práctica de un examen de alcoholemia cuando ello sea posible.

En su defecto, deberá practicarse por el Oficial de Guardia o el Jefe de la respectiva Unidad o Repartición, asociado con dos testigos por lo menos, un sumario breve para establecer el grado de temperancia alcohólica del inculpado, en el que los testigos deberán declarar sobre el estado del funcionario examinado, consignándose en forma clara su resultado, conforme a la pauta siguiente:

- a) Si se encuentra en estado temperante, ya sea sin demostración de haber ingerido alcohol o con hálito etílico, pero manteniendo su temperancia;*
- b) Si su temperancia es sólo parcial, esto es, si el funcionario teniendo marcado olor a alcohol, puede mantener el equilibrio o coordina sus ideas con cierta coherencia, y*
- c) Si está en estado intemperante en forma total, o sea, si el afectado tiene marcado hálito alcohólico, no puede mantener en buena forma su equilibrio y no coordina sus ideas expresándose en forma coherente.”*

Gestión pendiente: Recurso de protección

» Rol N° 161.836-2022, Corte de Apelaciones de Santiago

» Rol N° 141.747-2023, Corte Suprema

Sala: Primera

Fecha resolución: 06.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 4 LOCTC. El precepto impugnado no tiene rango legal.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establece como causal de inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, “[c]uando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”. En dicho sentido, la acción que contempla la Constitución en su artículo 93 inciso primero, N° 6, permite hacer valer la supremacía constitucional en una concreta gestión jurisdiccional pendiente valiéndose de la inaplicabilidad de una disposición legal, dado que, conforme se razonó en resolución recaída en causa Rol N° 497-06, se trata “de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella” (c. 5°).*

Por lo anterior es que por la vía de la acción de inaplicabilidad no es factible impugnar un acto administrativo (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 816-07); el demérito que una determinada resolución jurisdiccional produce a los intereses del actor y que es recurrible a través de las formas procesales establecidas por la ley (Rol N° 1008-07, c. 6°); o, la parte resolutive de un fallo (Rol N° 2017, c. 7°). Siguiendo las exigencias constitucionales y orgánico constitucionales que rigen esta acción, por el contrario, debe estar dirigida a la impugnación de un precepto de rango legal: una norma jurídica con una determinada jerarquía dentro del sistema de fuentes y que expresa una voluntad del legislador capaz de producir, en su aplicación concreta a una gestión jurisdiccional, efectos contrarios a la Constitución (STC Rol N° 626-06, cc. 1° y 4°).

Considerando los antecedentes recién expuestos, lo impugnado con el requerimiento deducido no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución. Se cuestiona un precepto contenido en un Reglamento que fue originalmente dictado en el año 1961 de conformidad con lo previsto en el artículo 2° inciso segundo de la Ley N° 14.711, de 5 de diciembre del mismo año, en que se estableció que “[l]as normas sobre aplicación de estas medidas disciplinarias, como asimismo las relativas a la instrucción de investigaciones y sumarios administrativos, serán fijadas por los Reglamentos que sobre el particular dicte el Presidente de la República”.

En consecuencia, al no impugnarse un precepto legal en estos autos, no puede tenerse por idónea la acción ejercida para iniciar un contradictorio constitucional que permita examinar la inaplicabilidad solicitada, lo que amerita declarar desde ya su inadmisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.660-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Matías Eduardo Rosas Murillo

Fecha presentación: 23.08.2023

Norma impugnada: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como

las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 435-2022, RUC N° 2100048363-7, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua

Sala: Segunda

Fecha resolución: 11.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Conforme se indica en el requerimiento y consta de los antecedentes acompañados, el requirente se encuentra imputado y acusado como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391, número 2, del Código Penal, en la calidad de autor y en grado de ejecución consumado.

Teniendo en consideración la imputación penal referida, en este caso concreto y atendida la particularidad y el contexto de los ilícitos imputados al requirente, no se aprecia un esfuerzo argumentativo suficiente de la parte requirente para hacerse cargo de las sentencias que, en este contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en las mismas argumentaciones que se formulan por el actor, pero que no sortean el test de plausibilidad respecto de los delitos concernidos en el caso particular. Atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.596-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Druccy Ester Gajardo Henríquez**Fecha presentación:** 04.08.2023**Norma impugnada:** Expresión “solo” contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287.

“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

Gestión pendiente: Procedimiento de policía local

- » Rol N° 9.509-2021, Primer Juzgado de Policía Local de Concepción
- » Rol N° 50-2023 (Policía Local), Corte de Apelaciones de Concepción,

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 11.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La acción deducida en autos no da cumplimiento a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, ya que no cumple con exponer claramente un conflicto constitucional, esto es, una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

En efecto, si bien la parte requirente argumenta que “se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “solo”, por ser a juicio de este recurrente dicha palabra contraria a la Constitución Política de la República (...) pues restringe la procedencia del recurso de apelación sólo contra determinadas resoluciones judiciales, privando en el demás de los casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante del debido proceso” (fojas 6), y argumenta latamente acerca de la igualdad ante la ley y del derecho al recurso, como integrante del debido proceso (fojas 10 a 18), lo cierto es que sus alegaciones son abstractas y genéricas, ya que no contienen la explicación de un conflicto constitucional concreto por la aplicación de una norma legal a un juicio, al tiempo que el libelo de fojas 1 no se hace cargo de la variada jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional que ha declarado que el derecho al recurso no es un derecho absoluto ni a todo evento, debiendo atenderse, entre otras cuestiones, a la naturaleza del procedimiento en el que incide la inaplicabilidad que se pide.

En estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.675-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** I. Municipalidad de San Ramón**Fecha presentación:** 28.08.2023**Norma impugnada:** Artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo:

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» Rol N° 122.010-2022, Corte Suprema

Sala: Primera**Fecha resolución:** 12.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La requirente expone que la gestión pendiente se inició mediante demanda en juicio laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en el que se solicitó la declaración de existencia de relación laboral de personas que mantenían contratos de prestación de servicios a honorarios. Dicha demanda fue rechazada al no acreditarse la existencia de vínculos de subordinación y dependencia. Junto a ello se razonó que los organismos públicos deben ceñir su obrar al principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución y que los priva de realizar actos que no se encuentren estrictamente establecidos en la ley, en este caso, celebrar contratos de trabajo con particulares (fojas 2).

Añade a lo anterior que la parte demandante recurrió de nulidad a dicha sentencia para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, impugnación rechazada. Luego, la actora laboral interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema a efectos de que sea determinado “el régimen aplicable cuando existe una contratación a honorarios que no se ajusta a los requisitos legales, en especial, cuando concurren indicios de subordinación y dependencia en la relación contractual”.

El conflicto propuesto por la parte requirente de la I. Municipalidad de San Ramón se estructura en base a presuntas vulneraciones a la Constitución por la transgresión a los principios de legalidad y de igualdad ante la ley en el evento de que sea declarada por la Corte Suprema la existencia de relación laboral de una persona que mantenía vinculación a honorarios con el Municipio a partir de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo. Ello, en la hipótesis de que sea acogido el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto y que constituye la gestión pendiente invocada para accionar de inaplicabilidad; 10°. Que, considerando tal fundamentación, es necesario tener presente lo que fuera resuelto por este Tribunal en la STC Rol N° 9269-20. No obstante tratarse de una sentencia de fondo, en su considerando 10° esta Magistratura dejó constancia que la acción de inaplicabilidad conocida

en dicha oportunidad no ostentaba fundamento plausible al impugnar, entre otros, los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo. Para ello indicó que no se configura un conflicto constitucional si, más bien, se presenta a decisión de este Tribunal “un asunto que “debe ser resuelto por los jueces que conocen de la causa en que incide el requerimiento, los cuales han de determinar la forma de decidir la controversia sometida a su decisión, competencia que este Tribunal está obligado a respetar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución y en conformidad con el principio de deferencia razonada hacia los poderes del Estado”.

Lo razonado en la anotada sentencia permite ser reconducido a la causa de inaplicabilidad de estos autos, en tanto, la acción de inaplicabilidad “no puede ser empleada como un medio idóneo para que se revisen los propios actos del juez ni para modificar o decidir sobre el asunto” (c. 11°). En tal sentido, “la discusión en torno a la eventual existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo que exceda el ámbito de la delimitación originalmente definida en un contrato de prestación de servicios a honorarios, es ajena al marco competencial otorgado por la Constitución a este Tribunal en sede de la acción del artículo 93 N° 6. Ello es, pues, una cuestión de resorte del sentenciador del fondo que, en el ámbito de su competencia ha establecido, teniendo presente las probanzas rendidas, si se configura o no una relación regida bajo la normativa del Código del Trabajo.

Por lo que se viene señalando, no es admisible al tenor de las exigencias de los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, que el conflicto constitucional se estime razonablemente fundado e iniciar un contradictorio que eventualmente genere la inaplicación de preceptos legales si, más bien, ha sido propuesta una determinada interpretación de las normas cuestionadas para el logro de la pretensión y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta de los preceptos que sirven de sustento a dicho ejercicio interpretativo. En tal mérito, para resolver dicho asunto sólo es competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente por la vía de un recurso de unificación de jurisprudencia que, dado lo expresamente solicitado por la recurrente, evidenciando que se trata de un asunto que excede al marco competencial de la Magistratura en sede de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.608-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Raúl Roberto Rencoret Urbina

Fecha presentación: 08.08.2023

Norma impugnada: Artículo 523, N° 4°), del Código Orgánico de Tribunales: “Para poder ser abogado se requiere: (...) 4°) Antecedentes de buena conducta. La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y”

Gestión pendiente: Recurso de protección

» Rol N° 64.349-2022, Corte de Apelaciones de Santiago

» Rol N° 139.723-2022, Corte Suprema

Sala: Primera

Fecha resolución: 12.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La parte requirente invoca como gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad, el recurso de apelación de protección, sustanciado ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 139.723-2022.*

Sin embargo y conforme consta de los antecedentes, en la causa Rol N° 139.723-2022, por resolución de 7 de agosto de 2023 -anterior al ingreso del libelo de fojas 1-, la Corte Suprema declaró que “sin perjuicio de otros derechos que puedan concurrir respecto del recurrente, se confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago”.

En el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal cuestionada de inaplicabilidad, presupuesto procesal sin el cual la acción intentada en autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.680-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Ramón

Fecha presentación: 29.08.2023

Norma impugnada: Artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo:

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» Rol N° 143.551-2022, Corte Suprema

Sala: Primera

Fecha resolución: 12.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Véase doctrina en STC previa Rol N° 14.675.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.561-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Blanca Alejandra Oddó Beas**Fecha presentación:** 26.07.2023**Norma impugnada:** Artículo 195 bis, inciso primero, de la Ley N° 18.290.

“La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 1706-2022, RUC N° 2200262085-9, Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago

Sala: Primera**Fecha resolución:** 12.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (Resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

La acción deducida en autos no da cumplimiento a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, atendido que los planteamientos de la actora reiteran el contenido de requerimientos de inaplicabilidad ya desestimados por este Tribunal Constitucional en el fondo, sin que el libelo de fojas 1 agregue otros antecedentes del caso concreto u otras argumentaciones de inconstitucionalidad más allá de las ya rechazadas en sentencias anteriores. Así, esta Magistratura en sentencias de fondo ya se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de la misma norma legal ahora reprochada, desestimando toda infracción constitucional, y determinando que el cuestionado artículo 195 bis, inciso primero, de la Ley N° 18.290 no vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 2, 3 y 7 de la Constitución Política de la República (ver STC roles N°s 2.936-15-INA y 3.449-17-INA, entre varias otras).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.541-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Alex Igor Figueroa Rivera**Fecha presentación:** 21.07.2023**Norma impugnada:** Artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley N° 18.290, en la frase: “*además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión*”.**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 1542-2022, RUC N° 2200143801-1, Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 12.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC.**Falta de fundamento:** plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.**Este Tribunal Constitucional ha consignado que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras).**La Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.**En efecto, la parte requirente afirma que “La norma impugnada impide que el juez de Garantía en el evento de condenar o resolver cualquier cuestión incidental en el contexto de la ejecución de la sentencia pueda rebajar el tiempo de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados. Lo anterior, aun cuando el artículo 104 del Código Penal refiere, claramente, que las condenas con más de cinco años –contables desde la fecha del hecho– no se considerarán para los efectos de agravar la pena (fojas 3). Agrega que la norma impugnada contraviene los artículos 1° y 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República.**Sin embargo, la argumentación que se contiene en el libelo de inaplicabilidad que rola de fojas 1 a 4 no sortea el estándar de plausibilidad suficiente en términos tales de configurar un conflicto constitucional que esta Magistratura deba resolver en el fondo, sino más bien plantea cuestiones de mera legalidad, sobre el cumplimiento de una pena accesoria, en el marco de un juicio ya concluido por sentencia condenatoria ejecutoriada.**En las circunstancias anotadas, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.690-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** I. Municipalidad de San Ramón**Fecha presentación:** 30.08.2023**Norma impugnada:** Artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» Rol N° 162.217-2022, Corte Suprema

Sala: Primera**Fecha resolución:** 12.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Véase doctrina de resolución de inadmisibilidad STC Rol 14.675

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.691-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** I. Municipalidad de San Ramón**Fecha presentación:** 30.08.2023**Norma impugnada:** Artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo.

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» Rol N° 167.511-2022, Corte Suprema

Sala: Primera**Fecha resolución:** 12.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Véase doctrina de resolución de inadmisibilidad STC Rol 14.675

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.633-23

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: María Julia Bravo Maturana

Fecha presentación: 17.08.2023

Norma impugnada: Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal:

“Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 3686-2022, RUC N° 2210042313-1, Tercer Juzgado de Garantía de Santiago

» Rol N° 3807-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 14.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.*

Este Tribunal Constitucional ha señalado que la expresión “gestión pendiente” supone, en su sentido natural y obvio, que ella no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Esta exigencia es del todo clara, ya que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

De las piezas digitales remitidas por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia de 14 de julio de 2023 se tuvo presente por dicho Tribunal la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento que constituye la gestión invocada (fojas 43). Luego rola la resolución que tuvo por interpuesto recurso de apelación en contra de dicha decisión y por sentencia de 23 de agosto del presente año la Corte de Apelaciones confirmó la resolución en alzada.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación (STC Roles N°s 500, c. 4, y 1276, c. 4°) por lo que una eventual inaplicabilidad del artículo 248, literal c) del Código Procesal Penal no puede surtir efectos en una gestión que no se encuentra pendiente en tramitación, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.701-23[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Juan Humberto Vargas Mathews, Juan Manuel Cancino Pérez, Carlos Gabriel Moreno Riquelme, Hugo Alejandro Pizarro Vásquez

Fecha presentación: 04.09.2023

Norma impugnada: Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

“El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

Gestión pendiente: Procedimiento de ejecución laboral

» RIT C-349-2011, RUC 11-4-0007316-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta

Sala: Primera

Fecha resolución: 20.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La requirente refiere que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en los autos RIT C-349-2011, se sigue procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, en la que tiene la calidad de ejecutante. El procedimiento de apremio se desarrolló regularmente hasta que, el 27 de noviembre de 2019, el Tribunal resolvió el archivo de la causa por la inactividad de las partes, no por el pago del crédito, solicitando luego el desarchivo de los antecedentes por la existencia de deuda de cotizaciones pendientes y sin declararse la convalidación del despido.*

Agrega que con fecha 6 de junio de 2023, la parte ejecutada, Empresa Constructora Belfi S.A interpuso incidente de abandono de procedimiento, el cual fue acogido por el Juzgado en fecha 12 de julio de 2023, por lo que presentó recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de esta resolución, siendo el primero de ellos rechazado por el Tribunal, y el segundo declarado inadmisibile por la Corte Suprema con fecha 4 de agosto de 2023, como consecuencia de un recurso de hecho interpuesto por el ejecutado en causa Rol N° 307-2023. Todos estos antecedentes son refrendados por el certificado que la misma requirente acompaña a fojas 21.

Con lo expuesto se concluye que no existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.718-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Carlos Miguel Chalhub Oyarce**Fecha presentación:** 08.09.2023**Norma impugnada:** Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

“El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cumplimiento laboral

» RIT C-136-2009, RUC 09-4-0013197-7, Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique

Sala: Primera**Fecha resolución:** 20.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en los autos RIT C-136-2009, se sigue procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, en la que la requirente tiene calidad de ejecutante.*

Refiere que el procedimiento de apremio se desarrolló regularmente hasta que el 27 de noviembre de 2019, el Tribunal ordenó archivar la causa, por el pago por el Banco de Crédito e Inversiones del monto liquidado el 28 de agosto de 2009, pero no por haberse pagado las cotizaciones de seguridad social y, por tanto, sin convalidarse el despido, por lo que solicitó el desarchivo de los antecedentes. Indica que el Banco de Crédito e Inversiones interpuso incidente de abandono de procedimiento, el cual fue acogido por el tribunal el 10 de julio de 2023.

Por ello, señala que presentó recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de esta resolución, siendo el primero de ellos rechazado por el Tribunal, y el segundo declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 24 de julio de 2023. Todos estos antecedentes son refrendados por el certificado que la misma requirente acompaña a fojas 27. Con lo expuesto se concluye que no existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.659-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** José Idelgardo Santelices Sepúlveda**Fecha presentación:** 23.08.2023**Norma impugnada:** Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322.

“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”. “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT P-46031-2008, RUC 08-3-0086434-2, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 20.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *La requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de una gestión judicial sobre cobro de cotizaciones previsionales en el que la incidencia de abandono del procedimiento se encuentra rechazada.*

Concluida la gestión judicial pendiente invocada en la que resulta relevante el conflicto constitucional planteado por la actora, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.

No cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.671-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Lorena Cecilia Massoud Atenas**Fecha presentación:** 25.08.2023**Norma impugnada:** frase “contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”, contenida en el artículo 766, del Código de Procedimiento Civil**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario civil

» Rol N° 182.688-2023, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, Corte Suprema

Sala: Primera**Fecha resolución:** 20.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La parte requirente refiere que, con fecha 3 de julio de 2023, fue notificada de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol de Ingreso N° 10.687-2021, acumulada a causa Rol de Ingreso N° 5281-2023, la cual confirma la resolución dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago de 18 de noviembre de 2021, en autos Rol de Ingreso N° 10.687-2021, y la resolución de 23 de marzo de 2023, en autos Rol de Ingreso N° 5281-2023, en que se rechazaron los incidentes de nulidad de todo lo obrado. Indica que dentro de plazo en contra de esta sentencia dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, para ante la Corte Suprema, con fecha 20 de julio de 2023, el que fue declarado inadmisibile. Agrega que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición en contra de la resolución de inadmisibilidat, lo que se encuentra refrendado en el certificado que acompaña a fojas 25.*

Revisados los antecedentes en el portal web del Poder Judicial, de la causa Rol N° 182.688-2023, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguidos ante la Corte Suprema, se tiene que con fecha 30 de agosto de 2023, su Primera Sala rechazó el recurso de reposición referido, y el 31 de agosto los autos fueron devueltos por interconexión a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Con lo expuesto se concluye que no existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.594-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Rodrigo Fernando Guerrero Román

Fecha presentación: 03.08.2023

Norma impugnada: Artículo 278, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

“El calificado que, durante el año que se califica, hubiese sido objeto de medida disciplinaria, cualquiera sea el puntaje que obtenga, no podrá figurar en lista Sobresaliente y, en caso de haber sido objeto de medida disciplinaria superior a la de amonestación privada, no podrá figurar en lista Muy Buena. De igual manera, el que hubiese sido objeto de dos o más medidas disciplinarias, siempre que ninguna de ellas hubiese sido superior a censura por escrito, no podrá figurar en lista Satisfactoria; el que hubiese sido objeto de tres o más medidas disciplinarias, siempre que alguna de ellas hubiese sido superior a censura por escrito y ninguna superior a multa, no podrá figurar en lista Regular, y el que hubiese sido objeto de tres o más medidas disciplinarias o de dos o más, siempre que una de ellas hubiese sido de suspensión de funciones, quedará calificado en lista Deficiente.”

Gestión pendiente: Procedimiento administrativo

» Proceso administrativo Rol AD-266-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda

Fecha resolución: 22.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sr. Letelier, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La parte requirente refiere que ante la Corte Suprema se sigue proceso administrativo, iniciado por la apelación que efectuó de su calificación del año 2022 en su calidad de Juez de Policía local de Marchigüe.*

Revisados los antecedentes remitidos por la Corte Suprema, consta a fojas 551 comunicación por correo electrónico del señor Secretario Titular de la Corte Suprema dirigida a la señora Secretaria Abogada del Tribunal Constitucional, que refiere que “la causa Ad-266-2023 fue resuelta por la Corte Suprema con fecha 21 de julio de 2023, dictándose el cúmplase por la Corte de Apelaciones de Rancagua el 31 de julio de 2023, para “recalificar a don Rodrigo Fernando Guerrero Román, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Marchigüe, con nota 2,91 Lista Deficiente”; y a fojas 731 rola resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de Rancagua que decreta el “Cúmplase” de lo resuelto, y agrega que “Atendido que en la calificación del periodo 2022 don Rodrigo Guerrero Román, juez titular del Juzgado de Policía Local de Marchigüe, quedó en Lista Deficiente, la que se encuentra firme y ejecutoriada y, teniendo en consideración que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 bis del Código Orgánico de Tribunales, queda removido de su cargo por el sólo ministerio de la ley...” Con lo expuesto, se concluye que no existe la gestión judicial pendiente invocada por la parte requirente y, por tanto, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.586-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Puchuncaví

Fecha presentación: 02.08.2023

Norma impugnada: Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT C-10-2022, RUC 22-40393003-6, Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quintero

Sala: Segunda

Fecha resolución: 25.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

- » La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.
- » Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi; Sr. Mera.

Doctrina: *La Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.*

En primer término, de los antecedentes aparece que el artículo 162 del Código del Trabajo no resulta en su aplicación decisivo para la resolución (artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional) del proceso RIT C-10-2022, RUC 22-40393003-6, que sustancia ante el Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quintero, y en que el Municipio de Puchuncaví es ejecutado laboral. El mismo Municipio explica que “con fecha 28 de marzo de 2022, doña Karelia Noemí Prudencio Soto, interpuso demanda en procedimiento de aplicación general de nulidad de despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví. Luego, con fecha 17 de mayo de 2022, se dictó sentencia definitiva, acogiendo la demanda en todas sus partes, declarando que el despido es ineficaz para poner término a la relación de trabajo, a consecuencia de la deuda previsional, y, por consiguiente, condena a la Municipalidad de Puchuncaví a pagar a la actora las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre la fecha del despido, y la fecha en que se proceda a la convalidación legal de éste, conforme a lo previsto en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, empleando al efecto, como base de cálculo remuneracional, aquella que se indica en la demanda y corresponde a la suma de \$916.427”. (fojas 2 y 3), para luego aperturarse causa de Cobranza Laboral y Previsional, bajo el Rol C-10-2022 “Prudencio/Municipalidad de Puchuncaví”, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quintero, gestión que actualmente se encuentra pendiente y en estado de liquidación, respecto de la cual al menos \$13.746.405.-, corresponden a la suma condenada por la aplicación del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo” (fojas 4). En el estado procesal anotado, la preceptiva legal del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo ya recibió aplicación y no ha de tener aplicación decisiva en la resolución del asunto que versa sobre juicio ejecutivo para el cobro de las prestaciones laborales ya declaradas contra el Municipio demandado, porque en lo discutido -sobre liquidación del crédito en etapa de ejecución- en nada incide dicho precepto.

Por otra parte, en lo relativo a la convalidación del despido establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo impugnado, se verifica también la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ya que el libelo no cumple la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado. Baste para ello consignar -nuevamente- que la gestión judicial invocada es un juicio ejecutivo laboral, habiendo tenido lugar la oportunidad procesal para discutir dicha convalidación en el juicio declarativo laboral previo de lato conocimiento, y siendo improcedente volver a discutir el sentido y alcance de dicha convalidación a través de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, en una etapa procesal posterior e impertinente. En consecuencia, no se vislumbra un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe tampoco fundamento plausible en la acción deducida en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.670-23[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Patrick Fernando Flores Muñoz**Fecha presentación:** 25.08.2023**Norma impugnada:** Artículo 3°, incisos cuarto y sexto, del Código del Trabajo:

“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.”

“Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

- » RIT O-5714-2020, RUC 20-4-0293550-3, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
- » Rol N° 2560-2022 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Santiago,
- » Rol N° 154720-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 25.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *Concurre en este caso concreto la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.*

En efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial un proceso que pende actualmente ante la Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 154.720-2023, el cual, al interponerse el libelo de fojas 1 había sido ya declarado inadmisibile por la Cuarta Sala, respecto a lo cual la parte recurrente dedujo un recurso de reposición el cual fue proveído el veintidós de agosto pasado “dese cuenta de la reposición deducida, en la Sala designada” (certificado a fojas 20).

A su vez, y conforme ha certificado precedentemente el señor Relator de la causa (a fojas 366), “respecto del recurso de reposición pendiente en el marco del recurso de unificación de jurisprudencia sustanciado ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 154.720-2023, con fecha 1° de septiembre de 2023 se dictó resolución que provee: “[a]l escrito 241968: por no invocar antecedentes nuevos, como tampoco argumentos convincentes respecto de la petición sustentada que permitan modificar lo resuelto, no ha lugar a la reposición.”

En el estado procesal anotado en los motivos precedentes, aparece que en este caso particular no existe gestión judicial pendiente en tramitación, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.648-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Julio César Sanz Muñoz**Fecha presentación:** 21.08.2023**Norma impugnada:** Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

“La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

- » RIT N° 59-2023, RUC N° 1901406829-8, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Punta Arenas
- » Rol N° 239- 2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 26.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Al examinar la gestión invocada para accionar de inaplicabilidad, de acuerdo con los antecedentes remitidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas y la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, se tiene que el actor de inaplicabilidad fue condenado por sentencia de 10 de julio de 2023, a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, como autor en grado de desarrollo consumado del delito de abuso sexual previsto y sancionado en el artículo 366 bis con relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal. En lo resolutivo se dispuso el cumplimiento a través de pena sustitutiva de remisión condicional, según lo previsto en la Ley N° 18.216.

Posteriormente interpuso recurso de nulidad para el conocimiento y resolución de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas concedió y declaró admisible el recurso y dispuso remitirlo, en su oportunidad, a la mencionada Corte para su conocimiento y resolución. Luego, conforme resolución de 8 de agosto del presente año, fue declarado el abandono del recurso de nulidad por la incomparecencia del abogado recurrente de nulidad a la audiencia respectiva. Junto con resolver lo indicado, se dispuso su registro y comunicación al Juzgado a quo, lo que fue notificado por el Estado Diario, devolviéndose los antecedentes al Tribunal de origen.

La defensa del requirente dedujo incidente de nulidad promovido, y en el otrosí, recurso de apelación subsidiario en contra de la resolución que declaró el abandono del recurso de nulidad interpuesto. La Corte de Apelaciones de Punta Arenas dispuso su cuenta por resolución de 16 de agosto de 2023 otorgándose traslado a los intervinientes por decisión de 22 de agosto del presente año, sin evacuarse presentaciones al tenor del traslado. Luego, se tiene que el incidente se encuentra pendiente de resolución conforme la decisión de esta Sala que dispuso la suspensión del procedimiento al acoger a tramitación la acción de inaplicabilidad de estos autos, a lo que se tuvo presente por la mencionada Corte. Unido a todo el devenir procesal expuesto, a fojas 262 rola la certificación expedida por la Jefa de Unidad de Administración de Causas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, indicado que la sentencia dictada en causa RIT 59-2023, de 10 de

julio de 2023, “se encuentra ejecutoriada”. En dicho mérito, rola a fojas 262 la dictación del “cúmplase” por el mencionado Tribunal, de igual fecha, y la orden de remisión de los antecedentes al Juzgado de Garantía competente a los efectos de lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Los argumentos desarrollados por la parte requirente de inaplicabilidad no pueden desvincularse de lo alegado en el incidente de nulidad promovido por su defensa ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con relación a la resolución que dispuso al abandono del recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de dicha ciudad.

Por lo anterior, el conflicto desarrollado en estos autos se vincula con la tramitación que debió seguir la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, discrepando el actor de una presunta omisión en la notificación de la inclusión del recurso de nulidad interpuesto en Tabla para su vista y resolución. En dicho sentido, el voto por la declaración de inadmisibilidad tuvo presente que no se satisface el estándar de fundamento plausible o razonable exigido por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que, si bien el conflicto desarrollado desde una eventual afectación al derecho al recurso como emanación al debido proceso ha sido conocido por esta Magistratura en impugnaciones previas al artículo 358 inciso segundo del Código Procesal Penal, no puede desconocerse que la alegación del actor, más bien, en este especial y concreto caso, se desenvuelve en la discrepancia procesal de un determinado trámite que, en su entender, habría omitido la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, para lo cual ha incidentado de nulidad y en ese marco será debidamente resuelto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.613-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena

Fecha presentación: 09.08.2023

Norma impugnada: Artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos.

“La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo laboral

» RIT P-1261-2021, RUC 21-3-0071675-7, Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena

Sala: Primera

Fecha resolución: 26.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Además, se ha declarado que “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto

de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

La acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. En efecto, la parte requirente impugna el artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, en tanto este autoriza el embargo de la subvención educacional, estimando que su aplicación al caso particular, en que la requirente es ejecutada por no pago de cotizaciones previsionales, infringe el artículo 19 constitucional, en sus numerales 10 y 24.

Sin embargo, el requerimiento no explica plausiblemente la infracción constitucional planteada, ni se hace cargo de la jurisprudencia uniforme de este Tribunal Constitucional que ha declarado el rechazo de requerimientos de inaplicabilidad enderezados contra la misma preceptiva legal, e invocando las mismas infracciones constitucionales, sin que el requerimiento de autos añada explicaciones para desvirtuar ese precedente ya asentado (ver, entre otras, STC roles N°s 3.132-16, 4.878-18, 9.618-20, 10.999-21, 12.131-21, 12.784-22 y 13.208-22 INA), ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura, en el fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.621-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Jessica Laura Osos Godoy

Fecha presentación: 11.08.2023

Norma impugnada: Artículo 429, inciso primero, y artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.

“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT C-72-2017, RUC 16-4-0052544-0, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina

Sala: Primera

Fecha resolución: 26.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

- » La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.
- » Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.*

En efecto, respecto de la impugnación del artículo 429, inciso primero, del Código del Trabajo, de los antecedentes de la gestión pendiente, aparece que este precepto legal no ha de tener aplicación decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada, toda vez que en la etapa procesal actual de la misma -de remate- ya ha concluido el incidente de abandono del procedimiento promovido por la misma parte requirente.

Por otro lado, y en lo que respecta a la impugnación del artículo 162, inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo, relativos a la convalidación del despido, se verifica la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ya que en esta parte el libelo no cumple la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado. Baste para lo anterior consignar que la gestión judicial invocada es un juicio ejecutivo laboral, habiendo tenido lugar la oportunidad procesal para discutir dicha convalidación en el juicio declarativo laboral previo, siendo improcedente volver a discutir el sentido y alcance de dicha convalidación a través de una acción de inaplicabilidad.

En consecuencia, no se ve un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.632-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inversiones Barey Limitada y Claudio Barrios Reyes

Fecha presentación: 17.08.2023

Norma impugnada: Artículos 8°, inciso primero, y 12 de la Ley N° 17.322

Artículo 8°, inciso primero: *“En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”*

Artículo 12: *“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la*

notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT P-2374-2021, RUC 21-3-0172939-9, Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta

Sala: Primera

Fecha resolución: 27.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La gestión pendiente se sustancia ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en un procedimiento ejecutivo de cobro de cotizaciones previsionales, en el cual se generó el respectivo mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$14.447.904.- en conjunto con reajustes, intereses, recargos y costas.

Requiere alega que no pudo impugnar la acción en forma oportuna, tomando conocimiento sólo cuando se decretó apremio de arresto de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, pese a que no se realizó la notificación de esta última actuación procesal en forma personal, como exige la ley (fojas 6).

En tal mérito, señala que en marzo de 2023 se decretó un apremio de arresto que se materializó el 15 de mayo a través de Carabineros de la 3a Comisaría de Antofagasta, acto que luego se dejó sin efecto por resolución del día 22 del mismo mes y año, afectándose su libertad ambulatoria.

Desarrollando el conflicto constitucional, explica que los artículos 8° y 12 de la Ley N° 17.322 infringen la dignidad humana y la libertad individual (fojas 10) y las garantías del debido proceso. Unido a lo referido, anota a fojas 26 y siguientes que la parte impugnada del artículo 8° de la Ley N° 17.322 imposibilita impugnar la sentencia interlocutoria al requerir la consignación previa de la suma adeudada, a pesar de que se incurrió en error de cálculo, afectando con ello la garantía del debido proceso e imposibilitando el acceso a tutela judicial efectiva al restringir la doble instancia (fojas 28).

Teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente, así como los términos en que se somete el conflicto desarrollado en el libelo al conocimiento y resolución de esta Magistratura, surge su declaración de inadmisibilidad.

Siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional.

El conflicto propuesto por la requirente se estructura en base a presuntas vulneraciones a la Constitución en razón del apremio de arresto contemplado en la Ley N° 17.322 y, junto a ello, por la exigencia de consignación previa para interponer recurso de apelación en el marco de los procesos de ejecución previsional. Según el actor, la afectación intensa que supone a su libertad personal como corolario de la vulneración a la dignidad humana sucede dado este proceso ejecutivo que no se deriva de obligaciones alimentarias, sino de carácter civil. No se explican circunstanciadamente las razones para comprender el gravamen concreto de la aplicación de las normas cuestionadas, análisis indispensable al ser el ejercicio de un control constitucional concreto de la ley por el que se accionó ante esta sede. Por el contrario, el requirente no desarrolla, desde el estado actual de la gestión pendiente, cómo se produciría una concreta vulneración a la Constitución, realizando un análisis abstracto que no permite, dada la competencia de inaplicabilidad tenerlo por razonablemente fundado.

En dichos términos, la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible y configura la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones del requirente.

Lo razonado no obsta a que, en ocasiones previas, al examinar las normas por las que se ha accionado de inaplicabilidad, este Tribunal ha declarado su admisibilidad para examinar el fondo del conflicto constitucional, pero ello requiere de parte de quien acciona un análisis circunstanciado vinculado con el devenir de la gestión para comprender cómo, dados hitos procesales específicos que podrían verificarse, se produciría el gravamen constitucional que puede evitarse por la vía de inaplicabilidad.

Al no tratarse esta acción de un análisis abstracto, es de carga del actor, por tanto, indicar la estrecha vinculación entre la gestión que se invoca y su actual fase procesal con relación a la eventual aplicación de las normas que busca sean inaplicabilidad. Dicha situación no se constata en el requerimiento. Se desarrolla un análisis de mérito en torno a preceptos legales distanciados del caso concreto y su aplicación en este, requisito esencial de la acción de inaplicabilidad que franquea la Constitución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.734-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** I. Municipalidad de Cerrillos**Fecha presentación:** 14.09.2023**Norma impugnada:** Artículo 32, inciso segundo, segunda parte, de la Ley N° 18.695.

“Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT C-4845-2022, RUC 21- 4-0350523-1, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Sala: Primera**Fecha resolución:** 27.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi**Doctrina:** *Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento está pendiente, para que una sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.*

En la gestión judicial invocada, conforme consta en certificación de fojas 7, con fecha 7 de febrero de 2023 se dictó resolución mediante la cual se apercibió a la representante legal de la demandada a dictar decreto de pago, bajo apercibimiento de arresto, resolución que no fue objeto de recurso alguno. No es posible, por lo tanto, afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada.

Así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.730-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** José Antonio Adasme Aranda y Luis Segundo Valenzuela Aranda**Fecha presentación:** 13.09.2023**Norma impugnada:** Artículos 109, inciso segundo, letra e); 109 bis, inciso primero, letra e), y 308, inciso primero, del Código Procesal Penal.» *“Artículo 109.- Derechos de la víctima. (...) Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre*

violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a: (...) e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal. (...)

- » *Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas: (...) e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial. (...)*
- » *Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. (...)*”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal.

- » RIT N° 21-2023, RUC N° 2001109774-0, Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 27.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Los actores indican que enfrentan proceso penal ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago por presuntos delito de abuso sexual. Desarrollando el conflicto constitucional en dicha gestión a partir de la aplicación de las disposiciones cuestionadas del Código Procesal Penal, refieren que se contravienen los artículos 5° de la Carta Fundamental con relación a los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto, explican a fojas 6, se “transgrede gravemente el principio de presunción de inocencia que [los] ampara y favorece [...] las normas legales recurridas de inconstitucionales permiten al tribunal tomar una decisión arbitraria y discrecional, respecto de su participación en los delitos investigados, en una etapa procesal en que los mismos se encuentran aún amparados por la presunción de inocencia”.

Sin embargo, no se explicitan las eventuales alegaciones o discusiones entre los intervinientes que, en el marco del proceso penal que constituye la gestión invocada, produzcan el conflicto constitucional concreto, en la que aún no se desarrolla la audiencia de juicio oral.

Las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y

expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°). La acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°).

No se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad sea la única forma de hacer valer la supremacía constitucional, considerando las alegaciones de la parte requirente al reseñar los supuestos problemas que generarían los preceptos del Código Procesal Penal y que se dirigen a proteger a la víctima de delito, cuestión que, por sí sola, no permite configurar un conflicto de constitucionalidad de la ley. Excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad en el que se alega por los requirentes que no procederían determinados actos procesales que podrían afectar la presunción de inocencia a partir de los mecanismos que la ley ha dispuesto para proteger a la víctima, aspecto que emana directamente de la Carta Fundamental en su artículo 83 inciso primero, en el deber de otorgar, por el Ministerio Público, protección a víctimas y testigos.

Así ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.714-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Marianela Soledad Benavides Santibáñez

Fecha presentación: 06.09.2023

Norma impugnada: Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en la frase: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes.”.

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil.

- » Rol N° C-22548-2014, Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago,
- » Rol N° 8848-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Segunda

Fecha resolución: 27.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

Revisado en la página web del Poder Judicial el expediente de la causa seguida ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en el proceso Rol C-22548-2014, se tiene en el cuaderno de apremio que en el folio 182, consta certificado de 1 de agosto de 2023, expedido por el Secretario del Tribunal, Giorgio Zunino Cofré, donde consta que “CERTIFICO: QUE CON ESTA FECHA SE VERIFICÓ EL REMATE DECRETADO EN AUTOS, ADJUDICÁNDOSE EL INMUEBLE DOÑA CAROLINA ANDREA VERGARA LARA (...),

EN LA SUMA DE \$190.000.000, ACOMPAÑADO UN VALE VISTA DEL BANCO ESTADO DE CHILE POR LA SUMA DE \$33.000.000.-“

De los antecedentes tenidos a la vista se concluye que el precepto legal impugnado no tendrá aplicación en la gestión pendiente, pues el inmueble ya fue subastado, y en la gestión judicial pendiente invocada, esto es el recurso de apelación, la norma no resultará decisiva en la resolución del asunto, al haberse denegado la orden de no innovar solicitada por la actora en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.667-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Comercializadora e Importadora Integral Corp.

Fecha presentación: 24.08.2023

Norma impugnada: Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil:

“Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.

Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio.

Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba.

Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol N° 9670-2022, Quinto Juzgado Civil de Santiago

» Rol N° 8246-2023, Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 27.09.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La gestión sub lite invocada en autos dice relación con un juicio ejecutivo seguido en contra de la requirente ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago. En aquel, la actora dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria respecto de la resolución que rechazó una alegación de entorpecimiento en la cual solicitaba un término especial de prueba, todo ello en el marco de una incidencia de nulidad de todo lo obrado. Seguidamente, la reposición fue desestimada y el recurso de apelación declarado improcedente conforme a la disposición

legal que cuestiona en esta sede. Desde lo anterior, la requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, conforme desarrolla a fojas 18 y siguientes.

Dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible.

En sede de inaplicabilidad el perjuicio constitucional que alega la requirente debe desprenderse de la aplicación de las normas cuestionadas, cuya pérdida de vigencia concreta es lo que permite hacer valer la supremacía constitucional en un caso específico. Por lo anterior es que son los preceptos que se impugnan los que deben generar, en su aplicación, la vulneración a la Constitución: “contrario a un control abstracto, la especial particularidad concreta de la acción exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a su parte dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión. Pero, dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta” (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 6023, c. 16).

En la especie, según se ha expuesto previamente, la requirente arguye un conflicto constitucional que descansa en lo nuclear en una restricción recursiva. No obstante, este conflicto constitucional no logra fundarse suficientemente de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura.

A este Tribunal Constitucional no corresponde la valoración de decisiones de mérito adoptadas por el legislador, a menos que aquellas violenten estándares constitucionales en una gestión sub lite, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad, correspondiendo únicamente en sede de admisibilidad verificar si se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional desde el caso concreto en relación con la disposición normativa cuestionada.

Lo anterior no ocurre en autos toda vez que, si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones constitucionales, sus argumentaciones son genéricas y omiten explicar por qué la disposición, en su aplicación concreta, resulta contraria a la normativa constitucional que se estima violentada en el marco de un juicio ejecutivo. Por el contrario, del libelo únicamente se extraen deliberaciones desde un plano abstracto, a propósito de una decisión legislativa relativa a restricciones recursivas en un procedimiento específico. No basta argüir en términos abstractos la existencia de un conflicto constitucional. La Constitución Política de la República no prohíbe la posibilidad de efectuar distinciones al legislador, sino que únicamente la proscripción de determinaciones contrarias a sus estándares, siendo deber del requirente delimitar el conflicto constitucional llamado a ser resuelto, arguyendo cómo una distinción o limitación es, en un caso concreto, atentatoria contra la Carta Fundamental.

El déficit argumentativo del que adolece el libelo permite constatar entonces la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.590-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Juan Carlos Lobos Orellana**Fecha presentación:** 03.08.2023**Norma impugnada:** Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil:

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-3705-2021, Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Sala: Primera**Fecha resolución:** 28.09.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

- » La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.
- » Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi

Doctrina: *La gestión invocada consiste en un proceso ejecutivo sustanciado ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Luego de detallar los principales hitos procesales, el actor indica que se ha fijado remate de un bien inmueble en que “no corresponde aplicar el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil al caso de marras y, además, debido a que su aplicación lesiona gravemente el derecho de propiedad”. Denuncia contravención, en tal mérito, a su derecho de propiedad. Refiere que “el derecho de dominio que tiene a su haber mi representado sobre el bien inmueble que se pretende subastar, comprende tanto facultades de disposición materiales como jurídicas”.*

Por lo anterior, anota a fojas 9 el actor de inaplicabilidad, que “si bien el acreedor tiene a su disposición el poder de sacar a remate el bien inmueble, este solo puede solicitar que se le entere la cantidad de dinero liquida adeudada. Expresado, en otros términos, el acreedor no se hace dueño de lo producido en la subasta, sino que del valor a que ascienda su crédito, por lo que remanente es propiedad del demandado”.

Conforme certificación que rola a fojas 29, el proceso se encuentra “en el estado de haberse resuelto la reposición y objeción, deducidas en contra de la resolución que modificó las bases de remate de fecha 4 de julio de 2023. 2.- Que en la presente causa se realizó el primer remate sin postores y el estado actual de la causa es la modificación del mínimo de las posturas para efectuar el segundo remate”.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°). Unido a ello, de conformidad con el numeral 6° de la anotada ley orgánica constitucional y siguiendo lo que ha previsto la Constitución, el requerimiento debe contener fundamento plausible o razonable para iniciar un contradictorio en esta sede que, eventualmente y de ameritarlo el Pleno del Tribunal, pueda

generar la inaplicación de una disposición legal vigente en un concreto caso por contravenir los principios y normas de la Carta Fundamental. Por ello, la aplicación decisiva de la norma cuestionada permite analizar, posteriormente, el fundamento razonable del conflicto constitucional que puede ameritar la pérdida concreta de vigencia de una disposición legal.

El legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de una obligación. Y ello es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura tal procedimiento. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal. Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para enmendar lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia.

Así se configuran las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84 N°s 6 y 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal ya que no se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión pendiente vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos, ni resulta decisiva la impugnación para su resolución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.656-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Doris Durán Bustamante

Fecha presentación: 22.08.2023

Norma impugnada: Artículo 53 de la Ley N° 18.695:

“Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales. Para tal objeto, la Contraloría deberá llevar un registro del personal municipal en la forma y condiciones en que lo hace para el resto del sector público, debiendo las municipalidades remitir los antecedentes que aquélla solicite.”

Gestión pendiente: Recurso de protección

» Rol N° 8241-2023, Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Segunda

Fecha resolución: 03.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Argumenta la requirente que la Municipalidad recurrida registró en la hoja de vida funcionaria una medida disciplinaria e inhabilidad de ingreso a la administración pública en el registro de la Contraloría General de la República, actuación que estima eontraria a derecho, al no haberse resuelto previamente el reclamo de ilegalidad del artículo 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ni procederse a tomar razón del acto administrativo que dispuso la medida expulsiva. En la acción de protección denuncia vulneración al derecho a la protección de la salud"; a la libre contratación y la libre elección del trabajo con una justa retribución y al derecho de propiedad, alegando que es titular de un cargo de planta de la Municipalidad de Huechuraba, cargo de carrera y no de confianza de la autoridad, por lo que se transgrede su derecho a la estabilidad en el empleo.

Al fundar el conflicto constitucional para accionar de inaplicabilidad, expone que el artículo 53 de la Ley N° 18.695, es decisivo para resolver el asunto, en tanto las partes recurridas de protección habrían basado sus alegaciones en dicho precepto para referir que el acto cuestionado no ameritaba toma de razón por la Contraloría General de la República. De aplicarse a en la resolución de la acción de protección, se generaría contravención concreta al artículo 19 de la Constitución Política en sus números 2 y 3, al establecer una discriminación arbitraria entre los funcionarios municipales respecto quienes lo son de la administración centralizada del Estado, en cuanto a que los medidas expulsivas que se decreten en su contra, en virtud de un sumario administrativo, no se encuentran afectos al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, a diferencia de las que afecten a los últimos, cuya destitución sí debe pasar por dicho trámite.

Esta situación permite apreciar que el conflicto formulado por la requirente se desenvuelve en el plano abstracto y no concreto que exige la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en tanto la parte que acciona debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza, no es posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia.

No está razonablemente fundado el requerimiento si, por medio de la eventual inaplicación de una norma legal, la requirente busca generar la generación de un trámite no previsto para la situación que está reclamando ante la Contraloría General de la República y ante la Corte de Apelaciones de Santiago, cada una de las cuales, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, podrá resolver en derecho lo que pueda ser alegado para examinar la legalidad de la actuación que ha reclamado. En contrario, este Tribunal no puede establecer la interpretación concreta del precepto que busca sea inaplicado o que se revise el mérito o demérito que el acto administrativo produce a las partes. Con ello invadiría competencias de otros órganos que, en tal sentido, están llamados a su pronunciamiento y en los que la requirente ha accionado para el examen del acto cuestionado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.623-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Jorge Aliro Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo**Fecha presentación:** 14.08.2023**Norma impugnada:** Artículo 150, N° 1, del Código Penal, vigente al año 1973.

“Sufrirán las penas de presidio, reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1°. Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario. Si la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» Rol N° 14.483-2021, Corte Suprema

Sala: Primera**Fecha resolución:** 03.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Afirma el requirente que la aplicación de la norma impugnada es decisiva para resolver el proceso penal Rol N° 14.483-2021, seguido actualmente ante la Excm. Corte Suprema, en contra, entre otros, de los actores de inaplicabilidad, señores Jorge Aliro Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, quienes fueron condenados como autores de los delitos de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal (vigente a la época de los hechos), en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera; y de apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, previstos en el artículo 150 N° 1 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en las personas de Jorge Silhi Zarzar, Víctor Hugo Painemal Arriagada, Sergio Riquelme Inostroza y Hernán Henríquez Aravena, todos perpetrados entre los meses de septiembre y octubre de 1973 en la Base Aérea de Temuco. En este proceso penal cada uno de los requirentes de autos ha sido condenado a cumplir la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena (causa de primera instancia Rol N° 113.963-2010, tramitada ante el Ministro Instructor en causas de Derechos Humanos (DD.HH) don Álvaro Mesa Latorre, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol N° 396-2020). La causa se encuentra pendiente ante la Excm. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo interpuesto por los mismos requirentes en contra de la sentencia condenatoria confirmada en alzada.

Agrega la parte requirente que “en lo que aquí resulta relevante, por el delito de apremios ilegítimos contemplado en artículo 150 N° 1 del Código Penal (vigente a la época de los hechos), en grado de consumado y calidad de autor, infringe los artículos 1º, 5º y 19 N.º 2 y 3 inciso sexto y séptimo de la Constitución Política de la República (en adelante “la Constitución”), y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1, 5.2, 5.6, 7 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (sic, fojas 3 y 4).

Que, entre otras argumentaciones, a fojas 14 y siguientes se sostiene que, “en el caso de autos, el Ministro de Fuego, y principalmente Alzada pretende aplicar un tipo penal inexistente a la fecha en que ocurrieron los hechos; y, de mayor gravedad aún, pretende aplicar una norma cuya redacción e hipótesis típicas de comisión son de 49 años después. Lo anterior, vulnera el principio de la irretroactividad penal y tipicidad (tipo como garantía)” (fojas 16). Se agrega que “conforme a una correcta hermenéutica legal y constitucional, sin ningún otro tipo de disquisición, corresponde aplicar UNA NUEVA LEY QUE FAVOREZCA AL AFECTADO, como lo establece la Carta fundamental en el inciso 7° del artículo 19 N° 3, en consecuencia, la norma INVOCADA por el persecutor penal intenta se aplique una norma MÁS GRAVOSA al procesado” (fojas 19), y que “La voluntad del legislador consignada a la fecha de los hechos (1973) cambio sustancialmente, al ser modificada por la ley 19.806 de fecha 31 de mayo de 2002, por lo que, dicha norma primitiva quedo derogada y sin aplicación alguna en la actualidad. Retrotraer un castigo a una norma no vigente en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo es ilegal sino abiertamente transgresora a los Tratados ratificados por Chile en materia de derechos humanos del procesado, ampliamente aplicados en nuestra legislación, y cuyos procedimientos excepcionales del Código de Procedimiento Penal en esta materia no son ni restringidos” (sic, fojas 20).

El libelo de inaplicabilidad no explica con fundamento plausible el modo cómo el artículo 150 N° 1 del Código Penal infringiría el principio de legalidad penal, así como los principios de tipicidad y taxatividad penal, o la seguridad jurídica, en su aplicación en el caso concreto, esto es: el libelo no cumple con fundar la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución.

Más bien, nos encontramos frente a un cuestionamiento a las sentencias condenatorias precedentes en el juicio penal que se invoca, y al modo en que los jueces del fondo, en primera y segunda instancia, aplicaron el artículo 150 N° 1 para condenar a los requirentes, planteando asuntos de mérito y de exegética legal, así como de aplicación de la ley en el tiempo y de la ley penal más favorable, todos los cuales constituyen asuntos propios de la esfera de la legalidad y de la aplicación correcta que compete revisar y determinar en el caso sublite a la Excm. Corte Suprema, precisamente al conocer y fallar el recurso de casación en el fondo que pende para su vista ante dicha Corte.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.630-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Lumaco

Fecha presentación: 17.08.2023

Norma impugnada: Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT C-2-2018, RUC 17-4-0013716-1, Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén

Sala: Segunda

Fecha resolución: 03.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *Votaron por declarar admisible el libelo de fojas 1, los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, considerando que el requerimiento deducido contiene fundamentos plausibles que lo hacen sustentable en términos de cumplir con las exigencias de admisibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.*

A su turno, estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz y el Ministro señor Raúl Mera Muñoz, estimando concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal, toda vez que la requirente ha accionado previamente en causa Rol N° 13.467-22 INA, en relación con los mismos hechos y en base a un conflicto constitucional homologable. Desde lo anterior, el requerimiento de autos difícilmente puede satisfacer el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que la regula, en cuanto las mismas pretensiones han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo más bien, en el caso concreto, en una mera reiteración de solicitudes frente a una cuestión predefinida.

A mayor abundamiento, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura no contempla mecanismos de impugnación frente a las resoluciones del Tribunal, cuestión que resulta del todo pertinente, en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo ya decidido, lo cual se prohíbe no solamente por los artículos 41 y 90 de dicha Ley, sino también por el artículo 95 de la Carta Fundamental. En igual sentido se ha pronunciado esta Magistratura, entre otras, en causas Roles N° 979, 9645 y 14.478.

Conforme a lo anterior, al producirse empate de votos, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.663-23[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** María Ofelia Solís Valenzuela**Fecha presentación:** 23.08.2023**Norma impugnada:** Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación”.

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-90-2017, Primer Juzgado de Letras de San Fernando

Sala: Primera**Fecha resolución:** 03.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

Luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución.

Conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.195-23, “la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen” (c. 7°). Esa situación es posible de constatar una vez examinado el requerimiento, ya que no podría generarse una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si el conflicto se desarrolla a partir de hitos verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda con la pérdida de vigencia de la disposición legal cuestionada.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores.

Dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.606-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** As Legal Chile**Fecha presentación:** 08.08.2023**Norma impugnada:** Artículo 18 bis C de la Ley N° 19.039.

“La presentación de apelaciones estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la apelación, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.”

Gestión pendiente: Procedimiento de propiedad industrial

» Rol N° 1142- 2023, Tribunal de Propiedad Industrial

Sala: Primera**Fecha resolución:** 10.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. El precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que acciona en un proceso seguido ante el Tribunal de Propiedad Industrial en el que se rechazó su solicitud de inscripción de marca. En contra de tal pronunciamiento dedujo recurso de apelación, que fue desestimado con fecha 17 de julio, encontrándose pendiente de resolución recurso de casación en el fondo.*

Con motivo de la aplicación del artículo 18 bis C del DFL 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039 de propiedad industrial, arguye la existencia de contravenciones constitucionales en lo relativo al artículo 19 N°s 3 y 26, vinculado a normativa internacional de tratados ratificados por Chile, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 7, 8 y 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; en su artículo 8.

La jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que “[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225 y 2.193) [...]”. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Esta Magistratura ha asentado que la expresión “gestión pendiente” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se

sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°).

En dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución. En tal sentido, consta del mérito del expediente constitucional que el recurso de apelación deducido, respecto al cual se arguye una restricción de ejercicio, se encuentra resuelto conforme argumentaciones plasmadas en resolución que consta a fojas 45. En tal sentido, únicamente falta la resolución de un recurso de casación en el fondo cuyo contenido no guarda relación con el conflicto pretendido en autos, razón por lo cual, el precepto legal impugnado no resulta decisivo para la resolución del asunto.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.758-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Mauricio Antonio Rodríguez Lizama

Fecha presentación: 26.09.2023

Norma impugnada: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

- » RIT N° 45-2023, RUC N° 2000260007-3, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz
- » Rol N° 1267-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Rancagua

Sala: Segunda

Fecha resolución: 10.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Conforme se indica en el requerimiento y consta de los antecedentes acompañados, el requirente se encuentra condenado como autor del delito de violación propia, previsto y sancionado en el artículo 361, número 2, del Código Penal, en la calidad de autor y en grado de ejecución consumado.

Teniendo en consideración la imputación penal referida, que difiere del todo de los casos en que se imputa el mero porte o tenencia ilegal de armas, ocurre que, al igual como se señaló en el Rol N° 8557 y en variada otra jurisprudencia reciente de este Tribunal Constitucional, “en este caso concreto y atendida la particularidad y el contexto de los ilícitos imputados al requirente, no se aprecia un esfuerzo argumentativo suficiente de la parte requirente, para hacerse cargo de las sentencias que, en este contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en las mismas argumentaciones que se formulan por el actor, pero que no sortean el test de plausibilidad respecto de los delitos concernidos en el caso particular”. Atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y es declarado derechamente inadmisibile.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.771-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sergio Hernán Mora Bruna

Fecha presentación: 27.09.2023

Norma impugnada: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco

de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal.1

» RIT N° 335-2023, RUC N° 19100255508-4, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 10.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Véase doctrina resolución de inadmisibilidad STC Rol N° 14.758.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.589-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Jorge Martínez Rasse y Manuel Martínez Rasse

Fecha presentación: 03.08.2023

Norma impugnada: Artículo 167, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, y de las frases “*si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso*” y “*una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente*”, contenidas en sus respectivos incisos segundo y tercero.

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-5116-2019, seguido ante el Vigésimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera

Fecha resolución: 10.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Argumentan los actores que “con fecha 8 de marzo del 2023, se presenta ante el 24º Juzgado Civil de Santiago, ROL C-5116-2019, solicitud de suspensión conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código de Procedimiento Civil. Se justifica la presentación por lo siguiente: 1º. Las causas penales desformalizadas pueden tener plazos de investigación de varios años, o al menos nuestra legislación señala de hasta dos, lo que en la práctica es irreal, lo cual repercute en la reparación civil de la víctima, quien se verá enfrentada a tener que ejercer la acción civil indemnizatoria, sin contar con una sentencia penal, so pena de que prescriba su acción civil, resultando en una desigualdad con todas aquellas otras víctimas cuyas acciones De

igual manera, el hecho de no suspender el procedimiento en sede civil le impide a la víctima la posibilidad de aportar como prueba la sentencia penal ejecutoriada, que tiene el efecto de cosa juzgada, generándose una diferencia arbitraria con aquellos demandantes de causas por responsabilidad civil que no tienen tal limitación probatoria. 2º. Existiría una transgresión a la garantía del debido proceso (art. 19 N° 3), ya que permitir la suspensión en comento sólo en la etapa de acusación y/o requerimiento termina por hacer ilusorio el mandato legal de dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia que condene y declare la falsificación y el uso malicioso del pagaré, afectando de forma grave el derecho de los demandados a aportar pruebas en el proceso civil, condición indispensable para un justo y racional procedimiento. 3º, No acoger la suspensión del procedimiento, además de injusto es irracional pues el sistema procesal civil contempla una suspensión del procedimiento en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil para evitar decisiones contradictorias y preservar la cosa juzgada, pero la norma, al supeditar esa suspensión sólo al elemento que se haya deducido acusación o formulado requerimiento, termina por hacer ilusoria la aplicación de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un mandato de dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia que condene y declare en su momento la falsificación del pagaré” (sic, fojas 6).

Agregan los requirentes que “atendida la etapa procesal en que nos encontramos en el juicio civil, y considerando que la existencia del delito de falsificación, uso malicioso de instrumento privado mercantil y estafa por medio de falsificación de instrumento privado mercantil, el mismo será el fundamento preciso de la sentencia civil o tendrá en ella influencia notoria, se hace indispensable suspender el procedimiento civil hasta la terminación del proceso criminal, sin que sea necesario esperar que el proceso penal llegue a la etapa de acusación y/o requerimiento en su caso para hacer procedente la suspensión” (fojas 8).

De lo expuesto no logra vislumbrarse un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, nos encontramos frente a un intento de suspensión de un juicio ejecutivo y a una discusión de mera legalidad sobre la procedencia o no de dicha suspensión, pero no ante una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución. En estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida.

RESOLUCIÓN DE INADMISSIBILIDAD ROL N° 14.757-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Daniel Guillermo Romero Vargas

Fecha presentación: 26.09.2023

Norma impugnada: Artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción

constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 28-2021, RUC N° 2000401888-6, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia

» Rol N° 1106-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Valdivia

Sala: Segunda

Fecha resolución: 10.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Del examen del requerimiento deducido la Sala se formó convicción de que la acción no puede prosperar, declarándola derechamente inadmisibile al concurrir la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible, no resultando necesario, en consecuencia, analizar el libelo en sede de admisión a trámite.

La presentación de fojas 1 contiene argumentaciones insuficientes a efectos de explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere, dada la aplicación de la norma cuestionada en la gestión pendiente seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

El actor impugna la preceptiva contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, debido a la prohibición que establece dicha norma de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de violación; 6°. Lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal en que el requirente fue imputado por dicho delito, señalando que la imposibilidad de acceder a pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde que fuera ingresada la causa Rol N° 2959, en enero de 2016, esta Magistratura ha conocido en diversas oportunidades impugnaciones vía inaplicabilidad por inconstitucionalidad a la norma previamente enunciada. En todas las oportunidades en que los libelos han sido acogidos, por mayoría de votos, se ha establecido que la improcedencia a todo evento de otorgar por el juez de la instancia penal, penas sustitutivas a la privación efectiva de libertad, implica contravención a lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto. Se ha tenido presente para ello, en más de un centenar de sentencias, que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la preceptiva constitucional se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud del cual la severidad de éstas debe estar relacionada con la gravedad del delito y/o de la conducta delictiva.

Conforme se aprecia en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216, se constata que en el año 1999 se excepcionó del otorgamiento de penas sustitutivas a los autores de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal (en aquel entonces, violación de menor de doce años y violación con homicidio), cuestión extendida en 2012, a través de la Ley N° 20.603, a los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal y, en 2014 con la Ley N° 20.779, al crimen previsto en el artículo 391 N° 2 del catálogo punitivo.

Como puede apreciarse, el caso presentado ante esta Magistratura, basado únicamente en una imputación dirigida al actor por delito de violación, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento.

Por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar cómo la gestión pendiente permitiría acreditar una contravención constitucional, de aplicarse la regla impugnada; al contrario, su argumentación desplegada en el libelo de fojas 1 no se aleja de los razonamientos vertidos en casos de infracciones a delitos de lesividad, en los que esta Magistratura ha optado por acoger las impugnaciones. A lo anterior ha de agregarse que en sentencias de fondo esta Magistratura ha desestimado impugnaciones a la norma señalada en considerativa 1ª, con gestión pendiente en que el requirente se encontraba imputado también por delito de violación (STC Rol N° 8726-20), reiterándose en el requerimiento de estos autos los conflictos de constitucionalidad que, a dicho efecto, han sido desvirtuados.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.634-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Marcelo Villarroel Sepúlveda

Fecha presentación: 17.08.2023

Norma impugnada: Artículos 3°, inciso tercero, 3° bis, y 9° del D.L. N° 321, de 1925.

“Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, robo con violación, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis, en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 141, en el número 1 del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 142 y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436, 440 y 474, todos del Código Penal, en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a su postulación.”

“Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación.”

Gestión pendiente: Recurso de amparo

» Rol N° 189.988-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda

Fecha resolución: 10.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Se constata la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, puesto que en el requerimiento se desarrolla un conflicto relativo a la aplicación de la ley en el tiempo y, en tal mérito, se desenvuelve en la determinación del sentido y alcance de los preceptos cuestionados con relación a los hechos que se invocan en la gestión pendiente. Ello es de competencia del sentenciador del fondo y, en tal sentido, no configura un conflicto constitucional concreto para iniciar un contradictorio en sede de inaplicabilidad.

El requirente indica que fue condenado por delito de robo con intimidación por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago a una pena de catorce años de privación de libertad, sanción que cumple en el recinto penitenciario Unidad Especial de Alta Seguridad de Santiago desde el 16 de diciembre de 2009. Anota que con anterioridad a los hechos por los cuales cumple la condena, fue condenado bajo jurisdicción militar por diversos delitos. Luego de detallar las sentencias y penas que le fueron aplicadas, precisa que obtuvo la libertad condicional en marzo de 2005 bajo las normas que regían en aquella época contenidas en el D.L. N° 321, de 1925. En particular, señala que se tuvo presente lo dispuesto en su artículo 3° inciso cuarto, al regularse que “[a] los condenados a más de veinte años se les pondrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años”. Dado lo transcrito, anota a fojas 4, cumplía en su caso con estos requisitos. Sin embargo, Gendarmería de Chile omitió en sus cómputos de condena lo mandado por la norma al tener en consideración los artículos 3°, 3° bis y 9° del D.L. N° 321, de 1925, conforme las modificaciones que le fueron introducidas en 2019 por la Ley N° 21.124, sin que sea respetado el límite de veinte años establecido en la ley previo a ello.

Por lo anterior, el requirente expone que se vulnera la Constitución en sus artículos 6°, 7° y 19 N°s 3 inciso octavo, 7, 24 y 26, como también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto el cómputo que realizó Gendarmería de Chile afecta su libertad personal y el derecho de propiedad que tenía sobre el límite temporal fijado por la normativa posteriormente modificada, para lo cual no tiene facultades, desatendiendo el mandato legal (fojas 9).

Anota que el asunto promovido por la requirente ha sido previamente resuelto por este Tribunal en causa Rol N° 7181-19, con base en una acción de protección de garantías fundamentales vinculada al artículo 9° del D.L. N° 321, de 1925.

Se pide a este Tribunal establecer, a través de la inaplicación de una disposición legal, que determinados requisitos posibilitarían el acceso a cumplir la pena privativa de libertad a través del mecanismo de la libertad condicional. Se alega por el actor que la modificación legal no le alcanzaría en sus efectos, cuestión que se enmarca, como se viene argumentando en esta resolución, en la legalidad y excede al ámbito de competencia de este Tribunal. Ello es palmario en lo argumentado a fojas 19 de la acción de amparo que constituye la gestión pendiente, al indicarse por el requirente que “en los cómputos que elaboró Gendarmería con posterioridad a la referida reforma al DL 321 de 2019, cometió un yerro para el cómputo de los periodos de cumplimiento de condena, omitiendo una norma que operaba de pleno derecho, y que, por tanto, ya había operado, en virtud de haber sido beneficiario de la libertad condicional”.

Por lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, al no plantear un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.837-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Loreto Viviana Venegas Dauros

Fecha presentación: 18.10.2023

Norma impugnada: Artículo 96 del Código Penal, en la frase: “y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él”.

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 186- 2023, RUC N° 1800869827-5, Juzgado de Garantía de Los Ángeles

Sala: Segunda

Fecha resolución: 10.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La gestión pendiente se da en un proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles por presuntos hechos ocurridos el 5 de enero de 2018, pero la requirente se formalizó el 16 de junio de 2023, con antecedentes que constituirán elementos claros para decretar la prescripción contenida en el artículo 94 del Código Penal. Refiere que al plantear dicha alegación, el Tribunal aludido indicó que ello “debía ser establecido en una instancia posterior de fondo”. Al desarrollar el conflicto constitucional, la requirente señala que la aplicación de la parte impugnada del artículo 96 del Código Penal contraría su derecho a ser juzgada en un plazo razonable (fojas 8).

Teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, al exponer que en la oportunidad procesal pertinente su defensa alegó la prescripción que estima procedente con relación a los hechos imputados, es que se constata la declaración de inadmisibilidad por falta de fundamento plausible.

El estándar de cumplimiento del requisito de fundamentación razonable para accionar de inaplicabilidad supone la entrega por la parte requirente de argumentaciones delimitadas y concretas para verificar, en el examen de admisibilidad, que la aplicación de las normas impugnadas puede vulnerar la Constitución. Es un estándar de argumentación que no puede desatender a la naturaleza jurídica que constituye la acción de inaplicabilidad y que, en tal mérito, sólo se puede configurar en su estrecha vinculación con la “gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial”. No es una alegación abstracta o genérica, sino que concreta y específica para estructurar circunstanciadamente un conflicto constitucional, elemento que no puede tenerse por cumplido si, más bien, y según se constata en el requerimiento presentado, la alegación se desatiende del devenir procesal de la causa penal que se invoca para accionar en esta sede. En la hipótesis de que los referencias a la gestión se especifiquen, pero éstas no se desarrollen vinculadas a las normas cuestionadas para fundar el conflicto

constitucional, el aludido estándar de admisibilidad no puede tenerse por cumplido, cuestión que sucede en la especie.

El conflicto propuesto por la parte requirente se estructura en base a presuntas vulneraciones a la Constitución ante el rechazo del Juzgado de Garantía de Los Ángeles de la solicitud para declararse la prescripción de hechos que pudieran constituir delito, en circunstancias que este Tribunal, por medio de una acción de inaplicabilidad que sólo posibilita la eventual inaplicación de preceptos legales, no puede resolver la cuestión que se fue planteada ante el anotado Juzgado de Garantía y, de ser el caso, impugnabile por los medios que franque la ley procesal. Así, en estos términos y alegaciones, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.682-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Acciona Agua S.A.U. Agencia en Chile

Fecha presentación: 29.08.2023

Norma impugnada: Artículo decimosexto transitorio, inciso undécimo, letra b), de la Ley N° 21.394:

“El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario civil

- » Rol C-31692-2019, Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago
- » Rol N° 9637-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 10.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Este Tribunal Constitucional ha consignado que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras).

En la especie concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente insta por la inaplicabilidad del artículo decimosexto transitorio, inciso undécimo, letra b), de la Ley N° 21.394, “por violación del art. 19 N° 3 de la Carta Fundamental al caso. En concreto sucede

SS. Excma., que se pretende sancionar a esta parte en un procedimiento civil ordinario con el desistimiento de toda la prueba de testigos de la misma la que fue emitida en tiempo y forma telemáticamente previa instrucción del tribunal, por no haber el receptor judicial a cargo, subido con posterioridad al sistema del poder judicial dentro del plazo que la norma señala, el acta de la audiencia, no obstante que dicha acta fue oportunamente presentada y firmada por la Jueza del Tribunal, y haberle afectado a dicho Ministro de fe (tercero ajeno), eventos ajenos a la imputabilidad de una parte, que fueron por demás desconocidos que le afectaron al tiempo de su ocurrencia” (fojas 1 y 2). Se añade que “la forma de rendición de la prueba (telemática) fue acordada entre las partes, con la aprobación del mismo tribunal, aplicando así una sanción procesal de las más graves que se pueda pensar: la pérdida de un medio de prueba central como es la prueba de testigos, lo que es análogo, a declarar por una cuestión procesal prácticamente la extinción del derecho material” (fojas 2).

La parte requirente agrega que la normativa legal impugnada, al disponer que “El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenersele por desistida de la prueba”, vulnera el debido proceso legal que a todas las personas garantiza el artículo 19 N° 3 constitucional. En dicho sentido, se argumenta que “el reconocimiento de esta garantía materializa y posibilita la “igualdad de armas” en el contexto de la resolución de un conflicto jurídico. Su alcance, por tanto, debe ser interpretado de forma dinámica y teleológica, esto es, cuidando que en ningún caso se establezcan obstáculos, restricciones o modalidades que impidan el más completo y pleno ejercicio del contradictorio” (fojas 11), y que “cabe mencionar que esta vulneración del derecho a probar, derivado del principio del debido proceso y la igualdad ante la ley, en definitiva, se traduce en dejar en indefensión a una de las partes, cuestión prohibida por nuestro ordenamiento jurídico” (fojas 13).

De lo expuesto en los motivos precedentes, así como en el resto del libelo de fojas 1, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, nos encontramos frente a un intento de recurrir contra una resolución judicial que tuvo a la misma parte requirente por desistida de la prueba testimonial, por no haber el receptor judicial a cargo, subido con posterioridad al sistema del poder judicial dentro de plazo, el acta de la audiencia. En efecto, el conocimiento de asuntos como que dicha acta fue oportunamente presentada y firmada por la Jueza del Tribunal, y haberle afectado a dicho Ministro de fe (tercero ajeno), eventos ajenos a la imputabilidad de una parte, que fueron por demás desconocidos que le afectaron al tiempo de su ocurrencia, es un asunto cuya discusión es propia de las vías recursivas de anulación ordinarias ante el juez del fondo, mas no envuelve una infracción al debido proceso por la aplicación de una norma legal a un juicio particular. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional ya ha desestimado que el cumplimiento o no de una carga procesal -como lo es la concernida en la norma impugnada en autos- importe un conflicto constitucional en relación con el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental (ver, entre otras, resoluciones de inadmisibilidad en roles 14.429-23, 11.162-21 y 9.784-20).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.755-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** I. Municipalidad de Cerrillos**Fecha presentación:** 23.09.2023**Norma impugnada:** Artículo 32, inciso segundo, segunda parte, de la Ley N° 18.695.

“Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» RIT N° C-4875-2017, RUC N° 17-4-0011543-5, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Sala: Primera**Fecha resolución:** 11.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

El artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que el precepto cuestionado de inaplicabilidad debe resultar decisivo para la resolución del asunto con relación a una gestión que debe ser útil a tal efecto.

En la gestión judicial invocada, conforme consta en certificación de fojas 8, con fecha 29 de agosto de 2023, se dictó resolución mediante la cual se apercibió a la representante legal de la demandada y requirente de inaplicabilidad a dictar decreto alcaldicio de pago, bajo apercibimiento de arresto, resolución en torno a la cual no se entregan antecedentes en el libelo para examinar una eventual enmienda o recurso interpuesto a lo que fuera decidido.

Por lo expuesto, la impugnación a la disposición que establece la medida de apremio de arresto “al alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio” no puede tenerse por decisiva para la actual resolución del proceso que se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. En dicho sentido, y siguiendo lo previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Sin embargo, atendido el avance procesal descrito a partir de los elementos que entrega la certificación que rola en autos, no puede tenerse por cumplida dicha exigencia para que, en lo sucesivo, la impugnación mantenga la influencia decisiva que se alega para iniciar un conflicto constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.753-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Juan Eduardo Pardo Sepúlveda**Fecha presentación:** 25.09.2023**Norma impugnada:** Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-9792-2021, Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

» Rol N° 12145-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera**Fecha resolución:** 13.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

La acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que es declarada derechamente inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

Conforme al libelo de fojas 1 y a los antecedentes que obran en autos consta que, respecto de la gestión judicial invocada, ya se verificó la subasta del inmueble de propiedad del requirente, por lo que la preceptiva legal impugnada no es aplicable ni decisiva en la gestión judicial invocada, desde que dicha normativa ya produjo sus efectos, lo cual determina la necesaria declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido ante esta sede Constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.791-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Alta Ortodoncia Juan Pablo Fuentes Contreras E.I.R.L.**Fecha presentación:** 03.10.2023**Norma impugnada:** Artículos 1, 7, 8, 9, 10, 22, 54, 54 bis, 160 N° 7, 161, 162, 168, 171, 172, 420 letra a), 421, 423 y 425 a 462 del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario laboral

» RIT O-26-2023, RUC 23-4-0487162-5, Segundo Juzgado de Letras de Quillota

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 13.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *Este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “gestión pendiente” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°).*

Según se tiene de la certificación que se acompaña, expedida con fecha 27 de septiembre de 2023 por el Sr. Secretario del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, se sustancia ante dicho Tribunal la causa RIT O-26-2023, en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, recargo legal, nulidad del despido, daño moral y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales. Según dicho instrumento, se encontraba fijada audiencia de juicio oral para el día 6 de octubre de 2023. Verificada la sustanciación del anotado proceso laboral en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, en la audiencia de 6 de octubre de 2023 se produjo conciliación entre las partes, a lo que se resolvió por el Tribunal lo siguiente: “Téngase presente conciliación a que han llegado las partes la que tiene mérito de sentencia definitiva y ejecutoriada para todos los efectos legales y se le da su aprobación; disponiéndose la suscripción del texto tal cual lo dispone el artículo 453. N° 2 del Código del Trabajo. Instrumento que será firmado únicamente por la Juez mediante firma electrónica avanzada. Las partes se notifican personalmente de todas las resoluciones dictadas en esta audiencia. Archívense estos antecedentes en su oportunidad”.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación de acuerdo con lo previsto en el artículo 453 N° 2 del Código del Trabajo, operando la institución de la conciliación en la gestión que se ha invocado (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°). Por esta razón, la impugnación de la parte requirente a diversas disposiciones del Código del Trabajo no puede surtir efectos en una gestión que no se encuentra pendiente en tramitación, y debe declararse consecuentemente la inadmisibilidad del requerimiento deducido.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.709-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Jorge Omar Quezada Cubillos**Fecha presentación:** 05.09.2023**Norma impugnada:** Artículo 8°, numeral 9), inciso primero, de la Ley N° 18.101, en la frase: “no se podrá conceder orden de no innovar.”**Gestión pendiente:** Procedimiento civil especial

- » Rol C-880-2023, Primer Juzgado de Letras de Curicó
- » Rol N° 1401-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Talca

Sala: Primera**Fecha resolución:** 13.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.**En la especie concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.**En efecto, consta de los antecedentes que obran en autos que, respecto de la orden de no innovar impetrada por la parte requirente en la gestión judicial invocada, la Corte de Apelaciones de Talca decretó: “atendido el mérito de los antecedentes, la naturaleza del procedimiento y en atención a lo dispuesto por el artículo 8 N° 9 de la Ley N° 18.101, no ha lugar, por improcedente”. (fojas 329).**En el estado procesal anotado, aparece nítidamente que el artículo 8°, numeral 9), inciso primero, de la Ley N° 18.101 ya recibió aplicación en la gestión judicial concreta, no siendo en el estado procesal actual de dicho juicio aplicable ni decisivo para la resolución del asunto.***RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.693-23**[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner**Fecha presentación:** 31.08.2023**Norma impugnada:** Artículo 472 del Código del Trabajo.*“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”***Gestión pendiente:** Procedimiento ordinario laboral

- » RIT C-8-2022, RUC 20-4-0309427-8, Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quirihue
- » Rol N° 217-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Chillán

Sala: Primera

Fecha resolución: 13.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La acción deducida en autos no da cumplimiento la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. Lo anterior, atendido que los planteamientos de la actora reiteran el contenido de requerimientos de inaplicabilidad ya desestimados por este Tribunal Constitucional en el fondo, sin que el libelo de fojas 1 agregue otros antecedentes del caso concreto u otras argumentaciones de inconstitucionalidad más allá de las ya rechazadas en sentencias anteriores. Así, esta Magistratura en sentencias de fondo ya se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de la misma norma legal ahora reprochada, desestimando toda infracción constitucional, y determinando que el cuestionado artículo 472 del Código del Trabajo no vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República (ver STC roles N°s 13.281- 22 INA, 13.050-22 INA, 13.029-22 INA, 12.165-21 INA, 12.127-21 INA entre varias otras).

En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.799-23

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Inversiones Autopro Limitada

Fecha presentación: 05.10.2023

Norma impugnada: Artículo 32, inciso final, de la Ley N° 21.442.

“En los juicios de cobro de gastos comunes, la notificación del requerimiento de pago al deudor, conjuntamente con la orden de embargo, se hará personalmente o por cédula dejada en el domicilio que hubiere registrado en la administración del condominio o, a falta de éste, en la respectiva unidad que ha generado la demanda ejecutiva de cobro de gastos comunes.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

- » Rol C-16130-2018, Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago
- » Rol N° 6995-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Segunda

Fecha resolución: 13.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

En efecto, el mismo requirente ya dedujo similar requerimiento de inaplicabilidad, respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión judicial e invocando los mismos vicios de inconstitucionalidad. Dicho requerimiento fue conocido por este Tribunal Constitucional y declarado inadmisibile por resolución de fecha 01 de agosto de 2023, recaída en autos Rol N° 14.472-23 INA, lo que desde luego determina la falta de fundamento plausible y la necesaria inadmisibilidad del presente requerimiento.

Además, el artículo 84, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, prescribe que “La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”, y el artículo 90 de la misma ley es claro al consignar que “Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”. Atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.729-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Jorge Pancraccio Escalona Morales

Fecha presentación: 13.09.2023

Norma impugnada: Artículo 482, inciso final, del Código del Trabajo.

“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

- » RIT 04936-2021, RUC 21-4-0354250-1, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
- » Rol N° 2683-2023, Corte de Apelaciones de Santiago
- » Rol N° 215.222-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda

Fecha resolución: 16.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *La parte requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre recurso de queja caratulado “Escalona con Morales y Otras”, con ingreso en la Corte Suprema bajo Rol N° 215.222-2023 Laboral-Queja, en relación con un recurso de apelación, seguido bajo el libro Laboral-Cobranza Rol de Ingreso Corte N° 2683-2023 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que a su vez incide en los*

autos laborales caratulados “Escalona con Scotia Corredores de Bolsa Chile Limitada”, seguidos bajo el Rol de Ingreso O-4936-2021 ante el 1º Juzgado del Trabajo de Santiago.

Según el mérito de autos, el recurso de nulidad deducido por la requirente se declaró improcedente en resolución del 27 de julio de 2023 y desestimado el recurso de reposición contra el pronunciamiento, declarándose inadmisibile el recurso de apelación con fecha 14 de agosto de 2023. Seguidamente, con fecha 6 de septiembre del año 2023, fue ingresado en Corte Suprema, bajo el Rol N° 215.222-2023, recurso de queja declarado inadmisibile con fecha 21 de septiembre de 2023, encontrándose pendiente de resolución únicamente un recurso de reposición en contra de tal pronunciamiento, cuyo contenido no guarda relación con la preceptiva objeto de impugnación en estos autos constitucionales.

Concluida entonces la gestión judicial pendiente invocada, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.696-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Del Corona & Scardigli Chile SpA

Fecha presentación: 31.08.2023

Norma impugnada: Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo.

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

- » RIT J-446-2023, RUC 23-3-0152072-7, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago
- » Rol N° 2994-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 18.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

Hay que examinar si la gestión en que incide el requerimiento está pendiente de modo que una sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en ella con relación a una impugnación que tenga incidencia en su resolución. Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar

los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°). Junto a lo anterior, la impugnación debe generar influencia decisiva en la resolución del asunto que se encuentra pendiente de resolución.

Conforme lo anterior, a fojas 264 se lee la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de septiembre de 2023, que acoge el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en los autos RIT J-446- 2023, declarándose inadmisibile el recurso de apelación subsidiario deducido el 24 de agosto del año en curso por la requirente.

Lo anterior, con relación a lo que fuera resuelto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al desestimar tener por opuestas determinadas excepciones que opuso la parte requirente en un proceso de ejecución, dada la aplicación de lo previsto en el artículo 470 del Código del Trabajo. Interpuesto recurso de reposición a esta decisión, éste fue rechazado, y, luego, concedido un recurso de apelación subsidiario para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, fue interpuesto recurso de hecho en contra de la anotada resolución que concedió el recurso de apelación subsidiario, acción que, según se indicó, fue acogida y declaró la inadmisibilidad de la anotada impugnación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, que establece determinadas excepciones que pueden oponerse por la parte ejecutada en los procesos de “cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales”.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.807-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Alfredo Humberto Villagrán Tapia

Fecha presentación: 09.10.2023

Norma impugnada: Artículo 147, inciso cuarto, de la Ley N° 18.834.

“Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.”

Gestión pendiente: Recurso de protección

» Rol N° 12.974-2023, Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 18.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

El requirente refiere que ocupó el cargo de Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Coquimbo, al que accedió luego de concurso efectuado a través de Alta Dirección Pública,

dependiente del Servicio Civil del Estado y que, en febrero de 2020, el entonces Director Nacional subrogante del Servicio ordenó la apertura de un sumario administrativo en su contra por la presunta incompatibilidad prevista en el artículo 56 de la Ley N° 18.575, *Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*, “al haber según sus dichos, llevado a cabo actuaciones judiciales en la mencionada causa (...), ordenando al fiscal designado incoar una investigación “para que en el plazo de 20 días el Fiscal Instructor de cumplimiento con el sumario que se instruye” (fojas 3).

En tal mérito, explica que recién en el mes de mayo de 2023, el actual Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación dictó resolución por la cual aplicó al requirente multa equivalente al 15% de la remuneración mensual, “al haber “retardado una renuncia a un patrocinio y poder cuando desempeñaba como abogado liberal” excediendo con creces toda razonabilidad y oportunidad en la ejecución de la potestad sancionadora, lo que torna el acto atentatorio del debido proceso, toda vez que para que éste sea justo es necesario que la decisión final sea oportuna y no como en el presente caso donde supera todo límite de racionalidad y oportunidad” (fojas 3), en tanto la demora que indica contraviene los principios de celeridad y oportunidad establecidos en la ley. A pesar de que en la actualidad no ostenta la calidad de funcionario del Servicio, refiere que se le ha aplicado una sanción que “ha perdido toda eficacia, lógica coherencia y oportunidad” (fojas 5).

Fundando el conflicto que somete al conocimiento y resolución del Tribunal, indica que “la justificación normativa del debido proceso administrativo, y específicamente, del derecho disciplinario, se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, la cual, en su artículo 18° inciso segundo establece que “En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”. Teniendo lo anterior en consideración, las garantías del debido proceso en el derecho disciplinario, encuadran no sólo con la norma ya señalada, sino que dimanar directamente de la Garantía Constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, puesto que antes de investir la calidad de Funcionario Público, se es persona destinataria de dichas garantías en toda su extensión”. Además, explica que la norma cuestionada establece que un proceso administrativo disciplinario puede prolongarse mucho más allá de los propios plazos establecidos por la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos del Estado, en conjunto con las garantías del artículo 19 N° 3 incisos cuarto y quinto, y del principio de legalidad plasmado en el artículo 7° de la Constitución.

La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable del requerimiento implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en la que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

La gestión que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago busca tener por interpuesto Recurso de Protección en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, representado por su Director Nacional, para declarar que la conducta del recurrido es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar los derechos fundamentales mencionados en el cuerpo de esa presentación (fojas 36 y 37).

Por lo considerado previamente, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido ya que por medio de la acción de protección de garantías fundamentales el actor de inaplicabilidad alega que, en el hecho que denuncia como ilegal y arbitrario, atendido el tiempo transcurrido, “ha operado el denominado

decaimiento administrativo, lo que implica que se configuró en la especie, la circunstancia que prevé el artículo 41 inciso final de la ley 19.880, esto es, la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente teniendo en consideración, que el procedimiento se extendió por un plazo evidentemente excesivo, sin que exista justificación alguna para ello, ni que la administración la haya siquiera invocado” (fojas 30 y 31), siendo la Corte de Apelaciones de Santiago la sede competente es aquella para resolver si, dicho acto, ha sido arbitrario y contrario a derecho.

Por lo tanto, será la Corte de Apelaciones de Santiago la que deberá resolver si el acto administrativo impugnado, en los términos que han sido expuestos en la acción de protección, tuvo la idoneidad para vulnerar las garantías fundamentales que se denuncian, no resultando la acción de inaplicabilidad viable para determinar lo anterior.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.825-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Mauricio Antonio Rodríguez Lizama

Fecha presentación: 13.10.2023

Norma impugnada: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

- » RIT N° 45-2023, RUC N° 2000260007-3, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz
- » Rol N° 1267-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Rancagua

Sala: Segunda

Fecha resolución: 20.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

En efecto, el mismo requirente ya dedujo similar requerimiento de inaplicabilidad, respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión judicial e invocando los mismos vicios de inconstitucionalidad. Dicho requerimiento fue conocido por este Tribunal Constitucional y declarado inadmisibile por resolución de fecha 10 de octubre recién pasado, recaída en autos Rol N° 14.758-23 INA, lo que desde luego determina la falta de fundamento plausible y la necesaria inadmisibilidat del presente requerimiento.

Además, el artículo 84, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, prescribe que “La resolución que declare la admisibilidat o inadmisibilidat del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”, y el artículo 90 de la misma ley es claro al consignar que “Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”. Atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.822-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Pedro Antonio Pohl Pohl

Fecha presentación: 13.10.2023

Norma impugnada: Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-13.319-2020, Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 25.10.2023

Causal de inadmisibilidat: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández.

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

La gestión invocada consiste en proceso ejecutivo sobre mutuo con garantía hipotecaria, Luego de especificar sus principales hitos procesales, anota que mediante escrito de 11 de agosto de 2023, en uso de una citación que le fuera conferida a su parte, se opuso a la venta en subasta al avalúo fiscal del bien en proceso de ejecución, solicitando la designación de un perito tasador dado que el ejecutante había propuesto en las bases de remate como precio de venta la tasación fiscal vigente para el segundo semestre de 2023, la cual, anota el actor, es menos que la mitad del justo precio (fojas 4).

Añade que en agosto de 2023 mediante resolución de 14 de agosto de 2023, el Tribunal rechazó la solicitud de designación de perito tasador para estimar el justo precio del inmueble, pese a que se le había conferido la posibilidad de hacer uso de la citación y deducir oposición a la aplicación del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil (fojas 4). Agrega que recurrió de apelación a lo anterior, esto es, a lo que fuera resuelto en el cuaderno de apremio al “estimarse que el derecho a solicitar una nueva tasación se encontraría precluido” (fojas 4).

Tras analizar los hitos procesales de la gestión invocada, según lo que explica la requirente y considerando acompañado de su estado procesal, debe examinarse si la normativa cuestionada de inaplicabilidad es decisiva para resolver el proceso sustanciado ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

En tal mérito, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.195-23, “la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen” (c. 7°). La inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política solo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar el estado procesal en que ella ésta al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, para comprender la influencia decisiva que tendrá el precepto impugnado en la resolución del asunto.

Que se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos y según se detallara en las consideraciones precedentes.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.749-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Alonso Salvador Lizama Oyarzún

Fecha presentación: 21.09.2023

Norma impugnada: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322.

“(…) adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

“Acogida la acción, o incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza previsional

- » RIT P2368- 2015, RUC N° 15-3-0197416-4, Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt
- » Rol N° 364-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Sala: Primera

Fecha resolución: 25.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández.

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

Hay que examinar si la gestión en que incide el requerimiento está pendiente de modo que una sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en ella con relación a una impugnación que tenga incidencia en su resolución. Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°). Junto a lo anterior, la impugnación debe generar influencia decisiva en la resolución del asunto que se encuentra pendiente de resolución.

Conforme lo anterior, a fojas 284 se lee recurso de hecho interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt “en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral de Puerto Montt, de fecha 10 de agosto de 2023, que no hace lugar al recurso de reposición y no hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por estimar que: “En cuanto a la apelación en subsidio: Atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 17.322 y no siendo la resolución recurrida de aquellas mencionadas en dicha norma legal, no ha lugar por improcedente”. Lo anterior, con relación a lo que fuera resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt al desestimar una solicitud de abandono del procedimiento planteado, que se lee a fojas 302. I. Según se anota precedentemente, el recurso de hecho que se sustancia en la gestión pendiente se vincula con dicha declaración de improcedencia de la impugnación.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación a los artículos 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, que establece la restricción a formular incidente de abandono del procedimiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.644-23

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Manuel Bartolo Catalán Gaete

Fecha presentación: 18.08.2023

Norma impugnada: Artículo 58 de la Ley N° 16.744.

“La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.

Las resoluciones de las Mutualidades que se dicten sobre las materias a que se refiere este artículo se ajustarán, en lo pertinente, a las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los otros administradores del seguro de esta ley.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cobranza laboral

» Rol N° 413- 2022 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Concepción

» Rol N° 201.410-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda

Fecha resolución: 28.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

Refiere el requirente que el artículo 58 de la Ley 16.744, ha permitido fundar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción al rechazar el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado del Trabajo en primera instancia, por lo que deviene en decisivo para resolver la gestión en su actual fase procesal, en tanto la inaplicabilidad que pide permitiría que “se acoja la demanda de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional que padece don Manuel Catalán G.”

Fundando el conflicto constitucional, indica que su parte logró acreditar la enfermedad de neumoconiosis ante el Tribunal a quo, sin embargo, aplicó el artículo 58 de la Ley 16.744, cuya inconstitucionalidad solicita, puesto que, tanto el tribunal a quo como el tribunal ad quem, consideraron que la judicatura no puede calificar la enfermedad como profesional, sino aquello sólo pueden hacerlo los Servicios de Salud y las mutualidades. Unido a ello, anota que la aplicación del artículo 58 de la Ley N° 16.744 infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución, en tanto, anota, la ley no lo protege igualmente que a otras personas que estando calificadas sus enfermedades como profesionales o no estando calificadas, han obtenido la reparación de los daños provocados en su salud, en su integridad física y psíquica.

La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable, implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

A través de la presente acción constitucional es solicitada la pérdida de vigencia concreta de determinados preceptos legales que, al mismo tiempo, y conforme se tiene del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto para ante la Corte Suprema, se busca sean correctamente interpretados en su sentido y alcance. Con lo anterior es palmario que los conflictos que se desarrollan en el requerimiento se desenvuelven en el plano de la interpretación realizada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y que deberá ser resuelta por la Corte Suprema. En dicho mérito, no es plausible que a través de una inaplicabilidad sea nuevamente revisado lo decidido, ni que esta Magistratura invada las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de un precepto, cuestión coincidente con lo recurrido ante la señalada Corte.

Según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de

existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión, lo cual no se da en este caso.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.826-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Perquenco

Fecha presentación: 13.10.2023

Norma impugnada: Artículo 420, letra f), del Código del Trabajo:

“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario laboral

» RIT O-30- 2023, RUC 23-4-0476006-8, Juzgado de Letras de Lautaro

Sala: Segunda

Fecha resolución: 30.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

En análogos términos a lo que fuera presentado en causa Rol N° 14.193- 23, la actora indica que se sustancia proceso en sede laboral ante el Juzgado de Letras de Lautaro en razón de la demanda deducida en su contra de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de enfermedad profesional.

Para contextualizar esta situación, anota que mantuvo con la parte demandante una relación como docente titular en un establecimiento educacional bajo las normas del Estatuto Docente de la Ley N° 19.70, por lo que, anota, corresponde a un vínculo de naturaleza estatutaria que emana de dicho cuerpo legal y no de un contrato de trabajo. Explica en este sentido a fojas 4 y 5 que la demandante “no ostenta la calidad de trabajadora, ni la Municipalidad de Perquenco ostenta la calidad de empleadora o de empresa en los términos del Código del Trabajo, por tanto, para que pueda concebirse la competencia de la judicatura laboral para conocer y juzgar una relación funcionario administración del estado, debe existir una Ley Orgánica Constitucional que le otorgue competencia, como así mismo, debe ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, so pena, de ser declarada inconstitucional por esta Excelentísima Magistratura”. No obstante, refiere que se dedujo la demanda con fundamento en la competencia contemplada en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

Fundando el conflicto constitucional concreto, argumenta que el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo posibilitaría otorgar “competencia a un Tribunal, sin observar las disposiciones imperativas contenidas en nuestra legislación para atribuir de competencia a una magistratura, como así mismo, la disposición no obedece lo preceptuado en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 65 y 77, ergo, el artículo 6 y 7, todas de nuestra Carta Fundamental” (fojas 6).

Atendido lo expuesto se tiene desde ya la inadmisibilidad del requerimiento deducido. El carácter concreto del control que ejerce el Tribunal Constitucional al resolver una acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°).

Por lo expuesto y de acuerdo con lo resuelto por esta Sala en causa Rol N° 14.193-23, en que se examinó un conflicto similar al de estos autos también en base a la impugnación del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, lo cuestionado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión que pudiera adoptar el Juzgado de Letras de Lautaro al pronunciarse en torno a la excepción de incompetencia promovida por la parte requirente, resolución cuya eventual enmienda por el agravio que puede producir a sus intereses es ajena a la competencia que la Carta Fundamental ha entregado a este Tribunal para, de ser el caso, sólo inaplicar un precepto legal en una determinada gestión pendiente.

Con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un tribunal de la República pudiera otorgar a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto, lo cual deberá ser resuelto por la judicatura laboral, lo que no permite asentar la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.840-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Marcy Elisina Cabrera Riffo

Fecha presentación: 18.10.2023

Norma impugnada: Artículos 724 y 2505 del Código Civil:

“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse en el Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio.”

“Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario civil

» Rol C-4676-2019, Juzgado de Letras de Peñaflor

» Rol N° 1336-2022 (Civil), Corte de Apelaciones de San Miguel

Sala: Segunda

Fecha resolución: 31.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

El conflicto constitucional denunciado reside, según lo argüido por la requirente y explicado en autos, en un trato discriminatorio resultante de un pronunciamiento del sentenciador que estima contradictorio, al considerarlo poseedor para efectos de una acción reivindicatoria ejercida en su contra, pero denegando al mismo tiempo su calidad de tal para la declaración de la prescripción adquisitiva de un inmueble.

Consecuencialmente no es posible tener por fundado el requerimiento bajo el estándar exigido por la normativa orgánica constitucional. Su cuestionamiento apunta a defectos de razonamiento del tribunal sustanciador en el pronunciamiento de la sentencia definitiva en la gestión sub lite, cuestión que excede el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dicha argumentación, por lo demás, tampoco precisa la forma en la cual la distinción asumida por el legislador entre posesión inscrita y tenencia de una bien resulta meramente arbitraria o contraria a estándares constitucionales, específicamente para la reglamentación de posesión de bienes inmuebles.

El déficit argumentativo referido y constatado de la lectura del libelo impide que, desde un análisis lógico, se conozcan las razones por las que se justifica el reproche formulado bajo esta acción de inaplicabilidad, por lo que no se puede asentar el conflicto constitucional pretendido. Según esta Magistratura, en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no corresponde a este Tribunal convertirse en un órgano revisor de la interpretación de los tribunales de la justicia ordinaria ni puede asentar un conflicto constitucional ante afirmaciones genéricas de contrariedad constitucional.

Dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.779-23

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Empresas Biosur SpA

Fecha presentación: 29.09.2023

Norma impugnada: Artículos 4° inciso primero, segunda frase, de la Ley N° 19.886, y 495 inciso final del Código del Trabajo.

“Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”

“Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”

Gestión pendiente: Recurso de amparo económico.

» Rol N° 1901-2023, Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Segunda

Fecha resolución: 31.10.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N° 5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.

Doctrina: *En el estado actual de la gestión judicial invocada, la normativa legal requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto.*

La parte requirente en las referencias a la gestión pendiente, indica que ésta corresponde a acción de amparo económico que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, “en contra de la resolución dictada por la Dirección de Compras y Contratación Pública que determinó la prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado de Chile”. Explica a fojas 5 que, en el evento de que sea rechazada la acción deducida ante la Corte mencionada, operaría en forma automática la inhabilitación para contratar con la administración pública por su parte, lo que tiene como antecedente las normas requeridas de inaplicabilidad. Lo anterior, en tanto, desarrolla a fojas 5 y siguientes, fue condenada en noviembre de 2021 en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales por el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, decisión a la cual recurrió de nulidad y de unificación de jurisprudencia, pero ambas impugnaciones fueron rechazadas en las oportunidades procesales correspondientes.

Añade a fojas 6 que la sentencia dictada no ordenó su remisión a la Inspección del Trabajo para el Registro en la Dirección de Compras y Contratación Pública, por lo que, habiéndose materializado esta situación ello deviene en una situación “arbitraria e ilegal, ya que pretende aplicar en forma administrativa, y sin pronunciamiento jurisdiccional alguno, la sanción legal establecida en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886.”.

Analizando las piezas acompañadas al expediente y el examen de la gestión que se invoca, se configura la causal de inadmisibilidad del numeral 5 del art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que la norma que se cuestiona no resultará decisiva en la resolución de la acción de amparo económico que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, eventualmente recurrible para ante la Excma. Corte Suprema.

Siguiendo lo que fuera razonado en resolución de causa Rol N° 6863- 18, la exclusión de un determinado registro que argumenta la actora no tiene como base un presunto acto contra derecho que pueda ser atribuido a la Dirección de Compras y Contratación Pública y pudiera tener entidad de contrarias la Constitución a partir de las normas cuestionadas. En contrario, dicho acto es el resultado de una sentencia laboral que se encuentra firme y ejecutoriada a la época en que fue ejercida la acción constitucional de amparo económico, proceso laboral en que, de ser el caso, la normativa cuestionada de inaplicabilidad pudo resultar decisiva en los términos que ha fallado esta Magistratura, dado que la parte requirente pudo hacer las alegaciones del caso para desvirtuar la acción laboral que, a su vez, generó la declaración de inhabilidad indicada (entre otras, STC Roles N°s 5267, 5180, 4800).

Por lo expuesto y de la lectura de los antecedentes acompañados, se tiene que la norma impugnada no puede tener incidencia decisiva en la resolución del asunto. El precepto es ajeno al contorno centrado de manera directa y específica en la acción que fue ejercida en la gestión pendiente, no pudiendo esta Magistratura, a riesgo de exceder su ámbito competencial, permitir la declaración de admisibilidad fuera del ámbito en que la norma que se cuestiona de inaplicabilidad sea decisiva para resolver el asunto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, máxime si, de acuerdo a lo señalado por la parte requirente, la mencionada actuación administrativa es “arbitraria e ilegal” (fojas 6).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.789-23[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Walter Ronny Lara Gutiérrez**Fecha presentación:** 03.10.2023**Norma impugnada:** Artículo 211, en relación con el artículo 214, del Código de Justicia Militar.

“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.”

“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

- » Rol N° 143-2013, Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza Espinosa.
- » Rol N° 4483-2019, Corte de Apelaciones de Santiago.
- » Rol N° 22276-2022, Corte Suprema.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 31.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Mera.**Doctrina:** *El requerimiento carece de los argumentos necesarios para fundamentar un conflicto de carácter constitucional concreto que deba ser conocido y resuelto por esta Magistratura.*

La parte requirente indica que a la fecha de los hechos acreditados en el proceso era tan solo un soldado conscripto, de dieciocho años de edad, integrante del grupo que estaba a bordo de una de las camionetas patrullas el día en que ocurrieron los hechos investigados. Agrega que su defensa alegó que, independientemente de la participación que se determine en los hechos, ya sea de cómplice o encubridor, se dan los presupuestos para reconocer y aplicar la circunstancia atenuante del cumplimiento de órdenes según el artículo 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar (fojas 8).

Así, señala que en primera instancia se aplicó correctamente el artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, pues se le reconoció la circunstancia atenuante expresada, y se le rebajó la pena a la de tres años y un día de presidio menor en grado máximo. Sin embargo, alega que en la sentencia de segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de recursos de apelación, revisó nuevamente la aplicación de la circunstancia atenuante del cumplimiento de órdenes en los términos del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, y rechazó su aplicación al requirente, teniendo en consideración que, tratándose de delitos de lesa humanidad, no resultaba aplicable. La actora señala que actualmente se encuentra pendiente el fallo de un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, deducido para ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 22.276-2022.

La actora reclama que la aplicación del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en que se exigen condiciones adicionales y ajenas a los requisitos establecidos en la ley, supone una discriminación arbitraria y una vulneración de la seguridad jurídica y de la igualdad ante la ley (fojas 11 y 12).

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Del examen del requerimiento se puede concluir, en primer lugar, que el conflicto sometido a conocimiento de esta Magistratura dice relación con el sentido y alcance que la Corte de Apelaciones de Santiago ha dado al artículo 211, en relación con el artículo 214, del Código de Justicia Militar, en relación con la tipificación de los delitos incriminados como delitos de lesa humanidad. De ello se deduce que lo cuestionado no son los preceptos legales en examen, sino su desestimación por el tribunal de alzada y por ende el requerimiento más bien disiente de las conclusiones arribadas por los sentenciadores.

En segundo término, se puede apreciar que el ejercicio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de artículo 211, en relación con el artículo 214, del Código de Justicia Militar resulta contrapuesto con los intereses de la parte requirente, pues una sentencia estimatoria de este tribunal apartaría del ordenamiento jurídico las normas invocadas que precisamente constituyen las alegaciones de la defensa en torno a la circunstancia minorante de haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, e impediría que dichas normas pudieran ser aplicadas en la gestión pendiente.

En estos términos, el requerimiento no puede prosperar, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 14.836-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Diego Armando García**Fecha presentación:** 18.10.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

» Artículo 17 B) inciso segundo de la Ley N° 17.798

“(…) Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N° 743-2023, RUC N° 2201181217- 5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 31.10.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N° 6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *La argumentación desplegada, en los términos formulados, no se aparta de los diversos casos conocidos por esta Magistratura en que las gestiones pendientes tienen como elemento base presuntas imputaciones únicamente por delitos de la Ley de Control de Armas, pero, en caso alguno, el actor se*

hace cargo de argumentar en forma original cómo, en el caso concreto, dicha circunstancia posibilitaría el eventual acceso a pena sustitutiva que le vedaría la norma. De este último elemento el requirente omite la necesaria referencia argumentativa.

Extracto de resolución

El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que le imposibilitaría al actor optar a pena sustitutiva, no especificando la forma en que se producirían las contravenciones constitucionales formuladas según las características y particularidades de los hechos atribuidos en la imputación fiscal, cuestión que marca el ámbito de determinación de la eventual pena concreta que se decreta por el juez penal competente. Las alegaciones que se exponen frente a problemas de igualdad ante la ley y debido proceso, en tal sentido y para cumplir con estándar de fundamento plausible, deben ser desarrolladas con relación al caso concreto y sus particularidades, en lo que se tiene especial consideración al análisis del bien jurídico protegido por el tipo penal materia de la imputación dirigida en su contra, cuestión que no se tiene en la especie; por el contrario, según se razonara previamente, éste se identifica sólo con un genérico atentado al bien jurídico “orden público”, elemento que no abarca todos los elementos de la referida imputación.

La argumentación desplegada, en los términos formulados, no se aparta de los diversos casos conocidos por esta Magistratura en que las gestiones pendientes tienen como elemento base presuntas imputaciones únicamente por delitos de la Ley de Control de Armas, pero, en caso alguno, el actor se hace cargo de argumentar en forma original cómo, en el caso concreto, dicha circunstancia posibilitaría el eventual acceso a pena sustitutiva que le vedaría la norma. De este último elemento el requirente omite la necesaria referencia argumentativa.

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.434-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sociedad Comercial e Industrial Gutiérrez Limitada**Fecha de ingreso:** 07.07.22**Precepto legal impugnado:** Artículo 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322.**Artículo 4° BIS.-***(...)**Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.**(...)**Gestión pendiente: RIT P-4583-2012, RUC 12-3-0249830-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación en subsidio, bajo el Rol N° 284-2022 (Laboral Cobranza).***Fecha sentencia:** 01.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia) – Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numerales 2, 3 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 12.077; 12.039; 11.557; 11.521; 10.793; 9185 y; 6593.**Sentencias citadas:** STC roles 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185**Materias:** Igualdad ante la Ley – Debido proceso – Abandono del procedimiento – Cobro de cotizaciones previsionales**Doctrina:**

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral reconoce la posición especial del acreedor y compensa las limitaciones del trabajador para el cobro de sus cotizaciones previsionales, igual que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para privilegiar la sustanciación de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. Al respecto es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejan el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se constata en las respuestas jurídicas específicas que entregaron el derecho procesal laboral y que fueron resultado de la premisa opuesta del derecho procesal civil, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

La requirente acciona en el marco de un procedimiento de cobranza laboral. Luego de más de tres años de actividad procesal, el requirente interpone incidente de abandono de procedimiento.

Se plantea que la no aplicación del abandono del procedimiento en este tipo de juicios conlleva a que éste pueda prolongarse de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan o no actividad, y configura una diferencia arbitraria respecto a los demás procedimientos en que sí tiene lugar, vulnerando con ello su derecho de igualdad ante la ley, art. 19 N° 2 CPR. Asimismo, respecto de la garantía a un debido proceso, esta garantía se vería afectada, ya que la exclusión del abandono del procedimiento vulneraría el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

En primer lugar, ninguno de los preceptos legales impugnados es decisivo para resolución de la gestión pendiente, ya que la admisión del recurso de apelación no depende de la aplicación de las disposiciones legales impugnadas.

La ejecución laboral posee una naturaleza especial debido al carácter alimentario o equivalente que tienen las prestaciones adeudadas por el demandado. Mientras tanto, el abandono del procedimiento es una institución regulada en el Código de Procedimiento Civil, consistente en la extinción total del procedimiento y del derecho a hacerlo valer en un nuevo juicio cuando las partes que figuran en él cesan en su prosecución por un determinado periodo de tiempo, siendo una sanción procesal al litigante negligente, fundado en la seguridad jurídica. En el proceso laboral se aplican una serie de instituciones para evitar la extensión innecesaria del procedimiento laboral, por lo que sus procedimientos son orales y concentrados y se rigen por los principios de impulso procesal de oficio y de celeridad. Los procedimientos civiles están informados preponderantemente por el principio dispositivo, en la medida en que se discuten intereses privados, presuponiendo además la igualdad formal entre las partes. Esto dista de la realidad de los procedimientos laborales, en los que rige el principio de oficialidad.

El artículo 4 bis de la Ley N°17.322 se inspira asimismo en los principios ya indicados de concentración, intermediación, celeridad, oportunidad, actuación de oficio del Tribunal en resguardo de los derechos de los trabajadores”.

El abandono del procedimiento, que se sustenta en la igualdad de las partes, resulta entonces particularmente inadecuado en la sede procesal laboral porque su diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos.

En lo que respecta al debido proceso, esta garantía no se ve vulnerada por la aplicación del precepto que hace improcedente el abandono del procedimiento. Así, se debe tener en consideración que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. Desde que surge el derecho procesal laboral ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo, lo que se constata en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral por partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la desigualdad de las partes en conflicto.

No se infringe en este caso el contenido esencial del derecho a un procedimiento racional y justo. El Tribunal ha entendido que esta garantía se ve afectada cuando la regulación legislativa priva al derecho de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y como el abandono del procedimiento no es una institución de la esencia de los procedimientos, al punto que existen legislaciones que lo limitan para los procedimientos ejecutivos, no se vulnera tal principio.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.764-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sergio Rojas Cornejo y Luis Velozo Papez**Fecha de ingreso:** 27.10.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 551-1 del Código Civil

Artículo 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De las retribuciones que reciban los directores, las personas naturales o jurídicas relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.

La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.

Gestión pendiente: Proceso Rol N° C-3914-2021, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago**Fecha sentencia:** 04.09.2023**Resultado:** Rechaza por empate de votos**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva y Sra. Marzi
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández y Sr. Pica

Redactores:

- » Voto por rechazar: Sr. Pozo
- » Voto por acoger: Sr. Letelier

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2 y 16**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad:** STC rol 12.558**Sentencias citadas:** STC roles 184; 2731; 784; 1413**Materias:** Igualdad ante la Ley- Libertad de Trabajo – Autonomía Grupos intermedios- Actividad Económica Lícita- Fundación- Procedimiento Civil.**Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente corresponde a una demanda en lo principal de nulidad absoluta del pago, y subsidiariamente, una acción de reembolso por pago de lo no debido, esto por los pagos efectuados entre los años 2012 y 2017 a los ex directores de la “Fundación de Asistencia Legal del Colegio Médico de Chile A.G con Eduardo Welch y Cía. LTDS” (FALMED).

Se plantea la cuestión sobre si la aplicación del precepto impugnado, que establece la gratuidad en el ejercicio del cargo de director en las corporaciones y fundaciones, vulnera el reconocimiento y autonomía de los grupos intermedios, la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo. Se debe determinar

si la gratuidad constituye una limitación importante para el desarrollo de la Fundación, si impone una carga discriminatoria frente a los demás directores de personas jurídicas sin fines de lucro, y si carece de justificación al no aportar en el fomento a la participación ciudadana en la gestión pública.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** por empate votos en atención a las siguientes consideraciones:

» Fundamentos del voto por rechazar.

La determinación genérica de autonomía no se contrapone a la capacidad del legislador de dictar normas generales y obligatorias, que pueden establecer las actividades consideradas ilegales, dañosas o ilícitas, como, también evitar excesos en la actuación de los cuerpos intermedios. Además, la potestad legislativa tiene rango constitucional y los grupos intermedios no están al margen de los mandatos del legislador.

En cuanto a la igualdad ante la ley, la sentencia afirma que ella no consiste en una igualdad absoluta, ya que supone la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Para poder dilucidar si se produce una infracción a este derecho debe establecerse si existe una discriminación o diferencia de trato en situación similar, y si tal distinción tiene el carácter de arbitraria. El precepto impugnado no carece de razonabilidad, al establecer una distinción razonable por el legislador entre quienes se encuentran bajo la premisa de una igualdad relativa.

En cuanto a la libertad de trabajo, se rechazan las alegaciones de los requirentes al no admitir que la libertad de trabajo de estos se vea afectada, ya que el contenido de esta garantía constitucional consiste en la no imposición de un trabajo, no poder negarse un trabajo por motivos arbitrarios y recibir una justa retribución en el evento laboral. En el caso, el precepto impugnado obedece a un fin propio de este precepto, dentro de un sistema estatutario que establece la prohibición de percibir estipendios por ejercer dicha actividad.

» Fundamentos del voto por acoger.

Según el principio de subsidiariedad, ninguna sociedad mayor puede asumir legítimamente el campo de atribuciones o de acción de una sociedad menor, estando vedado al Estado por el art. 1° de la CPR, invadir el campo propio de las sociedades intermedias porque ello afectaría su autonomía.

No existe ninguna habilitación de orden constitucional que faculte al legislador para disponer que los directores de una fundación ejerzan los cargos gratuitamente, tal decisión le corresponde a la persona jurídica, quien, conforme a sus estatutos, expresará su voluntad en dicho sentido en conformidad con el principio de subsidiariedad y de autonomía de los cuerpos intermedios.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.893-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** K M Aminur Rahman**Fecha de ingreso:** 19.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, incisos segundo, y cuarto, de la Ley N° 18.216 y 17B, inciso segundo, de la Ley 17.798.» **Ley 18.216, Artículo 1.-**

(...)

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.

(...)

Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

(...)

» **Ley 17.798. Artículo 17B.-**

(...)

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8o, 9o, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley No20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

(...)

Gestión pendiente: Proceso Penal

» RIT N° 85-2022, RUC N° 1900377693-2, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recursos de nulidad, bajo el Rol N° 5154-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 06.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva; Sr. Pica; Sr. Núñez.
- » Voto por acoger Sres. Letelier, Vásquez, Fernández.

Redactores: Los y las Ministros quienes la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19 N°s 2 y 3.

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: 3.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley

Doctrina: *No hay infracción al principio de proporcionalidad ni a la igualdad. Las medidas que modifican la individualización judicial de la pena tienen por objeto permitir la aplicación de las sanciones que realmente configuró el legislador, siendo idóneas a ese propósito. Esta idoneidad debe verificarse en el marco de las finalidades constitucionalmente legítimas que lo permiten, siendo el control de armas una razón constitucional habilitante para aproximar las penas potenciales a las reales.*

La sociedad por medio de los canales institucionales tiene derecho a ejercer el ius puniendi priorizando el efecto retributivo, como reafirmación de los valores fundamentales transgredidos por el autor, por sobre los efectos preventivos, generales o especiales. En este punto, no existe una respuesta única respecto de la forma de ecualizar la cuestión de la naturaleza y fines de la pena. Mucho menos ella tendrá una sola respuesta constitucional. En tanto no se transgredan derechos humanos fundamentales -lo que en el caso concreto no acontece-, el Estado puede, mediante la reacción penal institucionalizada, priorizar o anteponer el ya anotado efecto retributivo de la sanción penal.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba condenado, a la fecha de presentado el requerimiento, por dos delitos de lesiones menos graves, porte ilegal de arma de fuego y municiones.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos:

1.- Primer capítulo, artículo 1, inciso segundo, de la Ley 18.216.

El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales, que conforman un todo sistémico para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas, recordando que todas las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N° 18.216 no son beneficios, sino que penas propiamente tales.

La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez de mérito: a.- El legislador democrático tiene límites según establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorecerá al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.

Finalmente, la jurisprudencia reciente no exige la identidad literal de los textos de las leyes sucesivas – la pretérita y la derogada –, sino que basta que el hecho ilícito imputado sea subsumible en ambas. De esta manera, siempre será el juez de fondo quien califique si existe ultraactividad de la ley penal más favorable formalmente derogada.

2.- Segundo capítulo, artículo 1º, inciso cuarto, de la Ley 18.216.

En cuanto al fundamento y la razonabilidad de la norma cuestionada, cuyo propósito fue perfeccionar la legislación sobre armas de fuego, en el desarrollo de una política de seguridad pública, acogiendo la opinión sostenida por esta Magistratura Constitucional, se establece una diferenciación en cuanto a la determinación entre ilícitos con penalidad de crimen en relación a aquellos con penalidad de simple delito, fijándose como parámetro objetivo y constitucionalmente legítimo, la hipótesis señalada en el artículo 17 C sobre Control de Armas.

Por lo tanto, haciéndose cargo de la aseveración implícita de la actora constitucional sobre el principio de proporcionalidad, cabe señalar que ello obedece a que la modificación expresada en la Ley N°21.412 abordó un perfeccionamiento de la legislación sobre armas de fuego, buscando atenuar la severidad del tratamiento punitivo usando como paradigma la diferenciación entre los diversos ilícitos, según la penalidad que fijare el legislador, entregando una serie de atribuciones al propio sentenciador para calibrar y ponderar las situaciones fácticas en un proceso de subsunción de la normativa de la Ley N°21.412.

3.- Tercer capítulo, artículo 17B, inciso segundo, de la Ley 17.798.

No hay infracción al principio de proporcionalidad ni a la igualdad. Las medidas que modifican la individualización judicial de la pena tienen por objeto permitir la aplicación de las sanciones que configuró el legislador, siendo idóneas a ese propósito. Esta idoneidad debe verificarse en el marco de las finalidades constitucionalmente legítimas que lo permiten, siendo el control de armas una razón constitucional habilitante para aproximar las penas potenciales a las reales.

Finalmente, la sociedad por medio de los canales institucionales tiene derecho a ejercer el ius puniendi priorizando el efecto retributivo, como reafirmación de los valores fundamentales transgredidos por el autor, por sobre los efectos preventivos, generales o especiales. En este punto, no existe una respuesta única respecto de la forma de ecualizar la cuestión de la naturaleza y fines de la pena. Mucho menos ella tendrá una sola respuesta constitucional. En tanto no se transgredan derechos humanos fundamentales -lo que en el caso concreto no acontece-, el Estado puede, mediante la reacción penal institucionalizada, priorizar o anteponer el ya anotado efecto retributivo de la sanción penal.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.720-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Agrícola Cuatro Hermanos Limitada**Fecha de ingreso:** 12-10-2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil**Artículo 768.-***(...)**En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.**(...)***Gestión pendiente:** Proceso Rol N° 111180-2022, seguido ante la Excm. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo**Fecha sentencia:** 06.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Núñez

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3, inciso sexto.**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 1373-09; 1873-10; 2034-11; 2137-11; 2529-13; 2677-14; 2723-14; 2797-15; 2798-15; 2862-15; 2873-15; 2898-15; 2904-15; 2971-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3054-16; 3097-16; 3116-16; 3175-16; 3206-16; 3213-16; 3220-16; 3241-16; 3246-16; 3365-17; 3867-17; 3867-17; 3883-17; 4043-17; 4091-17; 4376-18; 4397-18; 4398-18; 4399-18; 4347-18; 4859-18; 5257-18; 5849-18; 5937-19; 5963-19; 6656-19; 6658-19; 6717-19; 6715-19; 6843-19; 6848-19; 6877-19; 7231-19; 7290-19; 7303-19; 7234-19; 7872-19; 8006-19; 8015-19; 8105-20; 8106-20; 8360-20; 8425-20; 8468-20; 8742-20; 8855-20; 9100-20; 9201-20; 10.128; 10.873; 10.876; 11.062; 11.623; 12.548; 13.108; 13.527.**Sentencias citadas:** STC roles 12548; 13108; 13438; 13527; 1038; 2323; 2452; 2743; 2791; 3309; 3119; 3338; 6411; 5878; 1432; 576; 519.**Materias:** Debido proceso – Derecho al recurso–Recurso de casación–limitación recursiva – Igualdad ante la ley**Doctrina:**

- » *El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.*

- » *En el sistema recursivo el legislador tiene un amplio margen para su configuración. Por ello, el derecho al debido proceso no implica necesariamente un derecho a la doble instancia.*
- » *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.*

Resumen de la sentencia

La gestión judicial en que incide la acción corresponde a un proceso sobre demanda de reclamación de avalúo de la Comisión Tasadora de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL 4 de 1978), interpuesta por la requirente Agrícola Cuatro Hermanos Limitada en contra de la tasación que efectuó la Comisión de Peritos de los perjuicios ocasionados por la servidumbres eléctricas constituidas sobre un predio de su propiedad ubicado en la comuna de Los Vilos, a causa del proyecto denominado Línea Eléctrica de Alta Tensión Pan de Azúcar Polpaico 2X500KV, cuyo titular es la empresa Interchile S.A. Con fecha 6 de febrero de 2020, el Juzgado de Letras y Garantía Los Vilos rechazó el reclamo (Rol C-64-2018), con sentencia de confirmación de 12 de agosto de 2022 por la Corte de Apelaciones de La Serena (Rol N° 345-2020). Frente a ello el requirente interpuso los recursos de casación en la forma y en el fondo, ante la Corte Suprema, pendientes en la causa Rol N°111.180-2022.

Las cuestiones planteadas en el requerimiento conducen a resolver si la aplicación del precepto impugnado, esto es, el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, produce los efectos inconstitucionales denunciados en el libelo, a saber, vulneración a la garantía de igualdad ante la ley y al debido proceso en relación con el derecho el recurso, así como al contenido esencial de tales garantías, invocando a tal efecto una infracción a los artículos 19 N° 2, 3 y 26 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de inaplicabilidad no es adecuada para impugnar decisiones judiciales, sino para revisar normas legales frente a la Constitución, por ello la declaración de inaplicabilidad no debe basarse en la corrección de los méritos de una decisión judicial, ya que esto corresponde a la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Además, el supuesto efecto inconstitucional no se deriva directamente de la disposición legal impugnada, sino de los errores percibidos en un fallo judicial.

Respecto al derecho al debido proceso, el Tribunal se enfatiza que el derecho de apelación es parte integral del debido proceso y que el legislador tiene la libertad de regular el sistema de recursos siempre y cuando respete otras garantías del debido proceso. Es importante equilibrar la corrección de errores judiciales con la necesidad de resolver finalmente los conflictos, pudiendo el legislador determinar los fundamentos, procedimientos y plazos para las apelaciones en función de la naturaleza de cada caso.

En relación con la garantía de igualdad ante la ley, se recuerda que las leyes deben ser iguales para las personas en circunstancias similares y diferentes para aquellas en situaciones distintas. Este principio requiere distinciones razonables entre individuos y prohíbe la discriminación arbitraria. Las distinciones legislativas son permisibles siempre que estén basadas en motivos razonables y objetivos y sirvan a un propósito legítimo. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la igualdad ante la ley no impide

el establecimiento de reglas procesales especiales, ya que los procedimientos especiales pueden tener reglas diferentes a las generales. Además, el Tribunal ha discutido la limitación del recurso de casación en la forma que se aplica de manera equitativa a todas las partes en casos diversos, garantizando que no haya discriminación arbitraria. Conceder un fallo favorable en un caso de inaplicabilidad proporcionaría un recurso específico a una parte, alterando la igualdad ante la ley. Además, en relación con las violaciones de artículos constitucionales específicos, el Tribunal no ha encontrado argumentos nuevos más allá de los previamente abordados, enfatizando que la obligación de establecer un recurso de nulidad formal por una causa específica no se deriva de convenciones internacionales de derechos humanos.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.745-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Naoshi Matsumoto Takahashi

Fecha de ingreso: 20-10-2022

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil

(Texto de la disposición legal vid supra).

Gestión pendiente: Proceso Rol N° 120330-2022, sobre recursos de casación en la forma, y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Fecha sentencia: 06.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Núñez

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3, inciso sexto.

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 1373-09; 1873-10; 2034-11; 2137-11; 2529-13; 2677-14; 2723-14; 2797-15; 2798-15; 2862-15; 2873-15; 2898-15; 2904-15; 2971-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3054-16; 3097-16; 3116-16; 3175-16; 3206-16; 3213-16; 3220-16; 3241-16; 3246-16; 3365-17; 3867-17; 3867-17; 3883-17; 4043-17; 4091-17; 4376-18; 4397-18; 4398-18; 4399-18; 4347-18; 4859-18; 5257-18; 5849-18; 5937-19; 5963-19; 6656-19; 6658-19; 6717-19; 6715-19; 6843-19; 6848-19; 6877-19; 7231-19; 7290-19; 7303-19; 7234-19; 7872-19; 8006-19; 8015-19; 8105-20; 8106-20; 8360-20; 8425-20; 8468-20; 8742-20; 8855-20; 9100-20; 9201-20; 10.128; 10.873; 10.876; 11.062; 11.623; 12.548; 13.108; 13.527.

Sentencias citadas: STC roles 12548; 13108; 13438; 13527; 1038; 2323; 2452; 2743; 2791; 3309; 3119; 3338; 6411; 5878; 1432; 576; 519.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso–Recurso de casación–limitación recursiva – Igualdad ante la ley

Doctrina:

- » El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.
- » El sistema recursivo es un aspecto en donde el legislador tiene un amplio margen para su configuración. Por ello, el derecho al debido proceso no implica necesariamente un derecho a la doble instancia.
- » La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.

Resumen de la sentencia

El Servicio de Impuestos Internos emitió, en fecha 28 de agosto de 2014 una Liquidación que da origen a un proceso de reclamación tributaria interpuesto en contra de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente. El Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, por sentencia de 13 de mayo de 2019, rechazó el reclamo tributario (RIT GR-17-00283- 2014); sentencia que fue confirmada con fecha 17 de agosto de 2022, por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 206-2019). Ante dicha situación, el requirente interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se encuentran pendientes ante la Corte Suprema (proceso Rol N° 120.330-2022).

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en el mismo sentido que en la sentencia causa rol 13.720-13, véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.867-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Walmart Chile S.A.**Fecha de ingreso:** 06-12-2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil

(Texto de la disposición legal vid supra)

Gestión pendiente: Proceso Rol N° 60089-2022, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excm. Corte Suprema.**Fecha sentencia:** 06.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Núñez

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3, inciso sexto.**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 1373-09; 1873-10; 2034-11; 2137-11; 2529-13; 2677-14; 2723-14; 2797-15; 2798-15; 2862-15; 2873-15; 2898-15; 2904-15; 2971-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3054-16; 3097-16; 3116-16; 3175-16; 3206-16; 3213-16; 3220-16; 3241-16; 3246-16; 3365-17; 3867-17; 3867-17; 3883-17; 4043-17; 4091-17; 4376-18; 4397-18; 4398-18; 4399-18; 4347-18; 4859-18; 5257-18; 5849-18; 5937-19; 5963-19; 6656-19; 6658-19; 6717-19; 6715-19; 6843-19; 6848-19; 6877-19; 7231-19; 7290-19; 7303-19; 7234-19; 7872-19; 8006-19; 8015-19; 8105-20; 8106-20; 8360-20; 8425-20; 8468-20; 8742-20; 8855-20; 9100-20; 9201-20; 10.128; 10.873; 10.876; 11.062; 11.623; 12.548; 13.108; 13.527.**Sentencias citadas:** STC roles 12548; 13108; 13438; 13527; 1038; 2323; 2452; 2743; 2791; 3309; 3119; 3338; 6411; 5878; 1432; 576; 519.**Materias:** Debido proceso – Derecho al recurso–Recurso de casación–limitación recursiva – Igualdad ante la ley**Doctrina:**

- » *El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: publicidad de los actos jurisdiccionales, derecho a la acción, conocimiento oportuno de ella por la parte contraria, emplazamiento, defensa y asesoría con abogados, producción sin pruebas conforme a la ley, examen y objeción de la evidencia rendida, bilateralidad de la audiencia, poder interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.*
- » *El sistema recursivo es un aspecto en donde el legislador tiene un amplio margen para su configuración. Por ello, el derecho al debido proceso no implica necesariamente un derecho a la doble instancia.*
- » *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se*

encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.

Resumen de la sentencia

Con fecha 22 de noviembre de 2017 es emitida, por el Servicio de Impuestos Internos, la Liquidación que da origen a un proceso de reclamación tributaria interpuesto en contra del señor Director de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos. El Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, por sentencia de 1° de octubre de 2020, rechazó el reclamo tributario (RIT GR-16-00036-2018); sentencia que fue confirmada con fecha 13 de julio de 2022, por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 196-2020). Ante dicha situación, el requirente interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se encuentran pendientes ante la Corte Suprema (proceso Rol N° 60.089-2022). La tramitación de dichos recursos se encuentra suspendida por resolución del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2022.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en el mismo sentido que en la sentencia causa rol 13.720-13, véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.590-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Elba Rosa Garrido Vidal

Fecha de ingreso: 26.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 15, 16 y 19 del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

» **Artículo 15.-** *La resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas.*

Transcurridos dos años completos de posesión inscrita no interrumpida, contados desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

La resolución indicada en el inciso primero y la sentencia a que se refiere el artículo 25 de esta ley se subinscribirán al margen de la respectiva inscripción de dominio a la que afecte el saneamiento, si se tuviere conocimiento de ella”.

» **Artículo 16.-** *Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de dos años a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley.*

Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de dos años, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan. Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidas por el mismo solicitante o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del solicitante o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan.”

» **Artículo 19.-** Los terceros que formulen oposición a la solicitud en la oportunidad establecida en el artículo 11° de la presente ley, sólo podrán fundarla en alguna de las causales siguientes:

1.- *Ser el oponente poseedor inscrito del inmueble o de una porción determinada de él, siempre que su título le otorgue posesión exclusiva;*

Sin embargo, no podrá invocar esta causal el que solo tenga la calidad de comunero; el que por sí o sus antecesores, haya vendido o prometido vender al peticionario o a aquellos de quien o quienes éste derive sus derechos, aunque sea por instrumento privado, el todo o parte del predio y recibido dinero a cuenta del precio, ni tampoco el que invoque una inscripción especial de herencia cuando en la respectiva resolución de posesión efectiva se haya omitido a otros herederos con derecho a ella.

Los que se encuentren en las situaciones previstas en el inciso anterior, sólo podrán ejercer el derecho de pedir compensación en dinero establecido en el párrafo 3° del presente título. Igual derecho tendrá el comunero, sin perjuicio de lo que dispone el número 4° de este artículo.

Con todo, podrá invocar esta causal aquel que hubiere solicitado judicialmente la resolución del contrato o interpuesto acción de petición de herencia, siempre que se haya notificado la demanda con antelación a la fecha de presentación ante el Servicio de la solicitud correspondiente por el requirente.

2.- *Tener el oponente igual o mejor derecho que el solicitante, esto es, reunir en sí los requisitos señalados en el artículo 2°, respecto de todo el inmueble o de una parte de él.*

En este caso, el oponente deberá deducir reconvenición, solicitando que se practique la correspondiente inscripción a su nombre, que producirá los efectos señalados en el título III de la presente ley.

3.- *No cumplir el solicitante todos o algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y 4.- Ser una comunidad de que forme parte el oponente, poseedora inscrita del inmueble o de una porción determinada de él, siempre que aquélla se encuentre en liquidación, al momento en que fue presentada la solicitud a que se refiere el artículo 1°.*

Gestión pendiente: Proceso Rol C-30-2021, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Litueche.

Fecha sentencia: 06.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 23 y 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 11837; 7264; 6106; 6613; 5078; 3917; 3090; 2912; 2767; 2647; 2447; 12988; 1228; 991; 707.

Sentencias citadas: STC roles 7264; 1284; 810; 980; 1034; 1295; 1732; 2278; 2493; 1141; 1067; 1283; 1267; 1199; 2912; 1298; 6106; 2767; 707

Materias: Igualdad ante la ley – Derecho de propiedad – Derecho a la propiedad -Modos de adquirir la propiedad–saneamiento de la propiedad raíz – procedimiento administrativo

Doctrina:

- » *El régimen establecido en el D.L N° 2.695 no afecta el derecho a la propiedad porque entrega garantías mediante la regulación de la oposición y configura acciones de dominio o acciones de compensación para que los afectados sean compensados en dinero.*
- » *El D.L N° 2.695 es un sistema que tiene por objetivo resolver situaciones de posesión irregular, consagrando un régimen de excepción para regular el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.*

Resumen de la sentencia

La requirente deduce demanda de prescripción adquisitiva ordinaria en conjunto con acción reivindicatoria, en contra de una sucesión hereditaria. La requirente es heredera de los bienes quedados al fallecimiento de su padre, quien a su vez había adquirido una cuota en el derecho real de herencia de los bienes quedados al fallecimiento de su madre, herencia dentro de la cual se encuentra un retazo de terreno de 21 ½ (veintiún y media) cuerdas de extensión, ubicado en el Maitén, comuna de Navidad. Por su parte, los herederos de la referida abuela paterna de la requirente obtuvieron inscripción de dominio a sus nombres de la propiedad antes individualizada, al amparo del Decreto Ley N° 2.695 de 1979. Los demandados regularizaron una propiedad que no era irregular, ya que era de sus propios parientes, fingiendo que vulneraba su derecho de propiedad, anterior a la inscripción del título de la parte demandada, pues deviene de su padre, quien le transmitió su derecho a la herencia en los bienes de su madre, dueña desde 1937 del bien inmueble, momento desde el que obtuvo la posesión efectiva. Se plantea si la aplicación del procedimiento de regularización establecido en el DL 2.695, produce o no efectos inconstitucionales, en lo concerniente a la esencia de las garantías de igualdad, debido proceso y propiedad de los requirentes, particularmente si permite que sean privados de su dominio inscrito, sin indemnización, y a través de un procedimiento administrativo del cual no tuvieron conocimiento (ni pudieron oponerse), que contempla plazos de prescripción más breves que la legislación común y por el cual, en fraude a la ley, se habrían inscrito los respectivos saneamientos a nombre de los demandados.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

El D.L N°2695 tiene como objeto regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz, señalando que se aplica a los poseedores materiales que carecen de título a fin de que se reconozca su calidad de poseedores regulares y poder así adquirir el dominio a través de la prescripción. Para que eso sea posible, el interesado que inicie el procedimiento debe encontrarse en posesión del inmueble en forma continua y exclusiva durante al menos cinco años, de manera de evitar cancelaciones de inscripciones erróneas y enfocarse en quienes lo necesiten. Así el procedimiento plantea 4 etapas orientadas en verificar que los antecedentes sean verídicos, de manera que no se afecte el derecho de terceros, ejemplo de ello es la publicidad de la solicitud y la posibilidad que el eventual afectado pueda oponerse a la solicitud.

A su vez, el D.L N° 2.695 consagra varios derechos en caso de afectar a terceros. En primer lugar, dentro del plazo de dos años puede deducir ante un tribunal las acciones de dominio que estime adecuada y, en caso de acoger la acción impetrada, se debe ordenar la cancelación de la inscripción practicada. En segundo lugar, si no se ejercen las acciones, en cinco años puede exigir ante el tribunal que se le compensen esos derechos en dinero proporcional a la concurrencia del valor del predio.

Respecto, a los argumentos de la requirente el Tribunal recalca que, vía inaplicabilidad, no se define la norma legal que debe aplicarse al resolver un conflicto y para reclamar están los recursos que la legislación contempla. Lo anterior también es aplicable en procedimientos administrativos, ya que examinar si fueron aplicados correctamente los preceptos legales a los que debió ceñirse debe someterse al conocimiento del tribunal de fondo. Es por ello, que no cabe hacerse cargo del alegato en el sentido que los demandados regularizaron la propiedad sabiendo que era irregular considerando los objetivos del D.L N° 2.695, de si el acto se dictó en contra de los requisitos exigidos por la ley ni cuales son los criterios que de utilizar el tribunal para resolver el fondo del asunto.

Relacionado con el derecho de propiedad, no existe un solo modelo de propiedad y el régimen del Código Civil no ha sido constitucionalizado por el artículo 19 N°24, por lo que, sólo el legislador puede definir el estatuto de cada propiedad, siendo el D.L N° 2.695 un caso de reserva de ley y, en caso de contienda o controversia, el encargado de dirimir es el tribunal de justicia que corresponda. En consecuencia, el decreto trata uno más de los procedimientos de regularización que ha establecido el legislador.

Se suma lo expuesto por la parte requerida en su traslado en la causa Rol C-60-2016, sobre demanda de compensación de derechos en contra de los requeridos, concluyendo que no se ejercieron oportunamente las acciones consagradas para oponerse a la solicitud de inscripción a pesar de considerarla fraudulenta. En resumidas cuentas, se trata de cuestiones de mera legalidad y no de constitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.541-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Alejandro Francisco Salamé Azar

Fecha de ingreso: 08.08.2022

Precepto legal impugnado: Frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

» Artículo 5°- *Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.*

Gestión pendiente: Proceso Rol N° C-1061-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talca.

Fecha sentencia: 07.09.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1, inciso cuarto; 19, numeral 24 y artículo 76.

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 944, 2793 y 9308

Requerimiento de inconstitucionalidad: STC rol 2800

Sentencias citadas: STC roles 9308; 2793; 944; 2800; 1849; 2253.

Materias: Derecho de propiedad – Principio de servicialidad – Sistema Nacional de Ahorro y préstamo.

Doctrina: *El Estado fungía un rol garantizador respecto a la continuidad y regularidad del sistema. En su virtud, el Fisco habría contraído una obligación condicional y nueva que nada tiene que ver con el deber de restitución que pesaba sobre la Asociación Nacional y la Caja Central.*

Al vedárseles acceder a lo suyo, los ahorrantes así obstruidos se ven impedidos de ejercer los atributos y facultades esenciales del dominio que tienen sobre los valores de que son titulares, circunstancia que configura una privación notoriamente inconstitucional.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente recae sobre una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado y cobro de obligación legal en juicio de hacienda, en conocimiento del Segundo Juzgado de letras Civil de Talca. En dicho proceso el requirente solicita restitución de los ahorros que mantenía su causante, quien lo instituyó como heredero testamentario, en la Asociación de Ahorro y Préstamo del Centro, cuya continuadora legal fue la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y luego la Caja Central de Ahorros y Préstamos, la que a su vez fue sucedida por el Fisco en conformidad a la Ley N°18.900.

El conflicto planteado conduce a resolver si la aplicación en el caso concreto de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 18.900, que condiciona la obligación del Fisco de pagar las obligaciones de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo a la dictación de un decreto supremo aprobatorio de la cuenta, resulta contrario a la Carta Fundamental, concretamente al principio de servicialidad del Estado y a los derechos de propiedad y de tutela judicial efectiva, toda vez que, pese a los años transcurridos, a la fecha dicha obligación sigue sin cumplirse.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** planteado, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, respecto a la impugnación del artículo 5º de la Ley N°18.900 resulta necesario dar cuenta de los antecedentes del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, que, al ser organismos privados con personalidad jurídica encargada de captar los fondos públicos en general, quedaron sujetas a la supervisión de la CCAP, organismo autónomo de la administración del Estado que contaba con la “*Garantía y Control del Estado*”. Posteriormente, se fusionan las asociaciones en la ANAP (por el DFL3.480 de 1980), siendo sucesora legal de las instituciones anteriores, sin perjuicio de que continuaría vigente la “*garantía y control del Estado*” según lo dispuesto en la Ley N°13.305 y que el

DFL N°205 (ahora Ley N°16.807) cristalizó en que, en definitiva, el Estado fungía un rol garantizador respecto a la continuidad y regularidad del sistema.

Concordante con la asunción por el Fisco de las deudas del sistema, especialmente de los ahorrantes, el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°18.900, preceptuó que el producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación será ingresado a rentas generales de la Nación”, lo que se habría producido en la práctica, incluyendo todo el remanente de los depósitos recaudados originalmente por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y sus antecesoras. Luego, el inciso segundo previó que todos los bienes no enajenados o liquidados por la Caja en extinción, debían transferirse por el solo ministerio de la ley al Fisco, “desde la fecha de publicación del decreto que se menciona en el artículo anterior”, eso es, de aquel acto aprobatorio de la cuenta rendida por dicha Caja Central. En este sentido, al traspasarse al Fisco los depósitos captados en el sistema, además de bienes raíces y la cartera de créditos hipotecarios que quedaron a la liquidación de la Caja y de la Asociación Nacional, de igual manera el artículo 5° de la Ley N°18.900 ordenó al Fisco asumir las obligaciones pendientes del sistema, ya porque no alcanzaron a pagarse durante la previa liquidación, ya porque no alcanzó a finiquitarse esta liquidación.

En una interpretación el Fisco sucedió a la Caja Central y a la Asociación Nacional, inmediatamente al final de la primera, de modo que sobre él pesaría la obligación de reembolsar los ahorros reclamados, sin más trámites. No teniendo incidencia alguna en este respecto la falta de decreto aprobatorio de la cuenta presentada por la Caja Central antes de desaparecer, lo cual tampoco empece a los acreedores. Otra interpretación-oficial- señala que al artículo 5 subyace que el Fisco habría contraído una obligación condicional y nueva que nada tiene que ver con el deber de restitución que pesaba sobre la Asociación Nacional y la Caja Central. Por tanto, el Fisco adquiriría la calidad de obligado sólo cuando dicte aquel decreto que requiere para sí mismo. Sin embargo, hasta que no emita tal decreto el Ministerio de Hacienda, el Fisco no responde de obligación alguna por este concepto, lo que dejaría a los ahorrantes indefinidamente en un estado de espera.

En cuanto a las garantías constitucionales enunciadas por el requirente, el artículo 1, inciso cuarto constitucional, consagra el principio de servicialidad, que emana asimismo del artículo 3°, inciso primero de la Ley 18.575 y que, desde 1960 con el DFL N°205 u hasta 1990 con la Ley N°18.900, se identifica con la “*garantía y control del Estado*” respecto al inicio, desarrollo y cierre definitivo de un sistema donde se encontraban comprometidos la confianza y los intereses de toda la sociedad, razón por la cual no procede ordenar al Fisco devolver los dineros de los depositantes cuando él mismo lo determine al dictar un Decreto Supremo, por cuanto tal condición suspensiva meramente potestativa del deudor, priva de toda eficacia a esas obligaciones legales impuestas al Estado en Aras del interés de la comunidad.

Respecto del artículo 19 N°24, inciso 3°, la Constitución vigente sólo permite privar a las personas de su propiedad mediante la expropiación por causa de utilidad pública o interés general calificada por la misma ley, y, en este caso, el previo pago de las indemnizaciones que correspondan es el modo de proceder en forma correcta y en conformidad al texto supremo, requisito que no satisface el artículo 5° de la Ley N°18.900, por tanto, aquella infringe el precepto constitucional antes señalado.

Por último, la Magistratura establece que corresponde dar cuenta del derecho a la acción, como parte de un debido proceso, justo y racional, para hacer valer la obligación ante los tribunales de justicia llamados por la Carta Fundamental a conocer, juzgar y resolver una determinada pretensión (artículo 76 de la Carta Fundamental).

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.908-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Jorge Osvaldo Campodónico Brito**Fecha de ingreso:** 27.12.2022**Precepto legal impugnado:** Frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N° C-1061-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talca.**Fecha sentencia:** 07.09.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1, inciso cuarto; 19, numeral 24 y artículo 76.**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 944, 2793 y 9308**Requerimiento de inconstitucionalidad:** STC rol 2800**Sentencias citadas:** STC roles 9308; 2793; 944; 2800; 1849; 2253.**Materias:** Derecho de propiedad – Principio de servicialidad – Sistema Nacional de Ahorro y préstamo.**Doctrina:** *El Estado fungía un rol garantizador respecto a la continuidad y regularidad del sistema. En su virtud el Fisco habría contraído una obligación condicional y nueva que nada tiene que ver con el deber de restitución que pesaba sobre la Asociación Nacional y la Caja Central.**Al vedárseles acceder a lo suyo, los ahorrantes así obstruidos se ven impedidos de ejercer los atributos y facultades esenciales del dominio que tienen sobre los valores de que son titulares, circunstancia que configura una privación notoriamente inconstitucional.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente recae sobre una demanda por responsabilidad por falta de servicio, en razón de los 30 años en que el Estado de Chile ha fallado en cumplir con una obligación impuesta por la Ley, esto es, hacerse cargo de las deudas del Sistema Nacional de Ahorro y préstamo (SINAP), al que le puso término por mandato legal la Ley N°18.900. En subsidio de dicha acción, demanda de cobro de pesos en juicio de hacienda contra el Fisco.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** en similares términos expresados en la sentencia de inaplicabilidad recaída respecto de causa rol 13.541, publicada el 7 de septiembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.912-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Rafael Eduardo Frugone Brun**Fecha de ingreso:** 28.12.2022**Precepto legal impugnado:** Frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N° C-1061-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talca.**Fecha sentencia:** 07.09.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1, inciso cuarto; 19, numeral 24 y artículo 76.**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 944, 2793 y 9308**Requerimiento de inconstitucionalidad:** STC rol 2800**Sentencias citadas:** STC roles 9308; 2793; 944; 2800; 1849; 2253.**Materias:** Derecho de propiedad – Principio de servicialidad – Sistema Nacional de Ahorro y préstamo.**Doctrina:** *El Estado fungía un rol garantizador respecto a la continuidad y regularidad del sistema. En su virtud el Fisco habría contraído una obligación condicional y nueva que nada tiene que ver con el deber de restitución que pesaba sobre la Asociación Nacional y la Caja Central.**Al vedárseles acceder a lo suyo, los ahorrantes así obstruidos se ven impedidos de ejercer los atributos y facultades esenciales del dominio que tienen sobre los valores de que son titulares, circunstancia que configura una privación notoriamente inconstitucional.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente recae sobre una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado por falta de servicio, en razón de los más de 30 años en el que se ha incumplido con una obligación de pago de deudas del Sistema Nacional de Ahorro y préstamo (SINAP), al que le puso término por mandato legal de la Ley N°18.900. En subsidio de dicha acción, demanda de cobro de pesos exigiendo la restitución, reajustada y con intereses convencionales y/o legales de los dineros depositados en la Asociación de Ahorro y Préstamo “Diego Portales” a nombre del requirente.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** en similares términos expresados en la sentencia de inaplicabilidad recaída respecto de causa rol 13.541, publicada el 7 de septiembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.652-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Luis Aníbal Cortés Carvajal**Fecha de ingreso:** 12.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 18.216.**Artículo 1.- (...)**

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.

(...)

Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal. (...).

Gestión pendiente: Proceso penal.

» RUC N° 2100021463-6, RIT N° 97-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Serena, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 955-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 07.09.2023**Resultado:** Rechaza por empate de votos.**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vázquez; Sr. Fernández; Sra. Muñoz.

Redactores: Sr. Pozo (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3.**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** STC roles 12.291; 12.303; 12.310; 12.330; 12.350; 12.351; 12.354; 12.379; 12.388; 12.395; 12.400, 12.423**Materias:** Igualdad ante la ley–Debido proceso – proporcionalidad de la pena – pena sustitutiva.**Resumen de la sentencia**

La requirente señala que el Juzgado de Garantía de La Serena emitió una sentencia definitiva en procedimiento abreviado el 31 de agosto de 2022 contra Luis Aníbal Cortés Carvajal. Fue condenado

como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fabricación artesanal a tres años y un día de presidio menor en grado máximo, y como autor del delito de siembra, plantación, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis, sin autorización, a trescientos días de presidio menor en grado mínimo, con sus respectivas accesorias legales. En la sentencia, el Juez de Garantía mencionó la posibilidad de aplicar penas sustitutivas, concediendo la remisión condicional de la pena por un año solo para el delito del artículo 8° de la Ley 20.000. Sin embargo, para el delito de tenencia ilegal de arma de fabricación artesanal, se denegó la procedencia de penas sustitutivas basándose en los incisos cuarto y quinto del artículo 1° de la Ley N°18.216, argumentando que no procede para autores de crímenes o simples delitos de la Ley 17.798, ya que el acusado fue condenado por un crimen sin atenuantes, por lo que no se le otorgará ninguna pena sustitutiva. Además, se menciona que la defensa presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, buscando que se decrete la libertad vigilada intensiva para el delito de la Ley de control de armas.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, al producirse empate de votos.

En el voto por rechazar se argumenta que la Ley 18.216 y la Ley 17.798, modificadas por la Ley 21.412, eliminaron la referencia a los delitos de la Ley de Control de Armas de la lista de delitos punibles, terminando con la barrera para acceder a sustituciones de penas motivada por una jurisprudencia destacada de este Tribunal Constitucional. La Ley 21.412 estableció un modelo de sustitución de penas para delitos bajo la Ley de Control de Armas en casos en los que el acusado reconoce las circunstancias especificadas en el Artículo 17C de dicha ley.

La invocación del peticionario se basa en la infracción de los principios de igualdad y no discriminación, invocando los Artículos 1 y 19, numeral 2, de la Constitución. En cuanto al principio de igualdad, hay otros delitos penales excluidos del régimen de sustitución de penas, como crímenes y delitos simples bajo varias leyes, así como condiciones específicas dentro del Código Penal que restringen la posibilidad de sustitución de penas basadas en la gravedad de las penas impuestas. En conclusión, se rechaza la reclamación de inconstitucionalidad, considerando el propósito y la razonabilidad de la norma impugnada, que buscaba refinar la legislación sobre armas de fuego en el contexto de la seguridad pública, estableciendo una diferenciación entre delitos con penas de crimen y aquellos con penas de delitos simples, otorgando al juez discreción para evaluar y ponderar las situaciones fácticas en la aplicación de la Ley 21.412.

El voto por acoger señala que el régimen especial para el acceso a penas sustitutivas contenido en las disposiciones impugnadas de la Ley N°18.216 se centra en el tratamiento de los delitos contemplados en la Ley N°17.798. Inicialmente, la ley excluía la aplicación de cualquier pena sustitutiva para individuos condenados por delitos específicos de la Ley N°17.798, como la tenencia ilegal de armas de fuego, a menos que se reconociera una circunstancia atenuante específica. Esta exclusión se aplicaba solo a los autores condenados de delitos consumados, no a otras formas de participación donde las penas sustitutivas podrían ser aplicables.

Posteriormente, la Ley N°21.412 modificó la Ley N°18.216, eliminando la referencia a los delitos de la Ley N°17.798 de la exclusión general de penas sustitutivas. Este cambio probablemente estuvo influenciado por fallos constitucionales previos que declararon inconstitucionales tales exclusiones. La

nueva ley introdujo un régimen especial de penas sustitutivas en relación con los delitos de la Ley de Control de Armas, enfatizando el requisito de cooperación efectiva para acceder a penas sustitutivas.

La incorporación de la cooperación efectiva como factor atenuante tuvo como objetivo combatir el crimen organizado de manera efectiva. Este mecanismo permite la reducción de penas hasta en dos grados para las personas que proporcionan información precisa, veraz y comprobable que contribuye a las investigaciones o previene la comisión de delitos graves adicionales. El reconocimiento de la cooperación efectiva es determinado por el Ministerio Público, enfatizando su importancia en dismantelar organizaciones criminales y obtener información valiosa.

En conclusión, las recientes modificaciones legales han establecido un marco en el que el acceso a penas sustitutivas está vinculado a la cooperación efectiva, especialmente en casos que involucran delitos bajo leyes específicas.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.429-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Karol Cristofher Saravia Tello

Fecha de ingreso: 06.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 18.216.

Gestión pendiente: Proceso penal

» RUC N° 2100121924-0, RIT N° 330-2021, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 18591-2022.

Fecha sentencia: 07.09.2023

Resultado: Rechaza por empate de votos.

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vázquez; Sr. Fernández; Sra. Muñoz.

Redactores: Sr. Pozo (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: STC roles 12.291; 12.303; 12.310; 12.330; 12.350; 12.351; 12.354; 12.379; 12.388; 12.395; 12.400, 12.423

Materias: Igualdad ante la ley–Debido proceso – proporcionalidad de la pena – pena sustitutiva.

Resumen de la sentencia

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar dictó sentencia definitiva el 19 de mayo de 2022, en contra de Karol Cristofher Saravia Tello, condenándolo por hechos ocurridos el día 6 de febrero de

2022, como autor del delito de tenencia ilegal de arma prohibida, a la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo y accesorias legales. Refiere como gestión pendiente que con fecha 29 de mayo de 2022 la defensa presentó un recurso de nulidad, y en subsidio recurso de apelación contra la sentencia definitiva por la denegación de la pena sustitutiva.

La sentencia se funda en razonamientos similares a los planteados en la sentencia recaída respecto de causa rol 13.652, publicada el 7 de septiembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.582-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Joaquín Isaías Moisés Guzmán Encina

Fecha de ingreso: 23.08.2022

Precepto legal impugnado: *Artículo transitorio, inciso primero, de la Ley N° 20.791, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores.*

Artículo transitorio.- Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes Nos 19.939 y 20.331. Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública.

(...)

Gestión pendiente: Proceso Rol N° 39-2022 (Contencioso-Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Fecha sentencia: 07.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier y Sr. Vásquez.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6 y 19, numerales 24 y 26

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC Roles 9031; 5353; 5776; 5172; 11729; 7592; 7280; 4901; 4631; 3250; 3208; 3063.

Sentencias citadas: STC roles 2917, 3063, 3208, 3250, 7280, 7592, 11.729, 13.423.

Materias: Derecho de propiedad – Derecho urbanístico – declaración de utilidad pública – procedimiento administrativo.

Doctrina: Las limitaciones establecidas por el legislador que se imponen al dominio y restringen las facultades del propietario, como sucede con las declaratorias de utilidad pública, constituyen cargas que se caracterizan por su gratuidad porque se fundan en la función social de la propiedad, ajustándose a la Carta Fundamental.

Resumen de la sentencia

El requirente indica que es dueño de la parte o Fundo de Punta de Tralca. En 2001 el Director de Obras Municipales de la época aprobó el proyecto de subdivisión predial y la enajenación de los lotes resultantes denominados sector 1 y sector 2. Por resolución de octubre de 1994 del Gobierno de la Quinta Región el sector 2 se encuentra con Zonificación ZE3 (Área verde), cuyo único uso permitido es para instalaciones indispensables en la captación de aguas superficiales o subterráneas. En mayo de 2022 el actor elevó una solicitud a los directores de Dirección de Obras Municipales para que el Municipio declare la caducidad de la declaratoria de utilidad pública que recae sobre el sector 2 y solicitó asimilar la zonificación de ZE3 a Z1 (esto es, de áreas verdes, con los límites mencionados a uso de suelo para vivienda, equipamiento comunal y vecinal). Al no tener respuesta, en junio del mismo año su parte presentó reclamo de ilegalidad ante el señor Alcalde. Al no ser resuelto por la Municipalidad interpuso en julio de 2022 reclamo de ilegalidad municipal ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso

La cuestión que se pretende resolver es si es contrario a la Constitución, específicamente a sus artículos 6 y 19 N° 24 el precepto impugnado en el caso concreto, al no establecer expresamente si los dueños de los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N° 19.939 y 20.331 y cuyas declaratorias hubieren caducado sin anteproyectos aprobados y sin permisos otorgados por la Dirección de obras, pueden o no pedir la caducidad de la declaratoria de utilidad pública.

El Tribunal **rechaza la inaplicabilidad** por inconstitucionalidad de acuerdo a los siguientes argumentos:

El derecho urbanístico es una especialidad dentro del Derecho Público Administrativo dedicado a propiciar las técnicas normativas que permitan el ordenamiento territorial, y que entre otras materias, los planes reguladores proyectan y destinan espacios que son privados para que estos, eventualmente, puedan derivar en bienes de uso público, requiriéndose para ello de una ley previa que tiene la virtud de afectar en general determinada categoría de bienes a utilidad pública. Y no basta con que exista un plan regulador para que el bien pase a dominio público, sino que se requiere de un acto expropiatorio, que puede llegar a concretarse o no.

Además el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución exige que tanto las limitaciones y obligaciones que se impongan a la propiedad, derivadas de su función social, así como la privación del bien sobre el cual recae o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, sean efectuadas por ley; asimismo, dispone que la privación o expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional deberá ser autorizada y calificada exclusivamente por ley, ya sea de carácter general o especial.

Añade por último que las limitaciones establecidas por el legislador que se imponen al dominio y restringen las facultades del propietario, como sucede con las declaratorias de utilidad pública, constituyen cargas que se caracterizan por su gratuidad ya que se fundan en la función social de la propiedad, ajustándose a la Carta Fundamental.

El inciso primero del artículo transitorio de la Ley N° 20.791, impugnado en estos autos, se puede dividir en dos partes: la primera, que “*revive*” las declaratorias de utilidad pública que habían caducado las Leyes N° 19.939 y 20.331 y, la segunda, que con el objeto de resguardar los derechos adquiridos de los propietarios, establece que los anteproyectos aprobados y permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública.

Lo anterior es trascendental ya que, según los antecedentes acompañados a este expediente, la propiedad de la requirente no está afecta a declaratoria de utilidad pública, aunque sí a ciertas limitaciones que impone el Plan Regulador Comunal por el lugar en donde se emplaza el inmueble. En efecto, según el requirente, el sector 2 de la parcela se encuentra con una zonificación ZE3, cuyo uso de suelo permitido es verde e instalaciones indispensables para captar aguas superficiales o subterráneas, excluyéndose otro uso.

Si lo pretendido por la requirente es el cambio de uso de suelo, la ley señala que “*el cambio de uso de suelo se tramitará como Modificación del Plan Regulador correspondiente*” (artículo 61, inciso primero, LGUC). En este escenario, no se advierte como el precepto impugnado puede ser decisivo en la gestión pendiente, constituyendo esta condición razón suficiente para desestimar el requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.524-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Pumanque

Fecha de ingreso: 01.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 1°, inciso tercero; 162, incisos cuarto y quinto; 163, inciso segundo; y 168, del Código del Trabajo.

» **Artículo 1.-** (...)

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. (...).

» **Artículo 162.-** (...)

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá indicar el monto total a pagar según el artículo siguiente. Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. (...).

» **Artículo 163.-** (...)

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.

(...)"

» **Artículo 168 .-** *El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:*

- a) *En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;*
- b) *En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;*
- c) *En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.*

Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.

En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan el artículo 153, inciso segundo, y el Título IV del Libro II, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.

Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Gestión pendiente: Proceso laboral

» RIT O-1-2022, RUC 22-4-0376970-7, seguido ante el ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo.

Fecha sentencia: 07.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6; 7; 8, 19 numeral 2 y 3; 38 inciso segundo, 65 numeral 4; 76 y 77

Pronunciamientos previo de inaplicabilidad:

- » Respecto del artículo 1, inciso tercero: STC roles 2926; 3892; 10.152, entre otras.
- » Respecto del artículo 162, incisos cuarto y quinto: STC roles 13433; 13511; 12940; 12449; 12165; 11966; 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; entre otras.

Sentencias citadas: STC roles 5442-2018; 6222-2019; 796-2007; 5057-2019; 10152-2021; 2225-2012; 1314-2009; 1351-2009; 2321-2012; 1212-2008; 4554-2018; 4381-2018; 3297-2016; 1881-2010; 3577-2017

Materias: Igualdad ante la ley – Principio de legalidad – competencia de los tribunales del trabajo – cuestión de mera legalidad.

Doctrina: *El tipo de controversia planteado es de aquellos que, según el criterio sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y por los tribunales superiores de justicia, corresponde dilucidar a los jueces del fondo, puesto que se trata de un conflicto de mera legalidad.*

Se pretende en estos casos la creación de una regla completamente nueva. Si bien es cierto que se ha efectuado una impugnación aislada de un artículo, lo que se impugna con ello es la aplicación de un estatuto jurídico complejo.

Resumen de la sentencia

El requirente de inaplicabilidad comenzó a prestar servicios bajo distintos vínculos a honorarios a la Municipalidad de Pumanque desde el 1 de enero de 1996 hasta el 18 de agosto de 2021.

El convenio de prestación de servicios llegó a su fin dado que la Contraloría General de la República informó que el requerido había sido condenado, en calidad de autor, por el delito consumado de abuso sexual de una persona menor de 14 años, a cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a penas accesorias, tales como la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Se plantea que las disposiciones legales impugnadas en su aplicación afectan directamente lo señalado en los artículos 6, 7, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política. De acuerdo con los artículos 76 y 77, la competencia a un juez especial para conocer de un asunto debe ser otorgada expresamente por el legislador. De hacerse por la vía interpretativa, se transgreden los artículos 6 y 7, pues se vulnera el principio de juridicidad, junto con el artículo 19 N°3, en tanto este prohíbe ser juzgado por comisiones especiales y estableciendo que sólo se debe ser juzgado por el tribunal que señale la ley. También se vulneraría el artículo 19 N°2, pues aplica a una situación determinada una norma establecida para una situación jurídica distinta. La concesión de las indemnizaciones solicitadas por el demandante

vulneraría el principio de juridicidad, pues la Constitución exige que los órganos del Estado solo puedan ejercer las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y las leyes.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, el tribunal se refiere a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, señalando que, en realidad, en este caso se trata más bien de una cuestión de legalidad donde quien debe decidir es el juez laboral y no el Tribunal Constitucional. El problema planteado por la requirente se refiere a la determinación del Derecho aplicable desde el punto de vista de su teoría del caso, pero no en uno en que se exponga un efecto jurídico contrario a la Constitución. Quien debe determinar el tipo de vínculo que existió entre demandante y demandado y que estatuto normativo le rige, es el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo.

En segundo lugar, si bien lo anterior basta para desestimar el requerimiento, el tribunal se hace cargo de las infracciones constitucionales alegadas por el requirente. Gran parte del razonamiento del requirente parte de la base de que el trabajador no se rige ni por el Código del Trabajo ni por el Estatuto Administrativo, cuestión que le corresponde determinar al juez de fondo y no a esta magistratura. Además, ciertas alegaciones se fundan en que el requerido sí pertenece a la Administración Pública, convirtiendo su relato en contradictorio.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.950-23-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Cristian Javier Coñoepan Huenchucoy

Fecha de ingreso: 12.01.2023

Precepto legal impugnado: Frase “cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, inciso segundo, en relación con el artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal.

Artículo 276.- Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios. (...)

Artículo 277.- Auto de apertura del juicio oral. (...)

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.

(...)

Gestión pendiente: Proceso penal

» RIT N° 11455-2020, RUC N° 2010062093-7, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 7-2023, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual

conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 87-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 13.09.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sr. Pozo

Redactores: Sr. Letelier (Mayoría); Sr. Pozo (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:

- » STC que acogen: 1502; 1535; 3197; 4044; 5666; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250.
- » STC que rechazan: 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3721; 2738; 4403; 4435; 13.005.

Sentencias citadas: STC 2330-12; 2354-12; 2615-14; 2628-14; 3197-16; 3721-17; 4044-17; 4403-18; 4435-18; 5666-18; 5579-18; 5668-18; 9329-20; 9400-20; 10.177-21; 10.205-21; 11.430-21; 11.250-21.

Materias: Debido proceso – Igualdad ante la ley – Auto de apertura del juicio oral – Recurso de apelación – Recurso de nulidad – Ministerio Público – Derecho al recurso– Defensa del imputado – Exclusión de prueba.

Doctrina:

- » *El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, dado que aun cuando se cuente con una presunción de inocencia, este se encuentra habilitado para, si lo quisiera, demostrar la posibilidad de una teoría diferente a la que se le imputa. Entre las facultades previstas para el juez de garantía, dispuestas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que es sólo el Ministerio Público, quien puede recurrir respecto de su ejercicio.*
- » *Se vulnera el derecho al recurso cuando se imposibilita la posibilidad de presentar un recurso efectivo en contra de la resolución del auto de apertura, considerando la calidad esencial que tiene dicha resolución para el proceso penal.*

Resumen de la sentencia

En el proceso penal RIT N° 11455-2020, RUC N° 2010062093-7, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, el Ministerio Público presentó acusación contra Cristián Coñoepán Huenchucoy, como autor de los delitos de violación de persona menor de 14 años, abuso sexual calificado, producción de material pornográfico infantil y almacenamiento de material pornográfico infantil.

Con fecha 3 de enero de 2023, la defensa de la requirente interpuso recurso de apelación en contra del auto de apertura de juicio oral de 28 de diciembre de 2022, solicitando se declare admisible y se remitan los antecedentes para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se disponga la incorporación del medio probatorio excluido.

Por resolución de 4 de enero de 2023, el referido recurso de apelación fue declarado inadmisibles. Finalmente, con fecha 6 de enero de 2023, la defensa presentó un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Penal N° 87-2023) a fin de que se declare admisible el recurso de apelación, el que se encuentra pendiente de conocimiento y resolución, dado que el TC ordenó la suspensión del procedimiento con fecha 1 de febrero de 2023.

Se plantea la cuestión sobre si la aplicación de los preceptos legales impugnados infringe el “*Principio de Igualdad ante la Ley*”. Así se debe determinar si se establece una diferencia de trato en perjuicio de la defensa, puesto que, al estar en idéntica situación ante una resolución que produce agravio a ambas partes, solo el recurso de apelación interpuesto por la defensa es declarado inadmisibles. Además, se plantea que el precepto trasgrede la “*Garantía de Racionalidad y Justicia del Procedimiento e Investigación*”.

El Tribunal **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a las siguientes consideraciones:

Sobre la infracción al “*Principio de Igualdad ante la Ley*”, establece que este prohíbe todo privilegio en favor de una persona o grupo, como también la consagración de alguna diferencia arbitraria, ya sea por la ley o la autoridad. Al tratarse de un proceso en que las partes deben fundamentar sus defensas y alegaciones conforme a los medios probatorios pertinentes, la exclusión de uno de ellos resulta perjudicial para sostener su teoría del caso. Asimismo, el acusado arriesga la aplicación de penas que pueden significar privación de libertad, de modo que resulta especialmente gravoso no permitirle la revisión de la exclusión de prueba que ofreció. Se consideraría carente de justificación razonable la decisión de otorgar exclusividad recursiva al Ministerio Público contra la resolución que excluye su prueba, y no permitir impugnar esa resolución a los demás intervinientes.

El recurso de apelación en esta materia no se encontraba en el proyecto de ley original del Código Procesal Penal, pero se incorpora posteriormente en favor del Ministerio Público solamente, bajo la justificación del supuesto riesgo de paralización del proceso. Este no resulta suficiente para explicar la diferencia consagrada. Es más, en sentencias pasadas se ha reconocido que el riesgo de indefensión en un juicio se opone como valor preponderante sobre el riesgo de dilación procesal. Y a mayor abundamiento, el hacer descansar la posibilidad de revisión judicial solo una vez que el juicio concluyó y, no en la etapa procesal preliminar, se corre el riesgo de que haya más demora.

Se estima insuficiente justificar la exclusividad de la apelación al persecutor penal por la orgánica del sistema, aunque el Ministerio Público tiene deberes especiales respecto a reunir las pruebas para acreditar la pretensión punitiva con el debido respeto a las garantías fundamentales del imputado y, así derrotar la presunción de inocencia. De todas formas, la defensa se encuentra en la necesidad de incorporar fuentes de prueba para poder generar dudas razonables que impidan una sentencia condenatoria, y probar hechos que funden su inocencia.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.817-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Lorena Casanova Hernández**Fecha de ingreso:** 17.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 38 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.» *Artículo 38.- No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.***Gestión pendiente:** Proceso Rol N° 236.130-2018, seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, Rol N° Policía Local-1181-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago**Fecha sentencia:** 13.09.2023**Resultado:** Rechaza por empate de votos**Votación:**

» Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Muñoz.

» Voto por acoger: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández y Pica.

Redactores: Sr. Pozo (voto por rechazar); Sr. Fernández (voto por acoger).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 3099-16; 3100-16; 5557-18; 7464-19; 7760-19; 9171-20**Sentencias citadas:**

» En el voto por rechazar: STC roles 13.587; 7464; 2853; 6411; 6972

» En el voto por acoger: STC rol 2529

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – derecho al recurso – recurso de casación – Juzgado de Policía Local.**Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente corresponde a un recurso de casación para ante la Corte Suprema (Rol N° 151849-2022), respecto de la sentencia de 21 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°1181-2020), que revocó la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea (Rol N° 236.130-2018), el que, a su vez, condenó a la querellada Comercializadora Ditec Automóviles S.A. al pago de la multa de 40 UTM y acogió la demanda civil, condenando a la suma de \$18.716.187 por concepto de costo de cambio de motor del vehículo, más \$3.000.000 por concepto de daño moral.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la aplicación del precepto legal impugnado vulnera o no la igualdad ante la ley y el debido proceso, en la medida que, sin fundamentación razonable, vedaría toda posibilidad a las partes de acudir al tribunal de casación para que conozca las infracciones de derecho de que pueda adolecer la sentencia definitiva, solo por tratarse de un procedimiento tramitado ante un Juez de Policía Local.

Por no haberse alcanzado el quórum necesario para declarar la inaplicabilidad, el **requerimiento es rechazado.**

» **El voto por rechazar** el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se sustenta en los siguientes argumentos.

Se enfatiza que el acceso al recurso de casación en el fondo no es un requisito indispensable para asegurar la efectividad de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso; la norma cuestionada ha sido examinada en casos anteriores, en los que se han compartido argumentos para rechazar los requerimientos, lo que sirve de base para desestimar la impugnación actual; la prohibición del recurso de casación en los juicios de Policía Local no vulnera el derecho al recurso, ya que no implica necesariamente un derecho a la doble instancia. Se menciona que la existencia de reglas impeditivas y limitantes de recursos no afecta las garantías constitucionales si se justifican de manera razonable y objetiva.

» Por su parte **el voto por acoger** argumenta lo siguiente:

Se debe tener en consideración la función constitucional de la Corte Suprema, el papel de la casación y los problemas relacionados con los casos en los Juzgados de Policía Local. Se destaca el trasfondo histórico de las leyes que rigen la exclusión de los recursos de casación en ciertos tipos de casos, especialmente aquellos manejados por los tribunales de policía local.

El voto por acoger argumenta que si bien estas leyes pueden haber tenido su origen en el pasado para abordar tipos específicos de casos, la realidad actual es que los casos en los Juzgados de Policía Local pueden involucrar asuntos complejos y significativos, como los derechos de los consumidores.

Se enfatiza la importancia de otorgar a la Corte Suprema el poder de la casación en estos tipos de casos para garantizar la uniformidad legal, defender principios constitucionales como la certeza jurídica y la igualdad, y proporcionar una resolución final a las disputas legales. De esta manera, se objetan las restricciones impuestas por la legislación que obstaculizan el ejercicio de recursos de casación en estos casos, citando preocupaciones sobre la equidad y la efectividad del proceso legal.

En conclusión, negar los recursos de casación en casos manejados por los Juzgados de Policía Local viola los principios de igualdad ante la ley y el derecho a un proceso legal justo y racional; tales restricciones son arbitrarias e inconstitucionales, ya que impiden que las personas accedan a un recurso legal crucial.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.808-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Edson Daniel Kuhlmann Ramírez**Fecha de ingreso:** 15-11-2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 364, del Código Procesal Penal

» *Artículo 364.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.*

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 404-2021, RUC N° 1701119522-9, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 3834-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 13.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Pica; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 1432-2009 y 1443-2009**Sentencias citadas:** STC role 576; 1443; 821; 3338; 143**Materias:** Igualdad ante la ley – Debido proceso – derecho al recurso – recurso de apelación.

Doctrina: *Aunque la Constitución exige el reconocimiento del derecho a recurrir una condena como parte integrante de las garantías de un justo y racional procedimiento, no especifica un medio de impugnación en particular. El Tribunal Constitucional ha destacado que el derecho a apelar no es absoluto y puede ser limitado por el legislador, siempre que se respeten otras garantías del debido proceso. La decisión de modificar el sistema de recursos en las decisiones judiciales es competencia del legislador, y una discrepancia de opinión no es suficiente para establecer una causa de inaplicabilidad.*

Resumen de la sentencia

En sentencia definitiva de 15 de agosto de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RUC N° 1701119522-9, RIT 404-2021, se absuelve al requirente de los cargos como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. El 20 de agosto de 2022 la defensa recurrió de apelación en contra de la resolución contenida en el numeral II de la parte resolutive de la sentencia dictada, pidiendo que “se admita a tramitación, se eleven los autos al Tribunal ad quem, para que este, conociendo del recurso, revoque la resolución recurrida y condene al Ministerio Público al pago del total de las costas de la causa.” Posteriormente, la querellante, Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de Santiago, recurrió de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra la sentencia definitiva. Luego, el MP recurrió de nulidad para

ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la sentencia definitiva. Con fecha 27 de octubre de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó los recursos de nulidad interpuestos por la querellante y el Ministerio Público.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción a la igualdad ante la ley y el derecho al recurso, por cuanto la requirente no podría impugnar para ante la Corte de Apelaciones la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal en lo que dice relación a la condena en Costas.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

La reforma del sistema procesal penal buscó modernizar el Poder Judicial para garantizar la gobernabilidad, la integración social y la viabilidad del desarrollo económico. Se enfocaba en la garantía de un juicio previo, con un sistema oral que asegurara la publicidad y la concentración de los actos judiciales. En cuanto al sistema de apelaciones, se redujo la intensidad del régimen de apelaciones, priorizando controles horizontales dentro del juicio y limitándolas a decisiones importantes. Se buscaba mantener la centralidad del juicio oral y garantizar el debido proceso a través de una fase investigativa previa supervisada por un Juez de Garantía.

Aunque la Constitución exige el reconocimiento del derecho a recurrir una condena como parte integrante de las garantías de un justo y racional procedimiento, no especifica un medio de impugnación en particular. El derecho a apelar no es absoluto y puede ser limitado por el legislador, siempre que se respeten otras garantías del debido proceso. La decisión de modificar el sistema de recursos en las decisiones judiciales es competencia del legislador, y una discrepancia de opinión no es suficiente para establecer una causa de inaplicabilidad.

El artículo 364 del Código Procesal Penal establece que las resoluciones de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal son inapelables y su artículo 361 señala que los recursos se rigen por las normas del propio Código, sin aplicar normas del Código de Procedimiento Civil de modo supletorio. Por lo tanto, las resoluciones de un Tribunal Oral en lo Penal que rechazan excepciones no son susceptibles de apelación. Durante la tramitación legislativa del Código, se discutió la decisión de sustituir la apelación, relacionada con los principios de oralidad e inmediatez del nuevo Código Procesal Penal. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al recurso no es equivalente de manera absoluta al recurso de apelación, y que la configuración del proceso penal puede ser de una única o doble instancia, decisión que corresponde al legislador.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.770-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Xavier Alejandro Cereceda Pizarro**Fecha de ingreso:** 02.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, incisos segundos, cuarto, y quinto, de la Ley N° 18.216**Artículo 1.-***(...)**No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.**(...)**Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.**(...).***Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N° 827-2022, RUC N° 2200630491-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Parral**Fecha sentencia:** 13.09.2023**Resultado:**

- » Respecto del artículo 1°, inciso segundo, Ley 18.216: Rechaza por empate.
- » Respecto del artículo 1°, incisos cuarto y quinto, Ley.18.216: Rechaza.

Votación:

Respecto del artículo 1°, inciso segundo, Ley 18.216:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez

Respecto del artículo 1°; incisos cuarto y quinto, Ley 18.216:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sr. Núñez
- » Disidencia; Sres. Letelier y Vásquez.

Redactores: Sr. Pozo (Voto por rechazar y voto mayoría); Sr. Letelier (Voto por acoger y disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos. 1 y 19 numerales 2 y 3.**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – proporcionalidad de la pena – finalidad de la pena – pena sustitutiva

Doctrina: *La Ley N° 21.412 perfeccionó la legislación sobre armas de fuego, buscando atenuar la severidad del tratamiento punitivo usando como paradigma la diferenciación entre los diversos ilícito, según la penalidad que fijare el legislador, entregando una serie de atribuciones al propio sentenciador para calibrar y ponderar las situaciones fácticas en un proceso de subsunción de la normativa.*

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado por el delito de tenencia y porte ilegal de arma de fuego.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El **requerimiento se rechaza** en dos capítulos separados.

En un primer capítulo, respecto de la impugnación del inciso segundo del artículo 1, de la Ley 18.216, es rechazado por producirse empate de votos; en un segundo capítulo, respecto de la impugnación a los incisos cuarto y quinto, del mismo artículo, el requerimiento es rechazado por mayoría de votos.

Los argumentos esgrimidos en cada capítulo son los siguientes.

1.- Artículo 1º, inciso segundo, de la Ley 18.216.

» Argumentos del voto por rechazar:

El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales, que conforman un todo sistemático para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas. Las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N° 18.216 no son ya considerados como beneficios, sino que como penas propiamente tales.

La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez: a.- El legislador democrático tiene límites según que lo establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorece al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.

Finalmente, la jurisprudencia reciente no exige la identidad literal de los textos de las leyes sucesivas – la pretérita y la derogada -, sino que basta que el hecho ilícito imputado sea subsumible en ambas. De esta manera, siempre será el juez de fondo quien califique si existe ultraactividad de la ley penal más favorable formalmente derogada.

» Argumentos del voto por acoger:

El derecho a castigar no es un derecho absoluto del Estado, sino que también pertenece a la sociedad para defenderse de actos dañinos, basado en la dignidad humana y principios constitucionales. La pena debe tener como objetivo la reinserción social de los condenados y la protección de las víctimas, no solo infligir sufrimiento, y debe ser estrictamente necesaria para delitos graves. Las penas no deben conducir a la impunidad y las penas alternativas, como el confinamiento parcial o la libertad vigilada intensiva, sirven al propósito de control, reinserción social y no reincidencia. La exclusión de ciertos delitos de las penas alternativas viola los estándares de racionalidad y justicia garantizados por la Constitución. La severidad de las penas debe ser proporcional a la gravedad del delito, y el quantum de la pena es un factor clave para determinar esta proporcionalidad.

En el caso específico analizado, se encontró una desproporción sustancial entre la pena por el delito y aquellas excluidas de las penas alternativas, lo que llevó a la decisión de aceptar la inaplicabilidad del segundo párrafo del Artículo 1 de la Ley N° 18.216.

2.- Artículo 1º, incisos cuarto y quinto, de la Ley 18.216.

En cuanto al fundamento y razonabilidad de la norma cuestionada, cuyo propósito fue perfeccionar la legislación sobre armas de fuego, en el desarrollo de una política de seguridad pública, acogiendo la opinión sostenida por esta Magistratura Constitucional, se establece una diferenciación en cuanto a la determinación entre ilícitos con penalidad de crimen en relación con aquellos con penalidad de simple delito, fijándose como parámetro objetivo y constitucionalmente legítimo, la hipótesis señalada en el artículo 17 C sobre Control de Armas.

Haciéndose cargo de la aseveración implícita de la actora constitucional sobre el principio de proporcionalidad, cabe señalar que tal argumento obedece a que la modificación legal expresada en la Ley N°21.412 abordó un perfeccionamiento de la legislación sobre armas de fuego, buscando atenuar la severidad del tratamiento punitivo usando como paradigma la diferenciación entre los diversos ilícito, según la penalidad que fijare el legislador, entregando una serie de atribuciones al propio sentenciador para calibrar y ponderar las situaciones fácticas en un proceso de subsunción de la normativa de la Ley N°21.412.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.671-22-INA[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Corporación Municipal de Educación y Servicios “Ramón Freire” de Dalcahue.

Fecha de ingreso: 23.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 5°, de la Ley N° 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena; y, 495, inciso final, del Código del Trabajo.

» **Ley 19.853**

Artículo 5.- Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

» **Código del Trabajo**

Artículo 495.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

- 1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada;*
- 2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492;*
- 3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y*
- 4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código. En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.*

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.

Gestión pendiente: Proceso RIT T-10-2022, RUC 22-4-0384629-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.

Fecha sentencia: 13.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Pica; Sr. Núñez; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19, numeral 22 y 93, numeral 6

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 12408; 12664; 12763; 12764; 12950; 13235

Sentencias citadas: No hay

Materias: Requerimiento de inaplicabilidad – carácter decisorio de la norma impugnada – Sanción administrativa – conflictos de derechos

Doctrina:

- » *El artículo 5 de la Ley N°19.853, el cual establece la privación de una bonificación estatal en caso de incumplimiento de ciertos requisitos legales, como no tener condenas por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, no implica una sanción, sino un incentivo para el cumplimiento de la legislación laboral, siendo parte de la actividad de fomento del Estado. La exigencia de respetar los derechos fundamentales de los trabajadores como requisito para recibir la bonificación es legítima, necesaria y proporcional, cumpliendo con deberes internacionales y promoviendo la observancia de los derechos humanos.*
- » *Las corporaciones municipales, a pesar de su naturaleza híbrida entre lo público y privado, deben cumplir con los deberes exigibles a los empleadores en materia laboral y de derechos fundamentales.*

Resumen de la sentencia

La Corporación Municipal de Educación y Servicios “Ramón Freire” de Dalcahue ha solicitado la declaración de inaplicabilidad de ciertos preceptos legales en el contexto de un proceso laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro. El proceso fue iniciado por denuncia de vulneración de derechos fundamentales y cobro de prestaciones, y en subsidio, despido improcedente y cobro de prestaciones, presentada el 10 de febrero de 2022 por doña Haydée Evelin Vera Aguilera. Actualmente se espera la realización de la audiencia de juicio oral.

La solicitud de inaplicabilidad recae en la Ley N° 19.853, que establece, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2025, una bonificación del 17% para los empleadores presentes o futuros en ciertas regiones y provincias, aplicada a las remuneraciones imponibles que no superen los \$182.000, pagadas a trabajadores con domicilio y empleo permanente en esas áreas, incluso aquellos con jornadas parciales.

La actora argumenta que las disposiciones legales impugnadas vulneran el derecho a la igualdad ante la ley. Si bien reconoce la legitimidad del objetivo del legislador de exigir a los empleadores respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, las medidas deben cumplir con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aspectos que considera ausentes en este caso.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad por las razones que se exponen a continuación.

Las normas impugnadas no son decisivas en la resolución del litigio, ya que no influirán en la resolución del caso. Si la denunciada es condenada, el juez cumplirá con la obligación de enviar una copia del fallo al Registro de la Dirección del Trabajo. Esto impedirá que pueda realizar de manera precisa la declaración jurada requerida por el artículo 5 de la Ley N°19.853, lo que resultará en la inhabilitación para recibir el subsidio correspondiente.

En el caso analizado, se discute la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley N°19.853, el cual establece la privación de una bonificación estatal en caso de incumplimiento de ciertos requisitos legales, como no tener condenas por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores. Se argumenta que esta norma no constituye una sanción a una conducta específica, sino una forma de seleccionar a los destinatarios de la bonificación, sin ser un derecho adquirido, ya que está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales. Esta diferenciación tiene respaldo constitucional en el artículo 19 N°22 inciso segundo, que permite autorizar beneficios en favor de ciertos sectores, actividades o zonas geográficas, siempre que no signifiquen discriminación.

La norma no establece una sanción, sino un incentivo para el cumplimiento de la legislación laboral, siendo parte de la actividad de fomento del Estado. La exigencia de respetar los derechos fundamentales de los trabajadores como requisito para recibir la bonificación es legítima, necesaria y proporcional, cumpliendo con deberes internacionales y promoviendo la observancia de los derechos humanos. El artículo 495 del Código del Trabajo establece un registro posterior a una sentencia condenatoria, no vulnerando el debido proceso.

Las corporaciones municipales, a pesar de su naturaleza híbrida entre lo público y privado, deben cumplir con los deberes exigibles a los empleadores en materia laboral y de derechos fundamentales. La norma en cuestión se aplica de manera igualitaria a empleadores públicos y privados, sin establecer distinciones en su exigencia para recibir la bonificación. Se concluye que la norma impugnada busca promover el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores de manera proporcional y acorde a los fines de la legislación laboral y de fomento estatal.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.454-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: INVERMAR S.A

Fecha de ingreso: 13.07.22

Precepto legal impugnado:

» **Artículos 5°**, inciso primero, en la frase “los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial,”; e inciso segundo; y 10, inciso segundo, en la expresión “actos” y la frase “contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”; de la Ley N° 20.285.

» **Artículo 5°.-** En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

» **Artículo 10.-**

(...)

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Gestión pendiente: Proceso Rol 21-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Fecha sentencia: 13.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Pica
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 8; Art. 19, numeral 21;

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:

- » Sentencias que acogen: STC roles: 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10164, 10382, 10555, 10160, 10484, 10656, 10657, 10658, 11235, 11236, 11237, 11238, 11239, 11240, 11241, 10769, 11352, 9622, 11150, 11207, 11422, 11423, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981, 13003, 13079.
- » Sentencias que rechazan: STC roles 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155, 12458.

Sentencias citadas: STC roles 11.736, 12.612, 12.326, 12.378, 12.175, 12.144, 12.145, 12.458, 12.493, 12.983, 13.035; 13.155; 12.144, 12.145, 12.326, 13.271y13.337

Materias: Acceso a la información – Publicidad de los actos de estados – Acceso a la información ambiental – Medio Ambiente – Cuestiones de mera legalidad y de constitucionalidad.

Doctrina:

- » *El principio de publicidad del Artículo 8 constitucional sirve como estándar mínimo a partir del que puede desarrollarse la normativa legal. Su fuerza normativa es fundamentalmente expansiva, permitiendo el desarrollo de marcos legales más allá de los requisitos mínimos establecidos por la Constitución. Por lo tanto, leyes como la Ley N° 20.285 pueden ampliar el alcance de la divulgación pública más allá de lo explícitamente establecido en el Artículo 8 sin contradecir el principio constitucional.*
- » *La Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, establece un régimen especial para el acceso a la información ambiental, en concordancia con el principio de transparencia consagrado en la Constitución. Reconoce el derecho de las personas a acceder a información ambiental administrativa, garantizando acceso público a diversos aspectos ambientales. La obligación estatal de asegurar este acceso es respaldada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que destaca la importancia de proporcionar información sobre impactos ambientales sin requerir intereses específicos. El Acuerdo de Escazú, firmado por Chile en 2022, refuerza la relevancia del acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones ambientales, el acceso a la justicia en asuntos ambientales y la protección de defensores ambientales. Estas disposiciones, junto con las regulaciones ambientales mencionadas, cumplen con el principio de transparencia constitucional y se alinean con el Acuerdo de Escazú, evidenciando el compromiso de Chile con la transparencia ambiental.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente involucra una solicitud de información realizada por la Agrupación Cultural Por Los Humedales y Entornos Naturales a SERNAPESCA, buscando detalles sobre el uso de antimicrobianos en la industria del salmón para los años 2016 a 2020. SERNAPESCA denegó parcialmente la solicitud citando un posible impacto en los derechos de terceros. La Agrupación Cultural presentó una queja

contra esta decisión, aceptada por el Consejo para la Transparencia. SERNAPESCA argumentó que la información era comercialmente sensible y su divulgación afectaría gravemente los intereses económicos y comerciales de las empresas involucradas. El Consejo para la Transparencia ordenó unánimemente a SERNAPESCA proporcionar la información solicitada. En respuesta, presentó un reclamo de ilegalidad que está pendiente de resolución.

El conflicto surge por la falta de especificidad en la solicitud de información, lo que genera la preocupación de que la orden de divulgación por parte del Consejo para la Transparencia podría implicar revelar todo el Sistema de Información para la Inspección de la Acuicultura. Ello requeriría que SERNAPESCA divulgue todos sus recursos informativos, lo que podría afectar las investigaciones en curso y violar las expectativas legítimas de la organización con respecto a la extensión de divulgación permitida por la ley. El requirente sostiene que las disposiciones legales impugnadas infringen el derecho a desarrollar actividades económicas, ya que la información solicitada se refiere a la planificación estratégica y operaciones, constituyendo un activo económico valioso sin dominio público y proporciona una ventaja competitiva. Además, argumenta que la información solicitada es confidencial y estratégica, proporcionando una ventaja competitiva sobre los competidores, y está protegida por la ley de propiedad industrial. De ese modo las disposiciones legales impugnadas violan el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad lucrativa en diversas esferas económicas, como garantiza el Artículo 19 N° 21 de la Constitución, debido al impacto directo sobre los derechos comerciales o económicos de la entidad representada.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

El principio de publicidad del Artículo 8 sirve como estándar mínimo a partir del que puede desarrollarse la normativa legal. La fuerza normativa de este principio es fundamentalmente expansiva, permitiendo el desarrollo de marcos legales más allá de los requisitos mínimos establecidos por la Constitución. Por lo tanto, leyes como la Ley N° 20.285 pueden ampliar el alcance de la divulgación pública más allá de lo explícitamente establecido en el Artículo 8 sin contradecir el principio constitucional.

La Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, establece un régimen especial para el acceso a la información ambiental, en concordancia con los principios de transparencia de la Constitución. Reconoce el derecho de las personas a acceder a información ambiental administrativa, garantizando acceso público a diversos aspectos ambientales. La obligación estatal de asegurar este acceso es respaldada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que destaca la importancia de proporcionar información sobre impactos ambientales sin requerir intereses específicos. El Acuerdo de Escazú, firmado por Chile en 2022, refuerza la relevancia del acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones ambientales, el acceso a la justicia en asuntos ambientales y la protección de defensores ambientales. Estas disposiciones, junto con las regulaciones ambientales mencionadas, cumplen con el principio de transparencia constitucional y se alinean con el Acuerdo de Escazú, evidenciando el compromiso de Chile con la transparencia ambiental.

Según la Ley N° 20.285 no es necesario acreditar un interés público para obtener información pública, garantizando el acceso a la información en igualdad de condiciones para todas las personas. Ello se fundamenta en el principio de no discriminación y en el artículo 8° de la Constitución, que establece la publicidad como regla general en un Estado Democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos respalda esta postura al afirmar que la información debe entregarse sin requerir un interés directo, salvo en casos de legítima restricción. Ante una solicitud de acceso a información pública, la autoridad debe proporcionarla, salvo en casos de reserva legal, sin indagar sobre la identidad del solicitante ni exigir motivos más allá de lo necesario. Es fundamental evitar la censura previa y

garantizar el acceso a la información sin requerir la justificación de un interés público, manteniendo el equilibrio entre el interés público y los derechos de terceros.

La jurisprudencia establece que la distinción entre información pública y reservada es una cuestión de legalidad, donde el juez debe determinar si la revelación de la información solicitada afecta los derechos de las partes involucradas. En tal sentido, corresponde a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt evaluar si la divulgación de la información solicitada afecta los derechos de la requirente, considerando las disposiciones de la Ley de Transparencia que establecen causales de secreto o reserva, especialmente en lo que respecta a los derechos de carácter comercial o económico. Los argumentos de la requirente sobre la afectación de sus derechos comerciales plantean, por lo tanto, un conflicto de legalidad que debe ser analizado por la instancia correspondiente, ya que va más allá de la competencia de este Tribunal al decidir sobre una acción de inaplicabilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.441-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Chile

Fecha de ingreso: 11.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.

» **Ley 19.886.**

Artículo 4.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

» **Código del Trabajo.**

Artículo 495.-

(...) Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.

Gestión pendiente: Proceso laboral.

» RIT T-1744-2021, RUC 21-4-0375491-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 12.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Núñez.

» Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Pica.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19, numerales 2; 3 incisos 6 y 8; 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:

» Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.

» Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.

Sentencias citadas: STC roles numerales 1968, 2133, 2722

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.

Doctrina:

» *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*

» *La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar totalmente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

En contra de la Universidad de Chile se presentó una demanda por tutela laboral, cuya resolución está pendiente en el Juzgado del Trabajo.

La Universidad de Chile, como institución estatal de Educación Superior, argumenta que las normas impugnadas vulneran el principio de servicialidad del Estado, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad. Se cuestiona que la sanción prevista estaba destinada originalmente a entidades privadas, no considerando la naturaleza y función específicas de la Universidad. Además, se alega que la normativa viola la igual protección de la ley, el principio de non bis in idem y el derecho de propiedad. La aplicación de estas normas podría resultar en la exclusión de la Universidad del Registro de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo que afectaría su participación en licitaciones estatales y sus actividades propias, generando un perjuicio patrimonial.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

El uso de la contratación pública como una herramienta para implementar políticas públicas, importa considerar diversos factores para las decisiones de contratación, como el precio, la calidad, el cumplimiento de regulaciones, los riesgos asociados, la sostenibilidad y la competencia. Destaca la tendencia de emplear la contratación pública para influir en los mercados y lograr objetivos de interés público a través de políticas horizontales, asegurando el cumplimiento de leyes y estableciendo requisitos más allá de los marcos legales.

Se subraya la importancia de incentivar el cumplimiento de las leyes laborales en la contratación pública para evitar asociar al Estado con prácticas ilegales que violen los derechos de los trabajadores, además del papel que cumple de la contratación pública en la promoción de la competencia leal, la reputación y la buena fe en los contratos con el Estado, así como los incentivos económicos para cumplir con la legislación laboral.

El Tribunal ha determinado que la disposición impugnada no constituye una diferencia arbitraria ni viola el debido proceso, por cuanto: 1. La inhabilitación es coherente con los objetivos de la legislación que regula la contratación con el Estado. 2. La inhabilitación es una consecuencia de una sentencia judicial definitiva resultante de un proceso en el que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. 3. La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar completamente las actividades económicas del empleador. 4. La inhabilitación es temporal y dura dos años, basada en una decisión judicial. 5. El Tribunal ha enfatizado el ejercicio adecuado de los derechos procesales de acuerdo con los estándares del debido proceso. 6. La inhabilitación no es desproporcionada ni injusta, ya que es un requisito para el cumplimiento de la ley y sirve para proteger al Estado de responsabilidades futuras y promover una competencia justa.

En lo que respecta a la igualdad ante la ley, se enfatiza el requisito de que las leyes traten a las personas de manera igual en circunstancias similares y de manera diferente en situaciones distintas. El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.

En relación con el debido proceso, se aclara que la pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso. No existe vulneración al principio del *ne bis in idem* en este caso porque la inhabilitación para contratar con el Estado se considera distinta de otras sanciones impuestas con diferentes propósitos. Finalmente, en lo que respecta al derecho a la propiedad, la inhabilitación no infringe este derecho, en lo que respecta a futuros contratos con el Estado y no afecta los activos ya adquiridos.

El Tribunal recuerda que ha analizado la aplicación de la Ley N° 19.886 a las Universidades del Estado, específicamente a la Universidad de Chile, cuyo artículo 3° excluye los convenios entre organismos públicos, lo que podría incluir a las universidades estatales. Sin embargo, la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales establece un régimen especial para estas instituciones en materia de contratos administrativos, disponiendo su artículo 37 la exclusión a las universidades del Estado de la aplicación de la Ley N° 19.886 en convenios con organismos públicos de la Administración del Estado. Lo anterior pone de relieve que el reproche de constitucionalidad basado en el principio de servicialidad del Estado no es un problema constitucional, sino que de legalidad que debe ser determinado por los jueces del fondo.

Por último, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser rechazado debido a varios defectos formales por cuanto el conflicto laboral en curso aún se encuentra en la fase de juicio, con hechos específicos por probar relacionados con la relación laboral y presuntas violaciones. La aplicación de las disposiciones legales impugnadas en este caso específico no produciría los efectos inconstitucionales alegados por el solicitante. La inaplicabilidad solo tendría relevancia en una aplicación futura e indeterminada de estas disposiciones, particularmente del Artículo 4 de la Ley 19.886, en un proceso de contratación pública, en el cual una posible declaración de inaplicabilidad no tendría efecto. El momento de presentar la solicitud de inaplicabilidad es crucial, ya que debe considerar las circunstancias específicas del proceso judicial en curso y dado que el caso actual aún está en la fase de juicio sin una sentencia final, la solicitud es

abstracta e hipotética. Cualquier resultado adverso potencial puede abordarse a través de vías legales regulares si es necesario. El problema planteado por el solicitante no afecta directamente la relación laboral, sino que se refiere al derecho administrativo, específicamente la inclusión del solicitante en la lista de proveedores debido a una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores. Solo después de que se emita una sentencia final se podrá impugnar el acto administrativo que restringe al solicitante de contratar con entidades públicas durante dos años a través de los canales administrativos o judiciales apropiados.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.742-22 -INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Universidad de Chile

Fecha de ingreso: 19.10.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso laboral.

» RIT T-400-2022, RUC 22-4-0389815-9, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 12.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Nuñez
» Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez; Fernández y Pica.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19, numerales 2; 3 incisos 6 y 8; 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:

» Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.

» Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.

Sentencias citadas: STC roles numerales 1968, 2133, 2722

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.

Doctrina:

- » *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*
- » *La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar totalmente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

En contra de la Universidad de Chile se presentó una demanda por tutela laboral, cuya resolución está pendiente en el Juzgado del Trabajo.

La Universidad de Chile, como institución estatal de Educación Superior, argumenta que las normas impugnadas vulneran el principio de servicialidad del Estado, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad. Se cuestiona que la sanción prevista estaba destinada originalmente a entidades privadas, no considerando la naturaleza y función específicas de la Universidad. Además, se alega que la normativa viola la igual protección de la ley, el principio de non bis in idem y el derecho de propiedad. La aplicación de estas normas podría resultar en la exclusión de la Universidad del Registro de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo que afectaría su participación en licitaciones estatales y sus actividades propias, generando un perjuicio patrimonial.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.441, publicada el 12 de septiembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.860-22-INA
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Chile

Fecha de ingreso: 02.12.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso laboral.

- » RIT T-577-2022, RUC N° 22-4-0395467-9, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 12.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Nuñez
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez; Fernández y Pica.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19, numerales 2; 3 incisos 6 y 8; 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:

- » Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.

Sentencias citadas: STC roles numerales 1968, 2133, 2722

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.

Doctrina:

- » *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*
- » *La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar totalmente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

En contra de la Universidad de Chile se presentó una demanda por tutela laboral, cuya resolución está pendiente en el Juzgado del Trabajo.

La Universidad de Chile, como institución estatal de Educación Superior, argumenta que las normas impugnadas vulneran el principio de servicialidad del Estado, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad. Se cuestiona que la sanción prevista estaba destinada originalmente a entidades privadas, no considerando la naturaleza y función específicas de la Universidad. Además, se alega que la normativa viola la igual protección de la ley, el principio de non bis in idem y el derecho de propiedad. La aplicación de estas normas podría resultar en la exclusión de la Universidad del Registro de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo que afectaría su participación en licitaciones estatales y sus actividades propias, generando un perjuicio patrimonial.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.441, publicada el 12 de septiembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.615-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Universidad de Chile**Fecha de ingreso:** 02.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso laboral.

» RIT N° T-1571-2021, RUC N° 21-4-0370371-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 13.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi.
» Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez; Fernández y Pica.**Redactores:** Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 19, numerales 2; 3 incisos 6 y 8; 24**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:**» Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
» Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.**Sentencias citadas:** STC roles numerales 1968, 2133, 2722**Materias:** Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.**Doctrina:**» *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*
» *La inhabilitación tiene como objetivo evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar completamente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

En contra de la Universidad de Chile se presentó una demanda por tutela laboral, cuya resolución está pendiente en el Juzgado del Trabajo.

La Universidad de Chile, como institución estatal de Educación Superior, argumenta que las normas impugnadas vulneran el principio de servicialidad del Estado, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad. Se cuestiona que la sanción prevista estaba destinada originalmente a entidades privadas, no considerando la naturaleza y función específicas de la Universidad. Además, se alega que la normativa viola la igual protección de la ley, el principio de non bis in idem y el derecho de propiedad. La aplicación de estas normas podría resultar en la exclusión de la Universidad del Registro de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo que afectaría su participación en licitaciones estatales y sus actividades propias, generando un perjuicio patrimonial.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.441, publicada el 12 de septiembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.665-22-INA
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Chile

Fecha de ingreso: 21.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso laboral

» RIT N° T-1746-2021, RUC N° 21-4-0375522-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 13.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi.
 » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez; Fernández y Pica.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19, numerales 2; 3 incisos 6 y 8; 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:

» Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.

» Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.

Sentencias citadas: STC roles numerales 1968, 2133, 2722

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.

Doctrina:

- » *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*
- » *La inhabilitación tiene como objetivo evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar completamente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

En contra de la Universidad de Chile se presentó una demanda por tutela laboral, cuya resolución está pendiente en el Juzgado del Trabajo.

La Universidad de Chile, como institución estatal de Educación Superior, argumenta que las normas impugnadas vulneran el principio de servicialidad del Estado, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad. Se cuestiona que la sanción prevista estaba destinada originalmente a entidades privadas, no considerando la naturaleza y función específicas de la Universidad. Además, se alega que la normativa viola la igual protección de la ley, el principio de non bis in idem y el derecho de propiedad. La aplicación de estas normas podría resultar en la exclusión de la Universidad del Registro de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo que afectaría su participación en licitaciones estatales y sus actividades propias, generando un perjuicio patrimonial.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.441, publicada el 12 de septiembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.666-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Universidad de Chile**Fecha de ingreso:** 21.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso laboral

» RIT T-399-2022, RUC 22-4-0389802-7, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 13.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi.
» Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez; Fernández y Pica.**Redactores:** Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 19, numerales 2; 3 incisos 6 y 8; 24**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:**» Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
» Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.**Sentencias citadas:** STC roles numerales 1968, 2133, 2722**Materias:** Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.**Doctrina:**» *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*
» *La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar totalmente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

En contra de la Universidad de Chile se presentó una demanda por tutela laboral, cuya resolución está pendiente en el Juzgado del Trabajo.

La Universidad de Chile, como institución estatal de Educación Superior, argumenta que las normas impugnadas vulneran el principio de servicialidad del Estado, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad. Se cuestiona que la sanción prevista estaba destinada originalmente a entidades privadas, no considerando la naturaleza y función específicas de la Universidad. Además, se alega que la normativa viola la igual protección de la ley, el principio de non bis in idem y el derecho de propiedad. La aplicación de estas normas podría resultar en la exclusión de la Universidad del Registro de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo que afectaría su participación en licitaciones estatales y sus actividades propias, generando un perjuicio patrimonial.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.441, publicada el 12 de septiembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.589-22-INA
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Chile

Fecha de ingreso: 21.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso laboral

» RIT N° T-116-2022, RUC N° 22-4-0380562-2, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 14.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi.
 » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez; Fernández y Pica.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19, numerales 2; 3 incisos 6 y 8; 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:

» Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.

» Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.

Sentencias citadas: STC roles numerales 1968, 2133, 2722

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.

Doctrina:

- » *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*
- » *La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar totalmente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

En contra de la Universidad de Chile se presentó una demanda por tutela laboral, cuya resolución está pendiente en el Juzgado del Trabajo.

La Universidad de Chile, como institución estatal de Educación Superior, argumenta que las normas impugnadas vulneran el principio de servicialidad del Estado, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad. Se cuestiona que la sanción prevista estaba destinada originalmente a entidades privadas, no considerando la naturaleza y función específicas de la Universidad. Además, se alega que la normativa viola la igual protección de la ley, el principio de non bis in idem y el derecho de propiedad. La aplicación de estas normas podría resultar en la exclusión de la Universidad del Registro de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo que afectaría su participación en licitaciones estatales y sus actividades propias, generando un perjuicio patrimonial.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.441, publicada el 12 de septiembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.644-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Industria Mecánica VOGT S.A.**Fecha de ingreso:** 09.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 163, 166, 167, 171, y 174, del Código Sanitario.**Código Sanitario**

- » **Artículo 163 (154).**- *Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código.*
- » **Artículo 166 (157).**- *“Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”*
- » **Artículo 167 (158).**- *Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.*
- » **Artículo 171 (162).**- *“De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria.
El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.”*
- » **Artículo 174 (165).**- *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.
Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.”*

Gestión pendiente: Proceso Rol C-3962-2019, seguido ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1091-2021 (Civil).

Fecha sentencia: 14.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Núñez

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia) Sr. Núñez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3, incisos sexto, séptimo, octavo y noveno; numeral 16

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC 1033-08; STC 3601-17; STC 2495-13; STC 2501-13; STC 8823-20; STC 9707-20; STC 10383-21; 11786-21, 11787-21, 11995-21, 12095-21, 12815-22, 13073-22, 13092-22.

Sentencias citadas: STC roles 325; 479; 480; 1852; 1971; 2086; 2110; 2114; 2182.

Materias: Debido proceso – derecho a la defensa – principio de tipicidad – revisión de legalidad del acto administrativo – sanción administrativa.

Doctrina:

- » *Las normas impugnadas no causan indefensión, pues iniciado el sumario, el infractor es citado a una audiencia ante la autoridad con todos sus medios probatorios; las personas tienen el derecho de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Por lo demás, no se descarta prueba adicional ya que el acta no es plena prueba. Hay que distinguir entre el valor del acta, que puede llegar a probar los hechos bajo ciertas condicionantes, y que el acta quede asentada por falta de pruebas que la controviertan.*
- » *El valor probatorio asignado por la ley al acta de inspección se justifica. En primer lugar, porque es la culminación de un mecanismo fiscalizador: la inspección, en que un funcionario registra lo que observa de un modo directo en la correspondiente visita. En segundo lugar, dichos hechos pueden cambiar o desaparecer, producto de su evolución o transitoriedad, o de su corrección y por ello necesitan ser consignados. En tercer lugar, la administración fiscaliza o vigila que el particular que lleva a cabo una actividad cumpla con la ley, siendo el acta la consecuencia del ejercicio de una potestad pública y su valor probatorio. Finalmente, la administración vería reducida sus posibilidades probatorias si la ley no contemplara el valor probatorio cuestionado y, con ello, dificultaría la sujeción a la ley de determinadas actividades.*

Resumen de la sentencia

Ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y la Corte de Apelaciones de Santiago, se interpone un reclamo de ilegalidad respecto de una multa impuesta por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana a la empresa, derivada de un sumario sanitario por infracciones a normativas laborales y sanitarias que condujeron a un accidente laboral.

Se plantea que la aplicación de los artículos impugnados infringe el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, en sus incisos 6°, 7°, 8° y 9°, vulnerando garantías como el derecho al debido proceso, el principio de inocencia, los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria administrativa, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, fundándose en lo siguiente:

Los actos administrativos son impugnables mediante las acciones que la ley establezca, resaltando que la administración, antes de llegar al tribunal, debe cumplir con un procedimiento administrativo fundado en el principio de contradictoriedad. Esto garantiza los derechos de quienes resulten afectados por la decisión administrativa, permitiendo la presentación de alegaciones, documentos y otros elementos de juicio.

Luego analiza la función de la inspección sanitaria y el valor probatorio del acta de inspección, argumentando que esta constituye un testimonio de un testigo experto y presencial, a quien la ley otorga el carácter de ministro de fe. El acta de inspección se considera suficiente para establecer la existencia de una infracción, si no es desvirtuada por otras pruebas. Esto no implica una presunción de derecho en contra del infractor, ya que el acta puede ser controvertida mediante la presentación de pruebas en contrario.

Los artículos impugnados del Código Sanitario no cercenan las facultades de los tribunales ni vulneran las garantías de un racional y justo procedimiento, ya que los tribunales pueden revisar la legalidad del acto administrativo, analizar la situación debatida y ponderar las pruebas. La requirente pudo presentar descargos en sede administrativa y judicial.

Sobre la afirmación de que el artículo 174 del Código Sanitario infringe el principio de reserva legal y de tipicidad, existe una base legal que permite imponer obligaciones y sanciones por infracciones a normas reglamentarias. La colaboración reglamentaria en materia laboral y de seguridad es compatible con la Constitución, y las normas específicas impugnadas se basan en disposiciones legales que regulan la materia.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.822-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Jorge Eduardo Mardones Navarro

Fecha de ingreso: 18.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 2.331, del Código Civil

» *Código Civil*

Artículo 2331.- Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-17013-2020, seguido ante el Vigésimoséptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 14.09.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sra. Silva

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia); Sra. Silva (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1, inciso primero; 19, numerales 2, 4 y 26

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC 943, 1185, 1419, 1679, 1741, 1798, 2255, 2410, 2747, 2801, 2860, 2887, 3194, 5278, 6383, 8753; 1463, 2085, 2071, 2422, 2513, 2915, 7004, 7167, 7353; STC 2237 y 2454.

Sentencias citadas: STC 943; STC 1185; STC 1419; STC 1463; STC 2422; STC 8753

Materias: Igualdad ante la ley – Derecho a la honra – principio de responsabilidad – indemnizaciones civiles

Doctrina:

- » *De una lectura del artículo 19, numeral 7, letra i), que permite accionar por daño moral en el caso del error judicial, se puede derivar que el daño moral es una institución jurídica reconocida constitucionalmente, aunque sea para una situación determinada. De manera que el derecho chileno incluye la indemnización del daño moral sin limitaciones.*
- » *La imposibilidad de demandar el daño moral en el marco de la persecución de la responsabilidad extracontractual, por las imputaciones injuriosas que afectaren la honra de una persona, constituye una alteración al principio de igualdad ante la ley, pues convierte en arbitraria la norma objetada, dado que, en general, las acciones que pretenden resarcimiento de perjuicios no admiten restricciones.*

Resumen de la sentencia

Jorge Mardones Navarro demandó a Ediciones Interferencia SpA por daño patrimonial y moral, por publicar reportajes que lo acusaban de influencias y conflicto de interés como funcionario del IPS, basándose en una denuncia anónima, ante el 27° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol C-17013-2020. El requirente fue sobreseído en dos investigaciones sumarias, renunció al Servicio y la Contraloría General de la República descartó su deber de abstención o prohibición. Se plantea si la exclusión de la posibilidad de resarcimiento del daño moral ante imputaciones injuriosas contra el honor, pugna o no con las garantías constitucionales que reconocen el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, a la debida protección de la ley de respetar la vida privada y la honra de la persona y su familia, ambos en su esencia.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento**, en razón a los siguientes fundamentos.

La norma jurídica censurada establece una limitación en el ámbito de la responsabilidad civil en materia extracontractual, en tanto no permite el resarcimiento del daño moral cuando se trata de la honra o crédito de la persona, ocasionadas por imputaciones injuriosas hacia ella. Esta regla tiene vigencia con anterioridad al texto constitucional en vigor, y en varias ocasiones esta Magistratura, conociendo de acciones de igual naturaleza, ha declarado, atendiendo el caso concreto, su disconformidad con la Constitución

De una lectura del artículo 19, numeral 7, letra i), que permite accionar por daño moral en el caso del error judicial, se puede derivar que el daño moral es una institución jurídica reconocida constitucionalmente, aunque sea para una situación determinada. De manera que el derecho chileno incluye la indemnización del daño moral sin limitaciones.

La disposición legal objetada resulta excesiva porque impide, eventualmente, se indemnice el daño moral como efecto de imputaciones injuriosas, lo que hace que la aplicación de la misma, en la gestión judicial pendiente, constituye una alteración al principio de igualdad ante la ley, pues convierte en arbitraria la norma objetada, ya que las acciones que pretenden resarcimiento de perjuicios no admiten restricciones. Lo mismo ocurre respecto al derecho a la honra, ya que si el sujeto activo en el proceso penal no puede obtener del juez la indemnización de perjuicios que, según su parecer, le han causado expresiones deleznales contra su reputación, se produce una afectación en la esencia de la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la CPR.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.606-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Abastecedora del Comercio SpA**Fecha de ingreso:** 31.08.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 429, inciso primero, parte final; y del artículo 162, incisos sexto; séptimo; octavo; y noveno, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso RIT C-74-2014, RIT 14-4-0008276-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 96-2022 (Laboral Cobranza)**Fecha sentencia:** 14.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3, 24 y 26**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** 13294; 13244; 13241; 12262; 12196; 12385; 12665; 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.**Sentencias citadas:** STC 576; STC 664; STC 986; STC 1234; STC 1307; STC 1414; STC 2022; STC 2841; STC 2921; STC 2935; STC 2955; STC 3028; STC 3058; STC 3722; STC 5225; STC 5986; STC 7857; STC 8709; STC 12196;**Materias:** Nulidad del despido – Abandono del procedimiento–Debido proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de propiedad**Doctrina:** *El procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, se caracteriza por estar sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo.**Una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, que se sustenta de la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral.***Resumen de la sentencia**

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena se sigue procedimiento ejecutivo RIT C-74-2014, por cumplimiento de sentencia laboral, en el cual el requirente solicitó que se declarara abandonado el procedimiento, petición que fue rechazada en enero del año 2022. Contra esta resolución se interpuso reposición con apelación en subsidio. Se rechazó el primero y la apelación se encuentra pendiente de resolución.

En cuanto al conflicto constitucional, se postula que la regla de exclusión de la declaración de abandono del procedimiento en el procedimiento ejecutivo laboral se traduce en una diferencia arbitraria respecto a los demás procedimientos en que la institución sí procede y en una infracción al debido proceso, por

la prolongación desproporcionada e injustificada del litigio, con efectos atentatorios a la propiedad y seguridad jurídica.

Se plantea también que la aplicación de la disposición contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo genera artificialmente obligaciones laborales por un período en que no ha existido trabajo alguno y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna. Lo anterior, vulneraría los numerales 2 y 3 artículo 19 de la Constitución Política, como así también a la seguridad jurídica.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

En relación con la nulidad del despido, el artículo 162 del Código del Trabajo es la norma central de la regulación contra el despido, siendo una opción legislativa con claros fundamentos constitucionales que se inserta en un sistema de término de la relación laboral que mal podría calificarse de rígido o costoso. Resulta proporcional teniendo presente la justificación de dicha ley, cual es la de garantizar el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador para asegurarlo frente a las contingencias asociadas a las mismas, sea en el ámbito de la pensión futura, de la salud o de la cesantía. Tales razonamientos conducen a la desestimación de lo alegado por la requirente al sostener que el mecanismo legal opera de manera ilimitada en el tiempo, ya que depende de la voluntad del deudor convalidar. En cuanto al debido proceso, expresa que la ejecución laboral supone la existencia de un título ejecutivo y su diseño responde a la necesidad de un procedimiento simple, rápido y eficaz para el cobro de la suma líquida y determinada de dinero que en él consta.

En cuanto a la improcedencia del incidente de abandono del procedimiento, el fallo refiere que una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, que se sustenta de la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero resulta particularmente inadecuado aplicarlo en la sede procesal laboral ya que este diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos al del abandono del procedimiento.

Empleador y trabajador se encuentran en situaciones de desigualdad, al estar el segundo sujeto a un vínculo de dependencia y subordinación respecto del primero. En ese contexto, señala que, al excluir la procedencia del abandono del procedimiento, el legislador persigue una finalidad que es legítima: no solo busca asegurar la vigencia de la igualdad ante la ley garantizada por el artículo 19 N°2 de nuestra Constitución sino que además da vigencia a la protección al trabajador, reconocida en el artículo 19 N°16. En el caso de marras, ello debe complementarse con el artículo 19 N°18, que reconoce el derecho a la seguridad social, lo que incluye las cotizaciones previsionales del trabajador.

Sobre el debido proceso, el procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, se caracteriza por estar sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo.

Se descarta que haya una afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable fundado en que la dilación del proceso se ha debido en parte al comportamiento del ejecutado. Su actividad procesal fue inexistente, produciéndose los dos pagos parciales mediante embargos de dineros que el ejecutado mantenía en otras instituciones, sin que se registren actuaciones directas del requirente en la gestión de fondo hasta la solicitud de declaración de abandono del procedimiento. Agrega que en el proceso laboral que originó la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo en la gestión pendiente se dieron garantías a ambas partes, como el derecho a ser juzgado por un tribunal establecido con anterioridad, compuesto de jueces independientes e imparciales, la posibilidad de rendir prueba y

defenderse, el reconocimiento al principio de bilateralidad de la audiencia, etc. Estas prerrogativas se materializaron en el caso concreto, sin que el requirente aportara antecedente que permita acreditar que los derechos fundamentales que alegó vulnerados no se respetaron.

El ejecutado señala una concepción errada, que es estimar que el pago de las cotizaciones previsionales constituye una limitación a su derecho de propiedad, ya que las cotizaciones previsionales son del trabajador y debieron enterarse a su patrimonio años atrás, siendo él quien ve afectado su derecho de propiedad por no pagarlas.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.625-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Luxottica of Chile S.A

Fecha de ingreso: 03.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo; 19, incisos décimo, undécimo y decimotercero, del Decreto Ley 3.500; y 22, incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley N° 17.322.

» **Código del Trabajo. Artículo 162.-**

(...)

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda. (...).

» **Decreto Ley 3.500. Artículo 19.-**

(...)

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente. (...).

» **Ley 17.322. Artículo 22.-**

(...)

Si el pago no se efectúa oportunamente, las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual.

Gestión pendiente: Proceso RIT O-3412-2021, RUC 21- 4-0341103-2, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 4112-2021 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 14.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier y Vásquez

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 2

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:

- » Respecto del artículo 162 del Código del Trabajo: STC Roles 13433; 13511; 12940; 12449; 12165; 12068; 12040; 11966; 11938; 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898; 9040; 8990; 8709; 8596; 8134; 8077; 7694; 7535; 7275; 7140; 7010; 6989; 6203; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.
- » Respecto del artículo 19, incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, del D.L. N° 3.500, y 22, incisos tercero, cuarto, quinto, y sexto, de la Ley N° 17.322: 12309; 12368; 12369; 7897 y 2536.

Sentencias citadas: STC 519; STC 5442; STC 1212; STC 1314; STC 1351; STC 1881; STC 2225; STC 2321; STC 2489; STC 2853; STC 3141; STC 3722; STC 4381; STC 4554; STC 5057; STC 7897; STC 8709; STC 10152; STC 12309; STC 12368

Materias: Igualdad ante la ley – principio de culpabilidad – principio de proporcionalidad de las penas y sanciones – Derecho del trabajo y seguridad social – cotizaciones previsionales – nulidad del despido.

Doctrina: *Las disposiciones cuestionadas, como los intereses y reajustes por el no pago de cotizaciones, no son sanciones punitivas sino medidas disuasorias legítimas destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales.*

Resumen de la sentencia

Ros Alcántara Lombardo fue despedida de ÓPTICAS OPV SpA por necesidades de la empresa el 31 de marzo de 2021. Al día siguiente, su ex empleador se fusionó con LUXOTTICA OF CHILE S.A. La señora Alcántara Lombardo presentó una demanda contra su ex empleador y su continuadora legal, solicitando el reconocimiento de relación laboral, la nulidad del despido y el pago de prestaciones. El tribunal acogió la demanda, declarando que hubo relación laboral y que el despido de la actora fue injustificado y nulo según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo. Ambas partes recurrieron de nulidad contra esta sentencia ante la Corte de Apelaciones de Santiago y la causa está pendiente.

Se plantea la cuestión si la aplicación de los preceptos legales cuestionados, en tanto obligan a la requirente dar cumplimiento de obligaciones laborales respecto de las cuales no estaría en condiciones de observar -considerando que, como continuadora legal de la empresa demandada, nunca pudo enderezar su conducta de acuerdo a las exigencias del derecho-, atenta o no contra el artículo 19 N° 2 de la Constitución (igualdad ante la ley), y sus principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas y sanciones.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

Se descartan los argumentos de Luxottica sobre la infracción al principio de culpabilidad y de igualdad ante la ley, sosteniendo que los conflictos planteados por la empresa correspondían a aspectos que debían ser resueltos en el ámbito judicial ordinario y no implican una cuestión constitucional.

La aplicación de los artículos impugnados no resulta desproporcionada ni se constituye una sanción injusta. Los intereses y reajustes por el no pago de cotizaciones, no son sanciones punitivas sino medidas disuasorias legítimas destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales, formando parte de un esquema legal legítimo y proporcionado, orientado a proteger los derechos de los trabajadores y a incentivar a los empleadores a cumplir con sus obligaciones legales de manera oportuna.

Los preceptos legales cuestionados además no tienen carácter decisivo en el asunto principal de la gestión pendiente, ya que la resolución del recurso de nulidad por parte de la Corte de Apelaciones aún estaba pendiente y podría resultar en que no se aplicaran las normas de cobranza discutidas.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.806-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Víctor Alejandro Lavanderos Lagos**Fecha de ingreso:** 15.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322.» **Código del Trabajo. Artículo 429.***El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio.**Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento (...)*» **Ley 17.322 Artículo 4° BIS.- (...).***Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento (...)***Gestión pendiente:** Proceso RIT A-336-2010, RUC 10-3-0181052-6, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 423-2022 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 14.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz

» Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 3 y 26**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC Roles 13294; 13241; 12951; 12077; 12039; 11557; 11521; 10793; 9185 y 6593 .**Sentencias citadas:** STC 6593; STC 7857; STC 8709; STC 10793; STC 12077; STC 12196; STC 13046; STC 13241; STC 13294**Materias:** Debido proceso – derecho a ser juzgado en un plazo razonable – Derecho del Trabajo – Abandono del procedimiento**Doctrina:** *El procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, se caracteriza por estar sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo.**Una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, que se sustenta de la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos pero que resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral.*

Resumen de la sentencia

En la gestión pendiente se sigue procedimiento de cobranza laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco iniciado por resolución de la AFP Hábitat. En agosto de 2022 el requirente interpuso incidente de abandono del procedimiento, siendo rechazado de plano. En contra de esta resolución interpuso reposición con apelación en subsidio; el primero fue rechazado, encontrándose pendiente de fallo el segundo.

En cuanto al conflicto constitucional, se plantea que la exclusión de la procedencia del incidente de abandono del procedimiento en el proceso ejecutivo de cobranza de cotizaciones previsionales sería inconstitucional por impedir la existencia de un proceso que permita ser juzgado en un plazo razonable, vulnerando lo establecido en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, afectando asimismo la seguridad jurídica.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

Una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, que se sustenta de la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral, ya que este se afirma precisamente en la premisa contraria, cual es la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador laboral resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos al del abandono del procedimiento.

Sobre el debido proceso, el procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, está sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo. Descarta su afectación en el caso concreto, sosteniendo que la parte requirente yerra en entender que estamos en fase de juzgamiento y no de ejecución, pero además no hizo uso de los medios que tenía para cuestionar el título ejecutivo.

La dilación del proceso se debe a la conducta del ejecutado, quien, cuando el proceso quedó estancado en su tramitación, siempre pudo gestionarlo para reactivarlo o pagar, sobre todo en atención a que en el escrito de requerimiento pone énfasis en que era una deuda que originalmente era muy baja.

La sentencia añade que, incluso aunque se estimara que la dilación del proceso es imputable a una falta de diligencia de la A.F.P ejecutante en autos mal podría esa negligencia traducirse en una declaración de abandono de un procedimiento que tiene por objeto pagar las cotizaciones previsionales que se adeudan al trabajador, pues con ello se estaría incumpliendo el principio de protección a este, consagrado en el artículo 19 N°16 de nuestra Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.728-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Entidad Educacional René Descartes E.I.E**Fecha de ingreso:** 17.10.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo» *Código del Trabajo. Artículo 501.- (...)**El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.**(...)***Gestión pendiente:** Proceso RIT M-358-2022, RUC 22-4-0408607-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 691-2022 (Laboral Cobranza)**Fecha sentencia:** 21.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi

» Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Núñez

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numeral 2; numeral 3, incisos primero y quinto; numeral 26.**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC 1514**Sentencias citadas:** STC 1337; STC 1380; STC 13267**Materias:** Igualdad ante la ley – No discriminación – Debido proceso – Derecho a la prueba – Derecho del Trabajo – Proceso laboral**Doctrina:** *El precepto que autoriza al juez laboral dictar sentencias sin cumplir con los requisitos de análisis integral de la prueba no infringe el debido proceso, ya que la norma permite una interpretación que respeta la Constitución, especialmente porque autoriza al juez a dictar sentencias detalladas si la complejidad del caso lo requiere. Además, el juez requiere fundamentar sus sentencias, satisfaciendo así las garantías de un justo y racional procedimiento.***Resumen de la sentencia**

En causa por despido injustificado se dictó sentencia condenatoria en juicio monitorio para obligar a la requirente a pagar íntegramente los montos adeudados por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Contra esta resolución del juzgado del trabajo, se presenta recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, invocado las causales previstas en los artículos 477 y 478 e) del Código de Trabajo.

Señala el requirente que, en el juicio laboral, no se analizó íntegramente la prueba rendida en la audiencia única de procedimiento monitorio, planteándose así que la aplicación del precepto legal

impugnado, al permitir que las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento monitorio puedan omitir el requisito del artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, esto es el análisis de la prueba, infringe las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el debido proceso y la no afectación de los derechos en la esencia.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

El procedimiento monitorio es de carácter expedito y concentrado, permitiendo la emisión de sentencias al final de la audiencia. El artículo impugnado establece que la sentencia debe contener las menciones de los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459, excluyendo el numeral 4, que requiere el análisis de toda la prueba y los hechos estimados probados. Este marco se justifica por la celeridad y simplicidad que busca el procedimiento monitorio.

Aunque el artículo 501 permite al juez emitir sentencias sin cumplir con todos los requisitos del artículo 459, ello no implica necesariamente una vulneración del debido proceso o de la igualdad ante la ley. La norma permite una interpretación que respeta la Constitución, especialmente porque autoriza al juez dictar sentencias detalladas si la complejidad del caso lo requiere.

A pesar de las excepciones permitidas en el procedimiento monitorio, el juez debe fundamentar sus decisiones, aunque con un nivel de detalle que puede ser ajustado según la naturaleza del procedimiento. Esto satisface las exigencias constitucionales de un proceso justo y racional.

En el caso específico de la Entidad Educacional René Descartes E.I.E., no se demostró cómo la aplicación del artículo impugnado había vulnerado sus derechos constitucionales. Se observó que, en la práctica, la sentencia dictada en el procedimiento monitorio había incluido análisis y fundamentación suficientes, cumpliendo con los estándares requeridos por la ley.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.925-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Jorge Rubén Mardones Neira

Fecha de ingreso: 31.12.2022

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

» **Artículo 196 ter.-** *Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.*

» **Artículo 1º, inciso final, de la ley N° 18.216.**

“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”.

Gestión pendiente: RIT N° 5306-2021, RUC N° 2100537919-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Osorno, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1503-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 26.09.2023

Resultado: Acoge parcial solo respecto del artículo 196 ter.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *En virtud del principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de su ejecución, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. Así, es sustancial examinar la racionalidad de la distinción, a lo que se debe agregar la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe poder tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad solo respecto del artículo 196 Ter, esgrimiendo los siguientes argumentos.

En un Estado democrático el *ius puniendi* y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves por afectar bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad.

La disposición resulta inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, ya que para cumplir con esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir. La aplicación de la norma impugnada resulta así desproporcionada porque no es pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto resulta inconstitucional al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Esta falta de proporcionalidad implica, a la vez, una afectación al principio de igualdad, porque el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.512-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Hortal Limitada

Fecha de ingreso: 27.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 15, 16 y 26 del D.L. N° 2.695

Decreto Ley N° 2.695.

» *Artículo 15.-*

La resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas.

Transcurridos dos años completos de posesión inscrita no interrumpida, contados desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

La resolución indicada en el inciso primero y la sentencia a que se refiere el artículo 25 de esta ley se subinscribirán al margen de la respectiva inscripción de dominio a la que afecte el saneamiento, si se tuviere conocimiento de ella.

» *Artículo 16.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de dos años a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley.*

Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de dos años, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan. Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidas por el mismo solicitante o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del solicitante o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan.

» *Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19° los terceros podrán, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de la inscripción del inmueble practicada por resolución administrativa o judicial, deducir ante el tribunal señalado en el artículo 20° las acciones de dominio que estimen asistirles.*

El procedimiento se ajustará a las reglas del juicio sumario establecido en el Título XI del Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-912-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Fecha sentencia: 27.09.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sras. Yáñez, Marzi y Muñoz

Redactores: Sr. Núñez (Sentencia); Sra. Yáñez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2; 3 y 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC Roles 11837; 7264; 6106; 6613; 5078; 3917; 3090; 2912; 2767; 2647; 2447; 1298; 1228; 991; 707 .

Sentencias citadas: 7264; 6106; 6613; 5078; 3917; 3090; 2912; 2767; 2647; 2447; 1298; 1228; 991; 707.

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – tutela judicial efectiva – cosa juzgada–Derecho de propiedad – Indemnización – Pequeña Propiedad raíz.

Doctrina: *El proceso administrativo forma también parte del racional y justo procedimiento a que se refiere la Constitución en el numeral 3 de su artículo 19.*

El carácter desfavorable del acto administrativo no se limita a los actos de naturaleza sancionatoria sino a todo acto administrativo que pudiere tener un efecto negativo en la esfera de derechos o intereses de una persona y respecto del cual el legislador debe garantizar el derecho básico de audiencia.

Resumen de la sentencia

Inversiones Hortal Limitada impugna los artículos los artículos 15, 16 y 26 del Decreto Ley N° 2.695, buscando que la decisión de esta Magistratura surta efectos en la gestión pendiente, proceso civil ordinario Rol N° C-912-2021 seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas caratulado “*Inversiones Hortal Limitada c. Franz Cárdenas*”. Mediante este último arbitrio, la requirente demanda de reivindicación

en contra de Roger Franz Cárdenas y otros, en su calidad de sucesores de don Karl Franz Niepel. El objeto material de la demanda recae en el predio denominado Lote B1, emplazado en La Ensenada, comuna de Puerto Varas, y actualmente inscrito en el respectivo el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La posesión del predio, que fue objeto de una demarcación fijada por sentencia judicial de 27 de marzo de 1989 y en la que resultó condenado el señor Franz Niepel, fue reconocida posteriormente en favor del señor Franz Niepel mediante un procedimiento de regularización al amparo del D.L. N° 2.695.

Se plantea si la aplicación del procedimiento de regularización establecido en el DL 2.695 produce efectos inconstitucionales, respecto a las garantías de igualdad, debido proceso y propiedad del requirente, especialmente si permiten que sea privado de su dominio inscrito, sin indemnización, y mediante un procedimiento administrativo del que no supo (ni pudo oponerse), que contempla plazos de prescripción breves que la legislación común y por el cual en fraude a la ley, se habrían inscrito el respectivo saneamiento a nombre de los demandados.

El Tribunal **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a los siguientes argumentos.

Los artículos cuestionados permiten que, mediante la prescripción adquisitiva establecida por el D.L. N° 2.695, se adquiera el dominio de un inmueble en un plazo reducido, comparativamente más breve que los plazos ordinarios establecidos en el Código Civil, estableciéndose así una diferencia injustificada y arbitraria en el tratamiento de los derechos de propiedad.

El procedimiento establecido por el D.L. N° 2.695 no cumple con las garantías de un procedimiento racional y justo, especialmente en términos de notificaciones adecuadas al propietario registrado, permitiendo que terceros puedan adquirir el dominio de propiedades sin el conocimiento o la intervención de los afectados.

El Tribunal concluyó que los efectos de aplicar los preceptos legales impugnados conllevarían una privación del derecho de propiedad sin las debidas garantías procesales, afectando así los derechos fundamentales de los propietarios afectados. Esto incluye la falta de oportunidades adecuadas para impugnar las solicitudes de regularización que afectan sus propiedades.

Basado en estos argumentos, se declara la inconstitucionalidad de los artículos mencionados para el caso específico en curso, destacando la importancia de proteger los derechos de propiedad y el debido proceso legal frente a procedimientos administrativos que puedan contradecir estos principios fundamentales.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.598-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Ilustre Municipalidad de Quilicura**Fecha de ingreso:** 29.08.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 238, del Código de Procedimiento Civil; y 32, inciso segundo, acápite final, de la Ley N°18.695» **Código de Procedimiento Civil. Artículo 238.-**

“Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

» **Ley 18.695. Artículo 32- (...)**

La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.

Gestión pendiente: Proceso RIT C-4736-2018, RUC 17-4-0036874-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**Fecha sentencia:** 27.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez
- » Disidencia: No hay

Redactores: Sr. Letelier**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 1°, inciso primero; Artículo 5°, inciso segundo; Artículo 6°; Artículo 19, numerales 1 y 7**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC Roles 5746-18, 2438-13 (sólo respecto del art. 32 LOCM), 2433-13, 2432-13, 1971-11 (sólo respecto del art. 238 CPC) y 1145-08.**Sentencias citadas:** STC 1145; 2342; 2102; 807; 576**Materias:** Libertad personal – Proscripción de apremios ilegítimos–Prisión por deudas – Alcaldes – Tratados internacionales – Límites a la soberanía nacional**Doctrina:**

- » *Toda medida que coarte la libertad como es el caso del arresto solo puede imponerse en los casos y con las exigencias formales y sustantivas de un justo y racional proceso regulado por la ley, desde su comienzo hasta la sentencia final.*

» El artículo 19 N°1 no prohíbe todo apremio, sino que únicamente aquellos ilegítimos. Recurriendo a diversas fuentes doctrinarias, este Tribunal ha afirmado que “existen actuaciones legítimas de la autoridad jurisdiccional que pueden traducirse en apremios y que se encuentran plenamente amparadas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política, con el propósito de obtener una conducta determinada, tratándose de situaciones en donde se encuentra comprometido el bien común y el interés social”

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Quilicura presentó el requerimiento con la intención de que se excluyera la aplicación de los preceptos legales en un proceso de cobranza laboral y previsional, donde se había ordenado el arresto del alcalde por no cumplir con el pago de deudas laborales del municipio.

El Tribunal analizó si las medidas de apremio establecidas en los artículos cuestionados eran proporcionales y legítimas, concluyendo que son legítimas ya que no derivan de una deuda contractual sino de una obligación legal de hacer, consistente en la expedición de un decreto alcaldicio que materialice el pago ordenado por una sentencia.

Las medidas de apremio no violan disposiciones constitucionales ni tratados internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estando la privación de libertad del alcalde en conformidad con la Constitución, ya que se destinaba a asegurar la ejecución de una sentencia judicial, favoreciendo así el interés social y el funcionamiento del Estado de Derecho.

Jurisprudencia del Tribunal.

La sentencia recurrió a jurisprudencia previa para reafirmar que las disposiciones impugnadas se ajustan a la Constitución y que los apremios utilizados no constituyen una práctica ilegítima, ya que persiguen asegurar la ejecución de las obligaciones legales de la municipalidad.

Se refuta la afirmación de que los artículos impugnados permiten una privación de la libertad por deudas, indicando que la detención ordenada no era resultado del incumplimiento de obligaciones contractuales, sino del incumplimiento de una obligación legal.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.907-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Luis Alberto Vildósola Yáñez**Fecha de ingreso:** 27.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 8, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 17.322» *Ley N° 17.322. Artículo 8.-*

En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”

(...)

Gestión pendiente: Proceso RIT N° A-277-2014, RUC N° 14-3-0379396-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 837-2022 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 27.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numeral 3**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 1876-10; 2398-13; 2452-13; 2853-15; 2938-15; 4200-17; 12886-22; 13041-22; 7060; 7061; 9352; 10488**Sentencias citadas:** Roles N°946, 968, 1.332, 1.356, 1.382, 1.391, 1.418, 1.470, y 1.580; 2452;**Materias:** Debido proceso – acceso a la justicia – solve et repete – cotizaciones previsionales

Doctrina: *La exigencia de consignación previa no impide el acceso a la justicia, sino que forma parte de un equilibrio entre la eficacia del cobro de cotizaciones y la protección del derecho a apelar. La medida es proporcional y adecuada dada la importancia del cobro oportuno y efectivo de las obligaciones previsionales. La consignación previa no es una barrera inaceptable al acceso a la justicia, si se maneja de manera que no impida el derecho a recurrir.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue condenada al pago de cotizaciones previsionales impagas de un empleado, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 1997, en juicio substanciado por A.F.P Hábitat, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, causa RIT A-277-2014, conforme se estableció en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022. En contra de la sentencia definitiva la requirente recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol ingreso Laboral-Cobranza 837-2022), actualmente en estado de relación.

Se plantea la cuestión si la consignación de la suma total que la sentencia apelada ordena pagar, pugna con las garantías de un justo y racional procedimiento y tutela judicial efectiva.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

Destaca la relevancia de asegurar el pago de las cotizaciones previsionales, argumentando que esta normativa responde a un interés público esencial y que las cotizaciones tienen una función social significativa, asegurando la estabilidad del sistema de seguridad social.

Analiza la procedencia del recurso de apelación en este contexto específico, señalando que la exigencia de consignar el monto total impuesto por la sentencia busca evitar demoras en el cobro y asegurar que los apelantes tengan un interés legítimo y urgente en apelar, lo que contribuye a la eficiencia del proceso judicial.

Se subraya que el proceso legal debe ser racional y justo y que la exigencia de consignación previa no impide el acceso a la justicia, sino que forma parte de un equilibrio entre la eficacia del cobro de cotizaciones y la protección del derecho a apelar. Se trata de una medida proporcional y adecuada dada la importancia del cobro oportuno y efectivo de las obligaciones previsionales.

La restricción impuesta por la ley permite una revisión judicial adecuada de las decisiones de los tribunales inferiores y la consignación previa no constituye una barrera inaceptable al acceso a la justicia, siempre que no impida de manera desproporcionada el derecho a recurrir.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.020-23-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor.

Fecha de ingreso: 04.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y del artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260.

» *D.L. 3500. Artículo 19.- [...]*

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente. [...].

» **Ley N° 19.260 artículo 3.-**

*Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980:
(...)*

5.- *Sustitúyese el actual inciso quince, por el siguiente:*

“Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio.”

Gestión pendiente: Proceso RIT P-136-2018, RUC N° 18-3-0325936-4, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud

Fecha sentencia: 27.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3 y 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 7897; 12309; 12368; 12369; 13331 y 13332

Sentencias citadas: STC roles 2537; 3722; 5151; 2853; 3054; 2236; 2045; 576; 7897; 519

Materias: Debido proceso – Non bis in idem–Derecho de propiedad–Derecho del trabajo y seguridad social – cotizaciones previsionales – Proporcionalidad de la pena – enriquecimiento injusto

Doctrina: *Las cotizaciones previsionales son un derecho fundamental, amparado por la Constitución, de carácter imperativo para el empleador ya que debe deducir y pagar estas cotizaciones, que son propiedad del trabajador, para asegurar su futuro previsional y sobrevivencia.*

Los intereses y reajustes no son sanciones penales, sino compensaciones económicas para el trabajador afectado por la falta de pago.

Resumen de la sentencia

Se siguen en contra de la requirente – Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor –procesos ejecutivos de cobranza laboral y previsional, en las que diversos AFP persiguen el cobro de cotizaciones previsionales impagas. Así la gestión pendiente es el proceso RIT P-136-2018, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud sobre cobro de cotizaciones previsionales, caratulado “AFP Capital S.A con Corporación Municipal de Ancud”, por cotizaciones previsionales impagas

de diversos trabajadores, por el periodo correspondiente a marzo del año 2018, por un monto que actualmente equivale a la suma de \$832.870.151, según liquidación practicada por el Tribunal el 08 de abril de 2022.

Se plantea que los preceptos legales tienen efectos inconstitucionales en su aplicación, ya que afectarían las garantías de debido proceso, en tanto contravendrían el principio de non bis in idem, conllevan a un enriquecimiento injusto, constituyen sanciones desproporcionadas, a la vez que vulneran su derecho de propiedad, artículo 19 numerales 2, 3 y 24 de la Constitución, en relación con el inciso 2º del artículo 5 del mismo Código Político.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

Las cotizaciones previsionales son un derecho fundamental, amparado por la Constitución, imperativo para el empleador, ya que debe deducir y pagar las cotizaciones, propiedad del trabajador, para asegurar su futuro previsional y de sobrevivencia.

La ley establece que las cotizaciones no pagadas a tiempo se reajustarán e incurrirán en intereses penales. Estas medidas buscan incentivar el pago oportuno y compensar al trabajador por la demora, siendo estos intereses y reajustes proporcionales y necesarios para desincentivar la mora y no constituyen una pena o sanción.

Se rechaza el argumento de que la aplicación de múltiples sanciones para un solo incumplimiento viola el principio de non bis in ídem. No existe un enriquecimiento injusto, ya que las sanciones impuestas (reajustes e intereses) se aplican directamente para compensar al trabajador y asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales. Se trata entonces de medidas proporcionales al daño causado por la no entrega de las cotizaciones.

En resumen, las normativas impugnadas son constitucionales, necesarias y proporcionales para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previsionales, respetando los derechos fundamentales del trabajador y el orden público económico.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.021-23-INA[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor

Fecha de ingreso: 04.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y del artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260

Gestión pendiente: Proceso RIT P-193-2018, RUC N° 18-3-0405224-0, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud.

Fecha sentencia: 27.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3 y 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 7897; 12309; 12368; 12369; 13331 y 13332

Sentencias citadas: STC roles 2537; 3722; 5151; 2853; 3054; 2236; 2045; 576; 7897; 519

Materias: Debido proceso – Non bis in idem–Derecho de propiedad–Derecho del trabajo y seguridad social – cotizaciones previsionales – Proporcionalidad de la pena – enriquecimiento injusto

Doctrina: *Las cotizaciones previsionales son un derecho fundamental, amparado por la Constitución, que tiene carácter imperativo para el empleador. Esto significa que el empleador debe deducir y pagar estas cotizaciones, que son propiedad del trabajador, para asegurar su futuro previsional y de sobrevivencia.*

Los intereses y reajustes no son sanciones penales, sino compensaciones económicas para el trabajador afectado por la falta de pago.

Resumen de la sentencia

En las causas de marras se sigue en contra de la requirente – Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor –procesos ejecutivos de cobranza laboral y previsional, en las que diversas AFP persiguen el cobro de cotizaciones previsionales impagas y los requerimientos respectivos (roles Nos. 14.119, 14.020, 14.021), se fundan en las mismas infracciones constitucionales.

Esta sentencia se pronuncia en términos similares a los expresados en la causa rol 14.020-23, vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.119-23-INA[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor

Fecha de ingreso: 14.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y del artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260

Gestión pendiente: proceso RIT P-211-2017, RUC 17-3-0289783-2, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud.

Fecha sentencia: 27.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3 y 24

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 7897; 12309; 12368; 12369; 13331 y 13332

Sentencias citadas: STC roles 2537; 3722; 5151; 2853; 3054; 2236; 2045; 576; 7897; 519

Materias: Debido proceso – Non bis in idem–Derecho de propiedad–Derecho del trabajo y seguridad social – cotizaciones previsionales – Proporcionalidad de la pena – enriquecimiento injusto

Doctrina: *Las cotizaciones previsionales son un derecho fundamental, amparado por la Constitución, que tiene carácter imperativo para el empleador. Esto significa que el empleador debe deducir y pagar estas cotizaciones, que son propiedad del trabajador, para asegurar su futuro previsional y de sobrevivencia.*

Los intereses y reajustes no son sanciones penales, sino compensaciones económicas para el trabajador afectado por la falta de pago.

Resumen de la sentencia

En las causas de marras se sigue en contra de la requirente – Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor –procesos ejecutivos de cobranza laboral y previsional, en las que diversas AFP persiguen el cobro de cotizaciones previsionales impagas y los requerimientos respectivos (roles Nos. 14.119, 14.020, 14.021), se fundan en las mismas infracciones constitucionales.

Esta sentencia se pronuncia en términos similares a los expresados en la causa rol 14.020-23, vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.183-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Virgilio Cartoni Maldonado**Fecha de ingreso:** 04-04-2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 2°, de la Ley N° 20.477» *Ley 20.477. Artículo 2.**Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación. En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.***Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N° 14959-2018, RUC N° 1800801467-8, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago**Fecha sentencia:** 27.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sra. Muñoz
- » Disidencia: No hay

Redactores: Sr. Mera (Sentencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 5°, inciso segundo; Artículo 19, numerales 2° y 3°**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** No hay**Sentencias citadas:** No hay**Materias:** Igualdad ante la ley–Debido Proceso–Non bis idem–Justicia Militar – Proceso Penal – Tratados internacionales**Doctrina:** *Un tercero ajeno al proceso puede ser objeto de ciertas medidas que no le otorguen calidad de imputado en una indagación penal y, en tanto se mantengan en ese ámbito lícito, no importarán vulneración a precepto constitucional alguno. En particular no afectan ni la igualdad ante la ley –porque todos los habitantes de la República están en la misma situación– ni el debido proceso, ya que el procedimiento no se dirige contra ese tercero, ni se le priva de ninguno de sus derechos.***Resumen de la sentencia**

Ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago se sigue en contra del requirente proceso penal por el presunto delito de fraude al fisco y falsificación de instrumento privado mercantil. La causa se inició por querrela de Mar Azul Ltda. y del Consejo de Defensa del Estado, en abril de 2016, en relación con hechos vinculados a dos licitaciones del Ejército de Chile adjudicadas a CYM S.A., que en la época de los hechos era de propiedad del requirente.

Los hechos antes referidos son además investigados ante la Justicia Militar, en la causa Rol N°575-2014, seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, a cargo de la Ministra en Visita Extraordinaria Romy Rutherford.

Se plantea la cuestión si la delimitación de la competencia de la justicia militar y la justicia ordinaria, en los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de delitos sujetos a la justicia militar, sigue un criterio razonable y se condice con los estándares constitucionales e internacionales relativos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, particularmente al derecho al juez natural o si, por el contrario, los vulnera produciendo efectos inconstitucionales en el caso.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** atendiendo los siguientes argumentos.

El artículo 2° de la Ley N° 20.477, lejos de perjudicar al requirente, actúa como un escudo protector al asegurar que los civiles como él sean juzgados únicamente por la justicia ordinaria y no por tribunales militares ya que la justicia militar no tiene competencia sobre civiles.

En cuanto a las alegaciones sobre la inadecuación del procedimiento militar y sus efectos sobre el requirente, el tribunal sostuvo que cualquier actividad del fuero militar que le afecte no puede considerarse aplicada bajo el artículo impugnado, sino todo lo contrario, indicando una posible falta de aplicación de la norma protectora. Por lo tanto, ningún dato recogido bajo el fuero militar puede ser usado en perjuicio del requirente en el proceso penal ordinario, ya que este último debe regirse estrictamente por las normas y garantías del proceso penal ordinario, protegiendo así los derechos del acusado.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.163-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Daspee Consultores Limitada

Fecha de ingreso: 16-04-2022

Precepto legal impugnado: Artículo 137, inciso segundo, de la Ley N° 18.834

» *Ley 18.834. Artículo 137.- (...)*

El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-3782-2019, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 347-2022 (Civil).

Fecha sentencia: 28.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Muñoz

» Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Núñez

Redactores: Sra. Muñoz (sentencia); Sr. Núñez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 8; Artículo 19, numerales 2 y 3

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC 5958

Sentencias citadas: STC roles 784; 13810; 1138; 1140; 1133; 1217; 2546; 699; 806

Materias: Acceso a la información–Publicidad de los actos del Estado – Igualdad ante la ley – Debido proceso–Derecho a la defensa – Derecho administrativo – Estatuto Administrativo – Secreto de sumario administrativo

Doctrina: *El derecho a la defensa no se ve comprometido por la confidencialidad del sumario administrativo, ya que los mecanismos para proteger este derecho están adecuadamente contemplados en la legislación y la confidencialidad hasta cierto punto del proceso no impide la capacidad de los implicados para defenderse adecuadamente.*

El control de constitucionalidad debe diferenciar entre el análisis de la legalidad, que corresponde a los tribunales ordinarios, y la constitucionalidad de las leyes, que es competencia del Tribunal Constitucional. Respecto a la reserva de documentos en procedimientos administrativos, se reconoce la autoridad de los tribunales ordinarios para decidir sobre la pertinencia y confidencialidad de la información en cada caso específico.

Resumen de la sentencia

Daspee Consultores Limitada postuló a una licitación pública de la JUNJI de Los Ríos para diseñar un proyecto de arquitectura para un establecimiento educacional e impugnó ante el Tribunal de Contratación Pública el resultado del concurso por irregularidades. El Tribunal acogió su reclamo, anuló la adjudicación y le reconoció el derecho a pedir indemnización y responsabilidades. La empresa demandó civilmente a la JUNJI y pidió a la Contraloría que abriera un proceso administrativo. Durante el juicio, solicitó al Juzgado que le mostrara documentos de un sumario administrativo iniciado en 2019 por los mismos hechos de la licitación. El Juzgado aceptó su petición, pero luego la revocó por recurso de la JUNJI, que alegó que eran documentos secretos. La empresa apeló de esa decisión, y ahora el caso está en la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Se plantea si el carácter secreto de los documentos asociados a un procedimiento disciplinario -por aplicación de la disposición legal reprochada-, en el que es parte interesada, atenta o no contra los artículos 8° inciso segundo, y 19 N°s 2 y 3, de la Constitución.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

El precepto impugnado, que estipula la confidencialidad del sumario administrativo hasta la formulación de cargos, fue considerado legal y adecuado. Se destacó que, aunque la Ley N° 18.834 no es una ley de quorum calificado, la norma es anterior a la modificación constitucional que exige dicho quorum para establecer secreto o reserva. Por lo tanto, se ajusta a las disposiciones transitorias pertinentes que reconocen la validez de normas preexistentes en estos términos. Se argumentó que el sumario administrativo protege la eficacia de la investigación y asegura el cumplimiento de las funciones de los órganos estatales, además de proteger los derechos de los involucrados y la honra de los funcionarios investigados.

Se desestima la alegación de que la norma viola el principio de igualdad ante la ley, argumentando que no existe una discriminación arbitraria ya que las diferencias de tratamiento entre los involucrados directamente en el proceso disciplinario y terceros (como la empresa requirente) son razonables y justificadas dado el contexto específico de cada grupo.

El derecho a la defensa no se ve comprometido por la confidencialidad del sumario administrativo, ya que los mecanismos para proteger este derecho están adecuadamente contemplados en la legislación y la confidencialidad hasta cierto punto del proceso no impide la capacidad de los implicados para defenderse adecuadamente. Además, se destacó que el control de constitucionalidad debe diferenciar

entre el análisis de la legalidad, que corresponde a los tribunales ordinarios, y la constitucionalidad de las leyes, que es competencia del Tribunal Constitucional. Respecto a la reserva de documentos en procedimientos administrativos, se reconoce la autoridad de los tribunales ordinarios para decidir sobre la pertinencia y confidencialidad de la información en cada caso específico.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.943-23-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Gerardo Andrés Carvallo Castillo

Fecha de ingreso: 10.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 472, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-4035-2022, RUC 20-4-0298569-1, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 3985-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 28.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Letelier

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 11860; 11554; 11132; 11071; 10727; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411; 12165; 12127.

Sentencias citadas: STC roles 12165; 12127; 1038; 977; 12337; 13029; 3005; 576; 1443; 2323; 2452; 2743; 2791; 821; 1448; 1373.

Materias: Debido proceso – derecho al recurso – Derecho del trabajo y seguridad social – procedimiento ejecutivo laboral – recurso de apelación

Doctrina: *El diseño del proceso ejecutivo laboral, incluyendo la limitación de recursos como la apelación, cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales. La limitación del recurso de apelación en procedimientos ejecutivos laborales es un mecanismo justificado por la necesidad de garantizar procedimientos rápidos y efectivos, esenciales para la protección de derechos laborales que tienen un impacto directo en la subsistencia de los trabajadores.*

Resumen de la sentencia

El requirente (Notario Titular de la 45ª Notaría de Santiago), presentó incidente de nulidad de todo lo obrado en contra de la resolución judicial de 3 de octubre de 2022, por la cual el Juzgado de Cobranza Laboral lo notificó del procedimiento ejecutivo laboral, liquidación de crédito y requerimiento de pago

por ese mismo monto, en contra del ejecutado ex Notario Público Interino de esa misma Notaría, quien fue condenado mediante sentencia definitiva firme de 8 de octubre de 2021, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos sobre procedimiento de aplicación general. El juzgado rechazó el incidente y en contra de esa resolución el requirente presentó recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazándose ambos, ante lo cual el requirente presentó recurso de hecho para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, constituyendo la gestión pendiente.

Se esgrime que la determinación legislativa del artículo 472 del Código del Trabajo, que establece la regla de que las resoluciones que se dictan dentro del proceso de ejecución laboral son inapelables, afecta la garantía constitucional del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa y al recurso.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

El artículo 472 pretende asegurar la celeridad y efectividad en el cobro de obligaciones laborales, restringiendo los recursos de apelación a casos específicos, diseño que busca simplificar y acelerar el procedimiento ejecutivo laboral.

Se concluyó que la restricción a la apelación es proporcionada dado el contexto específico del derecho laboral, que requiere procedimientos ágiles y eficientes para proteger los derechos de los trabajadores, lo cual cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales.

Las garantías de un procedimiento racional y justo están suficientemente resguardadas en el proceso ejecutivo laboral y la limitación del recurso de apelación no viola las obligaciones de Chile bajo tratados internacionales de derechos humanos.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.098-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Modesto Del Carmen Villalobos Toledo**Fecha de ingreso:** 07.03.23**Precepto legal impugnado:** Artículo 472, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** proceso RIT C-414-2019, RUC 18-4-0122734-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 91-2023 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 28.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numeral 3**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 11860; 11554; 11132; 11071; 10727; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411; 12165; 12127.**Sentencias citadas:** STC roles 12165; 12127; 1038; 977; 12337; 13029; 3005; 576; 1443; 2323; 2452; 2743; 2791; 821; 1448; 1373.**Materias:** Debido proceso – derecho al recurso – Derecho del trabajo y seguridad social – procedimiento ejecutivo laboral – recurso de apelación**Doctrina:** *El diseño del proceso ejecutivo laboral, incluyendo la limitación de recursos como la apelación, cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales. La limitación del recurso de apelación en procedimientos ejecutivos laborales es un mecanismo justificado por la necesidad de garantizar procedimientos rápidos y efectivos, esenciales para la protección de derechos laborales que tienen un impacto directo en la subsistencia de los trabajadores.***Resumen de la sentencia**

La requirente interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado en razón de que no haber sido emplazado ni requerido de pago en la causa sobre cumplimiento laboral, RIT 414-2019 seguida ante el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso. El Juzgado rechazó incidente de nulidad de todo lo obrado interpuesto. En contra de esta resolución, el requirente interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la resolución. El Juzgado no dio a lugar al recurso presentado. La requirente presentó recurso de hecho para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, constituyendo la gestión pendiente.

El Tribunal rechaza el requerimiento esgrimiendo argumentos similares a los señalados en causa rol 13.943, vid. Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.018-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Constructora Noval Limitada**Fecha de ingreso:** 03.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT C-2014-2019, RUC N° 19-4-0181319-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**Fecha sentencia:** 28.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Letelier (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3, 24 y 26**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC 576; STC 664; STC 986; STC 1234; STC 1307; STC 1414; STC 2022; STC 2841; STC 2921; STC 2935; STC 2955; STC 3028; STC 3058; STC 3722; STC 5225; STC 5986; STC 7857; STC 8709; STC 12196.**Sentencias citadas:** STC rol 576; 3058; 5225; 986; 12196; 5986.**Materias:** Igualdad ante la ley – Debido proceso – derecho a ser juzgado en un plazo razonable – Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – Procedimiento Ejecutivo Laboral – Abandono del procedimiento.**Doctrina:** *El procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, se caracteriza por estar sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo.**Una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, que se sustenta de la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero que resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral.***Resumen de la sentencia**

Ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sigue un procedimiento ejecutivo por cumplimiento de sentencia laboral, en el que el requirente solicitó declarar abandonado el procedimiento, incidente pendiente de resolución.

La requirente sostiene que la norma afecta la igualdad ante la ley, pues no poder promover el incidente de abandono del procedimiento ha posibilitado un ejercicio abusivo por parte del trabajador respecto de la sanción de nulidad del despido. Así, afirma que el hecho de impedir en el caso concreto, la discusión acerca del incidente de abandono del procedimiento se aleja del requisito de razonabilidad con relación con el fin propuesto, permitiéndose la utilización de mala fe del sistema de cobranza laboral. Agrega que se contraría el debido proceso, toda vez que la norma se traduce en permitir la dilación indefinida

de los procedimientos, dejando en la más absoluta indefensión a la demandada. Asimismo, reclama que se afecta el derecho de propiedad, pues posibilita la disposición de su patrimonio de manera arbitraria, ya que se encuentra obligado a soportar una sanción económica que se ve acrecentada en el tiempo, sin límite alguno.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

Al comienzo la sentencia señala que una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, que se sustenta de la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero que resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral ya que este diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos al del abandono del procedimiento.

Sobre la igualdad ante la ley, el fallo indica que empleador y trabajador se encuentran en situaciones de desigualdad, al estar el segundo sujeto a un vínculo de dependencia y subordinación respecto del primero. En ese contexto, señala que, al excluir la procedencia del abandono del procedimiento, el legislador persigue una finalidad que es legítima: no solo busca asegurar la vigencia de la igualdad ante la ley garantizada por el artículo 19 N°2 de nuestra Constitución sino que además da vigencia a la protección al trabajador, reconocida en el artículo 19 N°16. En el caso de marras, señala que esto debe complementarse con el artículo 19 N°18, que reconoce el derecho a la seguridad social, lo que incluye las cotizaciones previsionales del trabajador.

Respecto al debido proceso, indica que el procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, está sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo. Descarta su afectación en el caso concreto, sosteniendo que el proceso se debe en parte a la conducta del ejecutado, pero ha sido el propio requirente quien ha solicitado un pronunciamiento del juez de fondo sobre la convalidación del despido, sin que ahora esta empresa alegar el abandono. En este punto, su argumento resulta contradictorio, al sostener que la demandante no ha sido diligente, en circunstancias que el escrito que está pendiente de resolver era uno presentado por su parte.

En relación con el derecho de propiedad, la sentencia destaca que el ejecutado parte de una concepción errada, que es estimar que el pago de las cotizaciones previsionales constituye una limitación a su derecho de propiedad. Las cotizaciones previsionales pertenecen al trabajador, y debieron haber sido enteradas a su patrimonio años atrás, siendo él quien ve afectado su derecho de propiedad con el no pago de las mismas.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.328-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** José Faúndez Sepúlveda**Fecha de ingreso:** 18.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 150 D, del Código Penal, en la frase “*el empleado público que, abusando de su cargo o funciones*”, incorporada al Código Penal en virtud del artículo 1°, N° 5, de la Ley N° 20.969; y de la frase “*El empleado público que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo*”, texto modificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, N° 2 de la Ley N° 21.560.**Gestión pendiente:** Proceso penal RUC N° 1910054143-5, RIT N° 170-2022, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.**Fecha sentencia:** 28.09.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier.

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Letelier (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 2; Artículo 19 numeral 3.**Sentencias citadas:** 255; 468; 559; 790; 1352; 1432; 1443; 1448; 1521; 1532; 1973; 2154; 2321; 2626; 2773; 4381; 12.769; 13.214**Materias:** Principio de legalidad–Tipicidad – Ley penal en blanco

Doctrina: *No se divisa una vaguedad o imprecisión del artículo 150 D del Código Penal que contravenga el mandato de determinación que exige la Constitución al momento de describir la conducta típica en la ley. El precepto resulta inteligible, cierto y determinado para cualquier ciudadano y más aún para un agente del Estado. Debe precisarse que la frase “abusando de su cargo o funciones” no nos coloca en presencia de una ley penal en blanco propia o impropia, pues no hay reenvío alguno a una norma de rango legal o inferior. Así, el reproche del requirente viene dado por la existencia de una ley penal abierta que contiene elementos normativos que deberán ser ponderados por el juez en el marco de una decisión razonada respecto a la tipicidad de la conducta.*

Resumen de la sentencia

El requirente señor José Santiago Faúndez Sepúlveda consigna que la normativa legal que impugna resulta ser decisiva para efectos de atribuirle responsabilidad penal como autor de los delitos de apremios ilegítimos causando lesiones graves-gravísimas; de apremios ilegítimos causando lesiones graves; y apremios ilegítimos con resultado de muerte; y por los cuales formuló acusación en su contra el Ministerio Público, conforme a los ilícitos previstos y sancionados en el artículo 150 letra D, en relación con el artículo 150 letra E, del Código Penal.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la aplicación de los preceptos impugnados produce los efectos inconstitucionales denunciados en el requerimiento, a saber, la infracción de los

artículos 1, 5, 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución. Lo anterior, porque el requirente sostiene que se tratarían de leyes penales en blanco que no describirían con claridad y certeza el núcleo esencial de la conducta prohibida, infringiendo con ello los principios de legalidad y tipicidad penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, sobre la base de las siguientes argumentaciones: No se divisa una vaguedad o imprecisión del artículo 150 D del Código Penal que contravenga el mandato de determinación que exige la Constitución al momento de describir la conducta típica en la ley. El precepto resulta inteligible, cierto y determinado para cualquier ciudadano y más aún para un agente del Estado. Debe precisarse que la frase “*abusando de su cargo o funciones*” no nos coloca en presencia de una ley penal en blanco propia o impropia, pues no hay reenvío alguno a una norma de rango legal o inferior. Así, el reproche del requirente viene dado por la existencia de una ley penal abierta que contiene elementos normativos que deberán ser ponderados por el juez en el marco de una decisión razonada respecto a la tipicidad de la conducta.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.422-23-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Verónica Bordoli Gómez

Fecha de ingreso: 09.06.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 462, inciso segundo, del Código Procesal Penal

» *Código Procesal Penal. Artículo 462.- (...)*

Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formulare por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario. (...)

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 1665-2019, RUC N° 1901076247-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Villarrica.

Fecha sentencia: 28.09.2023

Resultado: Rechaza

Votación: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°; Artículo 19, numerales 1; 2 y 3, incisos primero y cuarto.

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: No hay.

Sentencias citadas: 1390; 986; 1365; 1584; 2323;

Materias: Integridad síquica – Igualdad ante la ley – Debido proceso – Tutela judicial–Proceso Penal – Ministerio Público – Recurso de amparo – Interés superior del niño – Tratados internacionales – Requerimiento de inaplicabilidad – cuestión de mera legalidad

Doctrina: *La Constitución no contiene una norma que establezca con claridad que es el debido proceso, sólo expresa que el legislador debe establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.*

El Estado está obligado a dar protección al niño frente a toda forma de violencia, siendo este Tribunal responsable de velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional. Al ordenamiento jurídico sólo le cabe establecer reglas que fomenten y protejan su esfera de existencia, es decir, donde el niño desarrolla su vida. Desde la perspectiva constitucional sólo se admite reseñar que el Estado debe contribuir a crear las condiciones para que el niño alcance su mayor realización espiritual y material posible.

Resumen de la sentencia

En el caso abordado por la sentencia del Tribunal Constitucional de Chile se trata de un proceso penal seguido por el delito de parricidio frustrado contra un adolescente. Durante el proceso, el Ministerio Público solicitó la aplicación de medidas de seguridad para el imputado, basándose en informes médicos que cuestionaban su imputabilidad. Además, presentó una acusación en subsidio. La querellante, madre del adolescente, también presentó una acusación particular y solicitó medidas de seguridad en subsidio. El juzgado de garantía, sin embargo, rechazó la solicitud de medidas de seguridad del Ministerio Público por falta de antecedentes suficientes para confirmar la inimputabilidad. Posteriormente la defensa del imputado apeló, pidiendo una nueva audiencia para discutir la inimputabilidad. Aunque inicialmente rechazada por la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema revocó esta decisión, excluyendo al Ministerio Público de la audiencia de preparación de juicio oral y dejando a la querellante a cargo de sostener la acusación.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la aplicación realizada por la Corte Suprema del precepto legal impugnado contraviene las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, integridad física y psíquica de la persona, así como los demás derechos garantizados en tratados internacionales. Esto, porque el precepto tiene por efecto la exclusión del Ministerio Público del juicio, y su ausencia, como órgano especializado y principal encargado de sostener la acción penal, vulneraría los derechos señalados.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

La norma impugnada establece que si el juez de garantía rechaza un requerimiento de medidas de seguridad por falta de antecedentes suficientes para declarar la inimputabilidad, la acusación debe ser sostenida por el querellante si este se opone al requerimiento del fiscal. En caso contrario, se instruye al Ministerio Público para continuar con la acusación conforme al trámite ordinario. La aplicación de esta disposición es adecuada y razonable dentro del contexto específico del proceso penal, facilitando la prosecución del caso por parte del querellante cuando el Ministerio Público decide no continuar con la acusación por falta de convicción sobre la culpabilidad del imputado.

Se discute la capacidad y legitimación del querellante para sostener la acusación en el proceso penal, argumentando que este posee suficientes herramientas y garantías procesales para actuar de manera efectiva y eficiente, especialmente cuando ha mostrado oposición a la estrategia del Ministerio Público.

El Tribunal analiza la pretensión de que la norma vulnera derechos protegidos por la Constitución chilena y por tratados internacionales, incluyendo el derecho a la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva y concluye que la exclusión del Ministerio Público en las circunstancias descritas no es vulnerar esos derechos.

Se menciona la relevancia de las decisiones previas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, que ya habían aplicado esta disposición legal y cuyas interpretaciones reafirman la legalidad y pertinencia de su aplicación en el caso particular.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.885-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Lucas Cayetano Oyarzún Pinto**Fecha de ingreso:** 15.12.2022**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216:

"(...) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile."

Gestión pendiente: RIT N° 1172-2022, RUC N° 2200468100-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas.**Fecha sentencia:** 03.10.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva y Sr. Pica.
- » Voto por acoger Sres. Letelier, Vásquez, Fernández y Núñez.

Redactores: Los y las Ministros quienes la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1; 19 N°s 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley**Resumen de la sentencia**

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por delitos de tráfico de drogas, porte ilegal de munición y porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al establecer penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

» Argumentos del Tribunal Constitucional en el **voto por rechazar** el requerimiento de inaplicabilidad:

El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales ya indicados, que conforman un todo sistémico para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas, recordando que todas las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N° 18.216 no son ya considerados como beneficios, sino que como penas propiamente tales.

La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez de mérito: a.- El legislador democrático tiene límites según que lo establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorecerá al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.

Finalmente, la jurisprudencia reciente no exige la identidad literal de los textos de las leyes sucesivas – la pretérita y la derogada –, sino que basta que el hecho ilícito imputado sea subsumible en ambas. De esta manera, siempre será el juez de fondo quien califique si existe ultraactividad de la ley penal más favorable formalmente derogada.

» Argumentos del Tribunal Constitucional en el **voto por acoger** el requerimiento de inaplicabilidad:

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena. Así, del examen cuantitativo en virtud del cual se compara el delito atribuido al requirente con el resto de los delitos excluidos del beneficio de sustitución de penas privativas de libertad es posible advertir una sustancial desproporción. En efecto, el quantum de su penalidad abstracta y concreta es muy menor en consideración a los otros, lo que configura una situación de irracionalidad y desproporción incompatible con la Constitución, lo que lleva a acoger la impugnación formulada por la parte requirente al artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el contexto de su aplicación a la enunciada gestión pendiente.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.104-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Luis Rubén Cárdenas Santana**Fecha de ingreso:** 08.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: RIT N° 79-2022, RUC N° 2200406873-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir.**Fecha sentencia:** 03.10.2023.**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Letelier, Fernández, Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Pozo, Sras. Silva y Muñoz.

Redactores: Los y las Ministros quienes la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1; 19N°s 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** (...) 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22**Sentencias citadas:** 505; 634, 790; 808; 943; 1006; 1046; 1215; 1253; 1279; 1295; 1399; 1463; 1572; 1598; 1629; 1636; 1654; 1674; 1691; 1719; 1733; 1737; 1741; 1743; 1745; 1765; 1766; 1769; 1784; 1785; 1806; 1807; 1808; 1879; 1893; 1900; 1903; 1908; 1914; 1918; 1921; 1922; 1923; 1929; 1930; 1932; 1934; 1946; 1962; 1969; 1970; 1985; 2012; 2106; 2237; 2246; 2651; 2678; 2982; 2907; 2995; 3053; 3127; 3149; 3172; 3173; 3174; 3177; 3185; 3187; 3198**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley**Doctrina:** *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*

Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son “beneficios” otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de ser presentado el requerimiento, por el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establece diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos.

La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena. Históricamente los sistemas de prisión no han sido capaces de lograr la rehabilitación de las personas sujetas a régimen carcelario, las penas sustitutivas, en cambio, constituyen medidas de mayor equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública.

Cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena.

Por lo tanto, al comparar el delito atribuido al requirente con el resto de los delitos excluidos del beneficio de sustitución de penas privativas de libertad es posible advertir una sustancial desproporción. En efecto, el quantum de su penalidad abstracta y concreta es muy menor en consideración a los otros, lo que configura una situación de irracionalidad y desproporción incompatible con la Constitución, lo que lleva a acoger la impugnación formulada por la parte requirente al artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el contexto de su aplicación a la enunciada gestión pendiente.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.130-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Johann Rodrigo Valdebenito Yañez**Fecha de ingreso:** 14.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

"(...) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile."

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 7574-2022, RUC N° 2200952188-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.**Fecha sentencia:** 03.10.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sra. Marzi y Sr. Núñez.

Redactores: Los y las Ministros quienes la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1; 19N°s 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley.**Resumen de la sentencia**

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por delitos de porte de arma de fuego prohibida y tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional rechaza por empate el requerimiento, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 13.885, publicada el 3 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.454-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Rodrigo Andres Zamora Vera, y Rodrigo Adolfo Zamora Navarrete.**Fecha de ingreso:** 14.06.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 1332-2023, RUC N° 2300517522-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Los Andes.**Fecha sentencia:** 03.10.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva y Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger Sres. Letelier, Vásquez, Fernández y Sra. Marzi.

Redactores: Los y las Ministros quienes la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1; 19N°s 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley**Resumen de la sentencia**

Los requirentes se encontraban imputados, a la fecha de presentado el requerimiento, por delitos de porte de arma de fuego prohibida, porte ilegal de municiones, tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas y receptación de especies, encontrándose pendiente la etapa de investigación.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza por empate el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 13.885, publicada el 3 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.889-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Natalia Alexsandra Caroca Rojas.**Fecha de ingreso:** 15.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N° 2494-2022, RUC N° 2200621188-0, seguido ante el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 5320-2022.**Fecha sentencia:** 05.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Letelier y Sr. Fernández (Disidencias)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto; Artículo 83, inciso segundo.**Sentencias citadas:** 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526**Materias:** Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal**Doctrina:**

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19N° 3°, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*
- » *La facultad que posee el Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación penal, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar la respectiva acusación, no infringe los artículos 7°, 76 y 83 de la Constitución. Dicha actuación se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto.*
- » *El Ministerio Público puede sin mediar control judicial de fondo decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura, lo que no se satisface con el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido.*
- » *El ente persecutor goza de autonomía para organizar su propia carga de trabajo y definir su estrategia en base a dichos criterios.*
- » *La actuación del Ministerio público se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto. Dicha atribución, por lo demás, no amenaza ni infringe el principio de legalidad, el cual hoy en día es leído en base a los principios de eficiencia y de racionalidad en el uso de los recursos públicos, contemplados en el diseño del nuevo sistema procesal penal.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una querrela presentada por la requirente en contra quienes resulten responsables, por el delito robo de vehículo motorizado en la vía pública.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N°3, incisos tercero y sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** fundándose en las siguientes razones.

El control de inaplicabilidad es de carácter concreto y de efectos inter partes, de lo cual deriva que para acoger un requerimiento es presupuesto necesario el acreditar un potencial efecto inconstitucional derivado de la aplicación del precepto cuestionado a la gestión pendiente, lo cual ha de ser evaluado en mérito de los elementos de hecho y derecho del caso concreto, en función de su estado procesal específico.

El artículo 83 constitucional define al Ministerio Público como un órgano autónomo y jerarquizado, cuya misión es dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, la participación de los involucrados o la inocencia del imputado, lo que redundará en el ejercicio de la acción penal. La Ley 19.640, en su artículo 3° consagra el Principio de Objetividad, de forma tal la regla del artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal fija la regla que una vez cerrada la investigación el Fiscal podrá formular acusación, cuando estimare que la investigación tiene fundamento para el enjuiciamiento, determinación que escapa a la competencia de la judicatura a fin de inmunizar la imparcialidad del juez en el contexto del Principio Acusatorio que ilumina el sistema procesal penal vigente.

En nada afecta al texto constitucional la investigación de los hechos punibles y la participación de su responsable, ni que el Ministerio Público, para ejercer la acción penal sea depositario del mandato de averiguar los hechos constitutivos de delito, ni los que acrediten la inocencia del imputado.

Luego, en el proceso hermenéutico del Fiscal, la decisión de acusar y la de no perseverar tienen la misma base, que exista una investigación y que de la apreciación de los hechos se concluya tener suficientes antecedentes para acusar en un juicio, todo según el mandato constitucional que le permite al Ministerio Público dirigir la investigación. Así, al confrontar las variables del principio acusatorio y el fin de separar la función investigativa de aquella de naturaleza jurisdiccional, la revisión, la valoración y la ponderación de los antecedentes emanados de la investigación nos conduce indefectiblemente a la exclusividad en la dirección que la indagatoria de imputaciones penales en la Constitución quedó en manos del Ministerio Público;

Finalmente, el estatuto de la víctima debe interpretarse en armonía con los derechos que el proceso penal atribuye al imputado durante el desarrollo del enjuiciamiento penal y, además, en el proceso investigativo, entre los que destaca la petición al Fiscal de aquellas diligencias pertinentes y útiles, para establecer la verosimilitud de los hechos indagados, y, en el evento de una negativa, se podrá reclamar al tenor del artículo 183 del Código Procesal Penal; asistir a actuaciones y diligencias propias de la investigación según el artículo 184 del Código Procesal Penal y las vías especiales de la indagatoria.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.958-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Segra Comercial SpA**Fecha de ingreso:** 12.01.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N° 585-2022, RUC N° 2100889386-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Río Negro.**Fecha sentencia:** 05.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Letelier y Sr. Fernández (Disidencias)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto; Artículo 83, inciso segundo.**Sentencias citadas:** 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526**Materias:** Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal**Doctrinas:**

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19N° 3°, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*
- » *La facultad que posee el Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación penal, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar la respectiva acusación, no infringe los artículos 7°, 76 y 83 de la Constitución. Dicha actuación se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto.*
- » *El Ministerio Público puede sin mediar control judicial de fondo decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura, lo que no se satisface con el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido.*
- » *El ente persecutor goza de autonomía para organizar su propia carga de trabajo y definir su estrategia en base a dichos criterios.*
- » *La actuación del Ministerio público se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto. Dicha atribución, por lo demás, no amenaza ni infringe el principio de legalidad, el cual hoy en día es leído en base a los principios de eficiencia y de racionalidad en el uso de los recursos públicos, contemplados en el diseño del nuevo sistema procesal penal.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es una querrela presentada por la requirente contra Ramón Burdiles Lagos, Viviana Burdiles Jaramillo y contra los que resulten responsables, por estafa, insolvencia maliciosa y otorgamiento de contrato simulado.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N°3, incisos tercero y sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en el mismo sentido que en la sentencia causa rol 13.889-23, veáse supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.051-23-INA
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Julio Cesar Castro Licci

Fecha de ingreso: 15.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 20406-2019, RUC N° 1910062276-1, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 164-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 05.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Letelier y Sr. Fernández (Disidencias)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto; Artículo 83, inciso segundo.

Sentencias citadas: 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526

Materias: Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una querrela presentada por la requirente contra de Ricardo Segovia Cabello, Haroldo Garcés Labra y Valeska Espinoza Peñaloza, por los delitos de contrato simulado en perjuicio de terceros, prevaricación de abogado y asociación ilícita.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N°3, incisos tercero y sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en el mismo sentido que en la sentencia causa rol 13.889-23, veáse supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.998-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Roderich Bernardo Stappung Peralta

Fecha de ingreso: 26.01.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 206-2021, RUC N° 2000286053-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 5583-2023

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción*

social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto cuasidelito de homicidio e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos.

En un Estado democrático el ius puniendi y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves por afectar bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad. La disposición resulta inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir. La aplicación de la norma impugnada resulta así desproporcionada porque no es pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto resulta inconstitucional al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Esta falta de proporcionalidad implica, a la vez, una afectación al principio de igualdad, porque el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.032-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Bastián Enrique Sepúlveda Pereira**Fecha de ingreso:** 09.02.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 8150-2022, RUC N° 2201157010-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte y lesiones graves.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.049-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Víctor Claudio Paz Paz

Fecha de ingreso: 15.02.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 143-2022 , RUC N° 2200026681-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 86-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte y lesiones graves.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.053-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Marcelo Esteban Gallardo Román**Fecha de ingreso:** 16.02.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 2822-2019, RUC N° 1910019610-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.060-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Jordán Neiel Bello Roa

Fecha de ingreso: 22.02.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 131-2022, RUC N° 2001098425-5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1168-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.161-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Alan Jourdan Medina Acevedo**Fecha de ingreso:** 28.03.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 3214-2022, RUC N° 2100657261-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Chillán.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves y daños.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.168-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Francisco Javier Farfán Vergara

Fecha de ingreso: 28.03.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N°3335-2022, RUC N° 2200032338-5, seguido ante el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte y daños.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.171-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Miguel Danny Muñoz Neira**Fecha de ingreso:** 30.03.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N°18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 118-2022, RUC N° 2000833538-k, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.194-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Wilson Eduardo Rojas Garcia

Fecha de ingreso: 10.04.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso RIT N° 523-2022, RUC N° 2200897789-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Vicuña.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado múltiple de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.221-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Jorge Alberto Rojas González**Fecha de ingreso:** 18.04.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 1640-2023, RUC N° 2300268920-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.223-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Rafael Eduardo Durán Vásquez

Fecha de ingreso: 18.04.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 5478-2022, RUC N° 2200480164-8, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por cuasidelito de homicidio y marcharse del sitio suceso sin auxiliar a la víctima.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.228-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Ignacio Rodrigo Sobarzo Cruces**Fecha de ingreso:** 19.04.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 1548-2022, RUC N° 2210061420-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Yungay.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad, causando muerte, lesiones graves, menos graves, lesiones leves y daños.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.233-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: José Manuel Pérez Álvarez

Fecha de ingreso: 20.04.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 6076-2022, RUC N° 2201074860-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presuntos delitos de conducción en estado de ebriedad causando la muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.250-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Roberto Deneris Villugron Henriquez**Fecha de ingreso:** 25.04.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 4586-2022, RUC N° 2210037592-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.293-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: José Luis Riquelme Riquelme

Fecha de ingreso: 05.05.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 6725-2022, RUC N° 2201077688-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por cuasidelito de homicidio; cuasidelito de lesiones graves, e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.316-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Andro Esteban Martínez Alonso**Fecha de ingreso:** 16.05.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso RIT N° 2392-2022, RUC N° 2200543052-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Iquique.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por cuasidelito de homicidio e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216. El Tribunal acoge el requerimiento, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.325-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Gonzalo Alejandro Ramírez Erices

Fecha de ingreso: 18.05.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 368-2023, RUC N° 2300214595-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Angol.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por conducción en estado de ebriedad causando la muerte; conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves; conducción en estado de ebriedad causando lesiones menos graves, y conducción en estado de ebriedad causando daños.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.347-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Alexander Moisés Astudillo Segura**Fecha de ingreso:** 24.05.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 264-2022, RUC N° 2200051647-7, seguido ante el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves gravísimas.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.368-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Juan Carlos Sangronis Negrette

Fecha de ingreso: 29.05.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 29-2023, RUC N° 2001295330-6, seguido ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1522-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles Nº 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por cuasidelito de homicidio, e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.386-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Sebastián Alejandro Salazar Villarroel**Fecha de ingreso:** 02.06.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 549-2023, RUC N° 2201077302-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Castro.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte, lesiones graves y lesiones leves.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.410-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Claudio Antonio Roa Salinas

Fecha de ingreso: 07.06.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 927-2017, RUC N° 1701173667-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, lesiones graves y graves gravísimas.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.424-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Loreto María Inés Jarpa Brown**Fecha de ingreso:** 12.06.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 289-2022, RUC N° 2210008902-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Ligua.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por cuasidelito de lesiones graves gravísimas y marcharse del sitio suceso sin auxiliar a la víctima.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.430-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Jhonny Enrique García Medina

Fecha de ingreso: 13.06.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 9427-2021, RUC N° 2110042170-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones menos graves y daños.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.492-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Iván Enrique Aguayo Romero**Fecha de ingreso:** 04.07.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 2293-2023, RUC N° 2300327769-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.507-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ignacio Andrés Jesús Vargas Vargas

Fecha de ingreso: 07.07.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 2400-2023, RUC N° 2300654527-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Calama.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N°2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por conducción en estado de ebriedad y bajo los efectos de sustancias psicotrópicas con resultado de muerte; conducción en estado de ebriedad y bajo los efectos de sustancias psicotrópicas provocando lesiones leves, y conducción sin obtener licencia de conducir.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.513-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Marcelo Alejandro Salazar Toloza**Fecha de ingreso:** 10.07.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 1773-2022, RUC N° 2200910313-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Angol.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de huir del lugar del accidente habiendo causado muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.514-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Manuel Orlando Pacheco Contreras

Fecha de ingreso: 10.07.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 203-2023, RUC N° 2310012785-7, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles Nº 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, causando muerte y lesiones graves.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.518-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** José Francisco Riquelme Valladares**Fecha de ingreso:** 11.07.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 123-2023, RUC N° 2000788484-3, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.520-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Favián Andrés Peña Salgado

Fecha de ingreso: 12.07.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 148-2022, RUC N° 2210011010-9, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles Nº 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte sin haber obtenido licencia de conducir.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley Nº18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.523-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Mauricio Antonio Orellana Cayo**Fecha de ingreso:** 13.07.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 1640-2023, RUC N° 2300268920-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a

la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.952-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Christopher José Blanco Nahuel

Fecha de ingreso: 12.01.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”.

Gestión pendiente: RIT N° 127-2022, RUC N° 2200222640-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Punta Arenas.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles Nº 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. Así, es sustancial examinar la racionalidad de la distinción, a lo que se debe agregar la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe poder tolerar tal afectación.*
- » *La concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley Nº 18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley Nº 18.216.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley Nº 18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente** el requerimiento de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos.

1. Acoge impugnación del inciso primero del artículo 196 ter.
El Tribunal acoge el requerimiento respecto de este precepto en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.998, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.
2. Rechaza impugnación del inciso segundo del artículo 196 ter.
No se ve suficientemente razonado en el libelo requirente que exista una diferencia de trato que

implique discriminación atentatoria contra la igualdad ante la ley, teniendo presente para ello que la concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva y, en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216. Esta última disposición legal requiere el cumplimiento de requisitos y fundamentos suficientes para la procedencia de la eliminación de dichas anotaciones, de modo tal que se requiere acceder al beneficio de eliminación de anotaciones y antecedentes, siempre y cuando se cumplan y consten en autos los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley N°18.216, lo cual no se condice con los fundamentos a los que acceden estos sentenciadores, en la presente causa.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.003-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Francisco Contreras Hernández

Fecha de ingreso: 30.01.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 81-2021, RUC N° 1900160499-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.
- » *La concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N° 18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 18.216.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N° 18.216.

El Tribunal **acoge de forma parcial el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.952, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.036-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Luis Andres Saldias Cumin**Fecha de ingreso:** 10.02.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 2994-2021, RUC N° 2100381370-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Castro.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge parcial.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. Así, es sustancial examinar la racionalidad de la distinción, a lo que se debe agregar la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe poder tolerar tal afectación.

» *La concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N° 18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 18.216.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con lesiones graves y graves gravísimas.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N° 18.216. El Tribunal acoge de forma parcial el requerimiento, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.952, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.157-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Michael Carrasco Contreras

Fecha de ingreso: 24.03.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 3934-2022, RUC N° 2200838510-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Chillán.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.
- » *La concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216.*

Resumen de la sentencia.

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge de forma parcial el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.952, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.330-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Juan Manuel Camposano Jamett**Fecha de ingreso:** 19.05.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 424-2023, RUC N° 2300161460-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Melipilla.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge parcial.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

» La concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216.

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge de forma parcial el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.952, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.342-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Wilber Ugarte Gutierrez

Fecha de ingreso: 22.05.2023

Precepto legal impugnado: Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 3115-2022, RUC N° 2200996055-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Calama.

Fecha sentencia: 10.10.2023

Resultado: Acoge parcial.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*
- » *La concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves gravísimas.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge de forma parcial el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.952, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.471-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Anderson Enrique Conde Heredia**Fecha de ingreso:** 28.06.2023**Precepto legal impugnado:** Ley N° 18.290. Artículo 196 ter.-

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”

Gestión pendiente: proceso penal RIT N° 1611-2023, RUC N° 2300506937-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Quilpué.**Fecha sentencia:** 10.10.2023**Resultado:** Acoge parcial.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

» *La concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N° 18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 18.216.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el presunto delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona, y cuasidelito de homicidio.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N° 18.216.

El Tribunal **acoge de forma parcial el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.952, publicada el 10 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.691-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Servicios Médicos del Biobío Limitada

Fecha de ingreso: 03.10.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 506, inciso sexto, del Código del Trabajo

» *Código del Trabajo. Art. 506.- (...)*

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.

Gestión pendiente: Proceso RIT N° I-95-2022, RUC N° 22- 4-0414245-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Fecha sentencia: 11.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 3 y 16

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC Roles 12419-21; 7659-19; 7555-19; 7554-19; 3658-22; 13209-22; 9604-20; 2671-14; 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20; 8829-20; 8805-20; 8637-20; 8594-20; 8544-20; 8460-20; 5825-18; 4990-18.

Sentencias citadas: STC roles 13209; 13658; 796

Materias: Protección del trabajo–Principio de legalidad – Principio de proporcionalidad de la sanción – Sanción administrativa

Doctrina: *La calificación de la motivación – o ausencia de ella – en el acto administrativo dictado por la Inspección del Trabajo es competencia exclusiva y privativa del juez de fondo, ya que es un asunto de mera legalidad y no un conflicto constitucional*

La capacidad de ajustar el monto de las multas en función del tamaño de la empresa no constituye una vulneración al principio de proporcionalidad. Además, la administración debe ejercer esta discrecionalidad de manera fundamentada y transparente, sujeta a revisión judicial, asegurando que no se apliquen de manera arbitraria o desproporcionada.

Resumen de la sentencia

Con motivo de un proceso de fiscalización efectuado el 09 de febrero de 2022 por la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano a la empresa requirente, se procedió a sancionarla, mediante Resolución de Multa Administrativa por la infracción de seis hechos infractores de la legislación laboral, con multas equivalentes a 144; 240; 240; 240; 240 y 60 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente, por cada una de las infracciones correspondientes.

El 13 de abril de 2022, el requirente presentó reconsideración administrativa en contra de la referida Resolución de Multa Administrativa, la cual fue rechazada el 20 de junio de 2022, mediante la Resolución N°70 de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano.

Contra dicha resolución administrativa, la empresa interpuso reclamo judicial ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Se plantea la cuestión si el mecanismo de determinación de las multas –basado en el tamaño de la empresa, resulta compatible con los principios de legalidad, de proporcionalidad y el debido proceso.

El Tribunal **rechazó el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

El artículo cuestionado es parte de la Ley N° 20.416, diseñada para aliviar la carga económica de las multas para las empresas más pequeñas, permitiendo aumentar las multas para empresas de mayor tamaño. Este mecanismo se considera proporcional y razonable, dado que las empresas más grandes tienen mayores recursos para cumplir con las regulaciones laborales.

La capacidad de ajustar el monto de las multas en función del tamaño de la empresa no vulnera el principio de proporcionalidad. Además, la administración debe ejercer esta discrecionalidad de manera fundamentada y transparente, sujeta a revisión judicial, asegurando que no se apliquen de manera arbitraria o desproporcionada.

El fallo destacó la importancia de las funciones de fiscalización y sanción que tiene la Inspección del Trabajo como mecanismos para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral, las que están en línea con el mandato constitucional de proteger el trabajo y promover condiciones laborales justas, especialmente en lo que respecta al trabajo de menores y adolescentes.

También reitera que las decisiones de la Inspección del Trabajo son revisables por los tribunales de justicia, proporcionando un mecanismo adicional para controlar la aplicación adecuada de las multas y garantizar que se respeten los principios de legalidad y justicia.

Finalmente, concluye que el requerimiento no puede ser acogido ya que la normativa cuestionada establece parámetros claros y justificados para la imposición de multas, los cuales son consistentes con el sistema de protección del trabajo y el marco constitucional chileno.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.783-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Tania Paz Quililongo Hermansen

Fecha de ingreso: 08.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 248 letra c); 257, inciso final, en la frase “*procederá en la forma señalada en el artículo 248*”; 258, inciso final; 259, inciso final; 261, letra a); y 370, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 10007-2019, RUC N° RUC 1910044165-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1592-2022.

Fecha sentencia: 11.10.2023

Resultado: Acoge parcialmente.

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz, estuvieron por acoger la impugnación del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.
- » Disidencias: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sr. Núñez, estuvieron también por acoger el requerimiento en lo que respecta a la impugnación del artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal.
- » Sr. Pozo, estuvo por rechazar íntegramente el requerimiento.
- » Sr. Fernández, estuvo también por acoger el requerimiento en lo que respecta a los demás preceptos legales impugnados.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia parcial); Sr. Pozo (Disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto. Artículo 83, inciso segundo.

Sentencias citadas: 815; 6735; 1024; 13011

Materias: Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal

Doctrinas:

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19N° 3°, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*
- » *La facultad que posee el Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación penal, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar la respectiva acusación, no infringe los artículos 7°, 76 y 83 de la Constitución. Dicha actuación se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto.*
- » *El Ministerio Público puede sin mediar control judicial de fondo decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura, lo que no se satisface con el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido.*
- » *El ente persecutor goza de autonomía para organizar su propia carga de trabajo y definir su estrategia en base a dichos criterios.*
- » *La actuación del Ministerio público se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto. Dicha atribución, por lo demás, no amenaza ni infringe el principio de legalidad, el cual hoy en día es leído en base a los principios de eficiencia y de racionalidad en el uso de los recursos públicos, contemplados en el diseño del nuevo sistema procesal penal.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es una querrela presentada por la requirente en contra de Juan Enrique Carrasco Guajardo, como autor de violación, y en contra de quienes resulten responsables por ese mismo delito o los de los artículos 366 y 292 del Código Penal, esto es abuso sexual, en su caso, y asociación ilícita. Además, la querrela se dirigió contra Álvaro David Aguilar Guajardo, como autor del ilícito del artículo 175 del Código Procesal Penal.

El cuestionamiento de inconstitucionalidad se basa en una supuesta infracción a los artículos 1°, 5°, 6° y 7°, así como la del artículo 19 N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26, y artículos 76 y 83, todos de la Constitución. Así, el eje central de la cuestión de constitucionalidad radica en que la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público privaría al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal, vulnerando la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional **acogió parcialmente el requerimiento**, según los siguientes argumentos:

1.- Primer capítulo: El Tribunal Constitucional acoge la inaplicabilidad del artículo 248 c), del Código Procesal Penal.

Señala que en ningún caso pretende cuestionar la autonomía de la institución para arribar a sus propias conclusiones en los sumarios administrativos que instruya, ni menos aún modificar el resultado de estos. No obstante, pone de relieve la importancia de que organismos cuenten con protocolos de acoso, más aún si se trata de una entidad que ejerce funciones públicas y que incluso empleó esta categoría durante la investigación impulsada por el Ministerio Público (en el punto 4 del informe de la Fiscalía Regional de O'Higgins, dirigido al Fiscal Nacional, de 25 de noviembre de 2022, consta que, para proceder a la declaración de trabajadores de la Corporación,

se dispuso que *“siendo funcionario público debía previamente solicitar autorización a su jefatura por tratarse de hechos ocurridos al interior de la institución (CONAF)”*.

Añade que la obligación de contar con reglamentos que establezcan procedimientos de denuncia por casos de acoso sexual en el ámbito laboral no solo se deriva de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, sino que también por lo dispuesto en el artículo 154 N°12 del Código del Trabajo, cuerpo normativo al que los trabajadores de la Corporación están sujetos (además de a la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo en algunos aspectos).

En consecuencia, la normativa internacional, al ser contrastada con el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, sólo permite reforzar lo sostenido a lo largo de este fallo, que es el efecto inconstitucional que produciría su aplicación al caso concreto, al no permitirle a la denunciante el acceso al control judicial de la investigación realizada por el Ministerio Público, que es la única forma de garantizar el análisis de un tercero imparcial de este procedimiento investigativo. Estamos frente a una investigación que tuvo múltiples defectos en su tramitación, no cumpliendo con las exigencias de un procedimiento racional y justo y careciendo de perspectiva de género, lo que perjudicó la investigación penal. En adición a ello, como se puede constatar, las falencias analizadas no se extienden solo a la investigación penal propiamente tal o al rol que el Ministerio Público tuvo en ella, sino que alcanzan una serie de deberes que otras entidades tenían en relación con la víctima.

2.- Segundo Capítulo: El Tribunal Constitucional rechaza el resto de las normas impugnadas.

En cuanto al artículo 259, inciso final del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional indica que en el proceso sí existió formalización de la investigación respecto del imputado J.E.C.G por el delito de violación (361 del Código Penal), contra el que posteriormente se dirigió la acusación. Pese a ello, la requirente cuestiona que los efectos de esta formalización podrían eludirse si la investigación, posterior a la acusación, se reabra, lo que pondría en duda el estado en que se encontraría la misma y los efectos de una potencial decisión de no perseverar. Sin embargo, la parte requirente parece confundir la discusión sobre la vigencia de la acusación con la de la formalización de la investigación. En adición a esto y, por sobre todo, no corresponde a esta Magistratura pronunciarse acerca de la vigencia de la acusación y las consecuencias que ello pudiere tener para el ejercicio de la facultad de comunicar la decisión de no perseverar, pues esto corresponde a un análisis de legalidad que compete al juez de fondo y respecto del cual existió pronunciamiento del juez de garantía en la misma audiencia. Es más, la querellante también ha puesto este asunto en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, al objetar que se haya tenido presente la voluntad de la fiscal de no perseverar en el procedimiento en lugar de dictar auto de apertura, lo que a su juicio correspondía hacer.

Por lo tanto, la declaración de inaplicabilidad del artículo 248 letra c) aparece como suficiente para obtener los efectos deseados por la requirente, sin que sea necesario hacer lo mismo con otros preceptos legales, toda vez que, al no poder comunicarse la decisión de no perseverar, nos encontramos con que una de las últimas gestiones relevantes en el procedimiento penal fue la realización de diligencias investigativas pendientes efectuadas al reabrirse la investigación, que tuvieron por objeto determinar la eventual responsabilidad penal de A.D.A.C (no formalizado ni acusado), quien, en consecuencia, aun podría ser formalizado y posteriormente acusado. Respecto de J.E.C.G ocurriría lo propio, pues, o se decide que se mantiene vigente su acusación por violación o se determina que la reapertura de la investigación la ha dejado sin efecto, caso en que al no poder comunicar la decisión de no perseverar podría ser nuevamente acusado.

En este sentido, las normas jurídicas objetadas, atendidos en el caso concreto, no inciden en el proceso en curso, ni guardan coherencia con su estado, razón por la que se rechaza la inaplicabilidad respecto de ellos.

En cuanto al artículo 257, inciso final del Código Procesal Penal, esta norma establece el cierre de la investigación por el fiscal en caso de reapertura de esta, cuestión que ya transcurrió en el proceso penal del caso de autos.

Respecto al artículo 258, inciso final del mismo Código, establece que no es apelable la decisión que negare lugar a alguna de las peticiones formuladas por el querellante, sin perjuicio de la que pusiere término al procedimiento, en los mismos términos a lo sostenido por el artículo 370 del Código Procesal Penal, también impugnado.

En lo concerniente al artículo 261 letra a) del Código Procesal Penal, establece un obstáculo para la efectividad de una acusación particular y en el caso de autos lo que ocurre es que el Ministerio Público acusó y luego dejó sin efecto la decisión, comunicando la decisión de no perseverar

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.955-23-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Fisco de Chile

Fecha de ingreso: 12.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 11, incisos segundos, cuarto, y séptimo, de la Ley N° 19.728

Ley N° 19.728. Artículo 11.- [...]

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%. [...]

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.

[...]

Será aplicable, en lo pertinente, a los deudores a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18 de la ley N° 17.322, para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a la Sociedad Administradora. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5º del artículo 2.472 del Código Civil.

Gestión pendiente: Proceso RIT P-30693-2022, RUC 22-3-0204607-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Fecha sentencia: 11.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: No hay

Sentencias citadas: STC roles 7897, 12.309, 12.368, 12.369: 3722; 519; 576; 3865;

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Principio de juridicidad – Derecho a la seguridad social–Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – Cotizaciones previsionales–Intereses

Doctrina: *La aplicación de presunciones legales en la cobranza de cotizaciones no es inconstitucional, ya que estas ayudan a asegurar que los empleadores cumplan con sus obligaciones.*

Resumen de la sentencia

El caso que da origen a esta acción es un proceso judicial en el que se cuestiona la legalidad de las acciones de una empresa por no haber enterado las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, lo que derivó en el procedimiento de cobro iniciado por el organismo administrativo correspondiente.

El conflicto surge a partir de la aplicación de intereses y multas por el incumplimiento en el pago de dichas cotizaciones conforme a la legislación vigente y que busca garantizar la seguridad social de los trabajadores. La empresa impugna la constitucionalidad de dichas normativas, argumentando que son sanciones impuestas de carácter desproporcionado y contrarias al principio de justicia.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

Las disposiciones impugnadas pretenden asegurar la efectividad de la cobranza de cotizaciones y aportes de seguridad social, esenciales para el funcionamiento del sistema de protección social, ya que garantizan que los fondos necesarios para el seguro de desempleo y otras prestaciones sean recaudados eficazmente.

Se destaca la importancia de proteger el derecho a la seguridad social, asegurando que los fondos de cesantía se administren adecuadamente para beneficio de los trabajadores. El sistema de seguro de desempleo se financia con aportes de los trabajadores, empleadores y el Estado, y es esencial para la estabilidad económica de quienes pierden su empleo. Los intereses y recargos impuestos por mora en el pago de las cotizaciones no constituyen sanciones punitivas, sino medidas compensatorias y disuasorias. Estas medidas están destinadas a incentivar el pago puntual y compensar el daño causado por el retraso en los pagos.

La aplicación de presunciones legales en la cobranza de cotizaciones no es inconstitucional, ya que estas ayudan a asegurar que los empleadores cumplan con sus obligaciones. Además, el Estado, como empleador, está sujeto a las mismas normas que los empleadores privados para garantizar la equidad en el sistema de seguridad social.

Finalmente, el tribunal reafirmó que las normas impugnadas están en consonancia con el interés público y los mandatos constitucionales. Las disposiciones ayudan a mantener la integridad y sostenibilidad del sistema de seguridad social, que es fundamental para el bienestar social y económico de la nación.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.310-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Patricio Andrés Tapia Sanhueza**Fecha de ingreso:** 12.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 18.216.

“(…)Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva (...)”.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 5076-2022, RUC N° 2200679801-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso.**Fecha sentencia:** 12.10.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger Sres. Letelier; Sr. Vásquez.

Redactores: Sres. Pozo y Letelier.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1; 19N°s 2 y 3.**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley**Resumen de la sentencia**

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentada su acción, por delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al permitir condenar con penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos:

En cuanto al fundamento y la razonabilidad de la norma cuestionada, cuyo propósito fue perfeccionar la legislación sobre armas de fuego en el desarrollo de una política de seguridad pública, acogiendo la opinión sostenida por esta Magistratura Constitucional, se establece una diferenciación en cuanto a la

determinación entre ilícitos con penalidad de crimen en relación con aquellos con penalidad de simple delito.

Por lo tanto, haciéndose cargo de la aseveración implícita de la actora constitucional sobre el principio de proporcionalidad, cabe señalar que tal argumento obedece a que la modificación legal expresada en la Ley N°21.412 perfeccionó la legislación sobre armas de fuego, buscando atenuar la severidad del tratamiento punitivo usando como paradigma la diferenciación entre los diversos ilícitos, según la penalidad que fijare el legislador, entregando una serie de atribuciones al propio sentenciador para calibrar y ponderar las situaciones fácticas en un proceso de subsunción de la normativa de la Ley N°21.412.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.609-23-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Eduardo Radomiro Cambiaso Tomic

Fecha de ingreso: 01.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, incisos primero y segundo; y el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 21.202.

» **Ley 21.202. Artículo 1.**

Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

En el caso de que la solicitud sea efectuada por el municipio, el Ministerio del Medio Ambiente deberá pronunciarse dentro del plazo de seis meses.

» **Artículo 3.** (...) El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.

Gestión pendiente: Proceso Rol N° R-69-2022, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental.

Fecha sentencia: 12.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: No hay

Redactores: Sr. Vásquez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3, 8, 20, 24, 26

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: No hay

Sentencias citadas: STC roles 1182; 2917;

Materias: Igualdad ante las cargas públicas – derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – Debido proceso – Derecho de propiedad – Función social de la propiedad–Esencia de los derechos fundamentales–Tratados internacionales – Acto administrativo

Doctrina: *Existe un mandato constitucional de proteger el medio ambiente y la preservación de la naturaleza. La protección de los humedales urbanos está en concordancia con los principios de desarrollo sostenible y el bien común.*

Las restricciones impuestas por la ley a la propiedad privada están justificadas por la función social y ambiental de la propiedad, no constituyendo una violación a los derechos constitucionales de los propietarios.

Resumen de la sentencia

El Ministerio del Medio Ambiente (MMA) mediante la Resolución Exenta N° 427, de 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2022, declaró humedal urbano (HU) al denominado “Desembocadura del Río Lluta” ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. El proceso para dicha declaración se inició de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 62, del 22 de enero de 2021, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 1° de la Ley 21.202. La gestión pendiente es conocida por Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, causa Rol N° R-69-2022, por recurso de reclamación contra Resolución Exenta N° 427, del 29 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

La ley permite al Ministerio del Medio Ambiente declarar humedales urbanos, tanto de oficio como a petición de municipios, y definió qué se entiende por humedales urbanos. Estas definiciones y facultades son consideradas coherentes con los objetivos medioambientales y urbanísticos.

El Tribunal reafirmó el mandato constitucional de proteger el medio ambiente y la preservación de la naturaleza, destacando que estas disposiciones están en línea con los principios de desarrollo sostenible y el bien común. La ley se alinea con la Convención Ramsar, a la que Chile está suscrito, que fomenta la conservación y uso racional de los humedales. Esto refuerza el fundamento legal y constitucional de las medidas adoptadas para proteger los humedales.

Dado el avance de la urbanización y la amenaza que representa para los humedales, se reconoció la necesidad de que exista una regulación que aborde específicamente los humedales en contextos urbanos, lo cual justifica la focalización de la ley en estos ambientes.

Se consideró que las restricciones impuestas por la ley a la propiedad privada están justificadas por la función social y ambiental de la propiedad, no constituyendo una violación a los derechos constitucionales de los propietarios.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.610-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Jaime Arturo Serra Cambiaso**Fecha de ingreso:** 01.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, incisos primero y segundo; y el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 21.202**Gestión pendiente:** Proceso Rol N° R-69-2022, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental.**Fecha sentencia:** 12.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: No hay

Redactores: Sr. Vásquez**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3, 8, 20, 24, 26**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** No hay**Sentencias citadas:** STC roles 1182; 2917;**Materias:** Igualdad ante las cargas públicas – derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – Debido proceso – Derecho de propiedad – Función social de la propiedad–Esencia de los derechos fundamentales–Tratados internacionales – Acto administrativo**Doctrina:** *Existe un mandato constitucional de proteger el medio ambiente y la preservación de la naturaleza. La protección de los humedales urbanos está en concordancia con los principios de desarrollo sostenible y el bien común.**Las restricciones impuestas por la ley a la propiedad privada están justificadas por la función social y ambiental de la propiedad, no constituyendo una violación a los derechos constitucionales de los propietarios.***Resumen de la sentencia**

El Ministerio del Medio Ambiente (MMA) mediante la Resolución Exenta N° 427, de 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, declaró humedal urbano (HU) al denominado “Desembocadura del Río Lluta” ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. El proceso respectivo para dicha declaración se inició de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N° 62, del 22 de enero de 2021.

Esta potestad la ejerció conforme a la facultad que le confiere el artículo 1° de la Ley 21.202, de declarar de oficio o a petición del Municipio respectivo, humedales urbanos que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. La gestión pendiente es conocida por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, causa Rol N° R-69-2022, recurso de reclamación contra Resolución Exenta N° 427, del 29 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

Esta sentencia se expresa en términos similares a la que se pronuncia respecto de la causa rol 13609, dictada el 12 de octubre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.882-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Guillermo Alexis Muñoz Pino, y Nelson Marcelo San Martín Arriagada**Fecha de ingreso:** 13.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 48, de la Ley N° 19.378 que Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

» Ley N° 19.378 (...) Artículo 48.- *Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:*

- a) *Renuncia voluntaria, la que deberá ser presentada con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que surtirá efecto, plazo que podrá ser reducido por acuerdo de las partes. Se podrá retener la renuncia, por un plazo de hasta treinta días, contado desde su presentación, cuando el funcionario se encuentre sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser privado de su cargo, por aplicación de la medida disciplinaria de destitución;*
- b) *Falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario;*
- c) *Vencimiento del plazo del contrato;*
- d) *Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en un establecimiento municipal de atención primaria de salud;*
- e) *Fallecimiento;*
- f) *Calificación en lista de Eliminación o, en su caso, en lista Condicional, por dos períodos consecutivos o tres acumulados;*
- g) *Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883;*
- h) *Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones en cargos públicos o hallarse condenado por crimen o simple delito, con sentencia ejecutoriada, e*
- i) *Disminución o modificación de la dotación, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. En este caso, el afectado que se encuentre desempeñando funciones en la dotación municipal de salud en virtud de un contrato indefinido, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la municipalidad respectiva, con un máximo de once años. Al invocar esta causal de término de la relación laboral respecto de un funcionario, en la dotación referida al artículo 11, no se podrá contemplar un cargo vacante análogo al del funcionario afectado con la terminación de su contrato. Tampoco podrá contratarse, en el respectivo período, personal con contrato transitorio para desempeñarse en funciones análogas a las que cumplía el funcionario al que se aplique esta causal.*

Gestión pendiente: Proceso RIT 0-297-2022, RUC 22- 4-0409192-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 557-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 18.10.2023**Resultado:** Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sra. Marzi

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sra. Marzi (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6 y 7.

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: No hay

Sentencias citadas: STC rol 1182, 796, 896; 1138, 5894, 6212; 1790; 1284; 2775; 2861, 2863, 3217, 3230, 3286 y 3047

Materias: Igualdad ante la ley–Principio de juridicidad – Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Estatuto Administrativo – Requerimiento de inaplicabilidad – cuestión de mera legalidad

Doctrina: *La función del Tribunal Constitucional no es regular situaciones jurídicas específicas ni decidir sobre la aplicación de normas legales en el fondo, sino evaluar la constitucionalidad de las normas en casos concretos.*

La resolución de conflictos sobre la interpretación y aplicación de las leyes corresponde a los jueces del fondo, quienes deben usar los principios generales de hermenéutica para resolver antinomias entre normas de igual rango.

Resumen de la sentencia

Los requirentes interpusieron demanda laboral contra su ex empleador, la Corporación Municipal de Salud y Educación de San Bernardo, por reconocimiento de relación laboral y acción de despido indirecto, por no pago de cotizaciones, la cual fue rechazada por el Juzgado del Trabajo con fecha 23 de noviembre de 2022. La sentencia fundamenta su decisión en que a los trabajadores demandantes se les aplicaría el estatuto de la Ley 19.738 y no las normas establecidas en el Código del Trabajo para regular la terminación de la relación laboral. Los trabajadores interponen nulidad de la sentencia, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel. El recurso de nulidad fue declarado admisible, quedando pendiente su resolución por dicha Corte.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la exclusión del mecanismo de terminación de la relación de trabajo estatutaria del personal de salud, denominada “*despido indirecto o autodespido*” y regulado en el art. 171 del Código del Trabajo, vulnera las garantías de igualdad ante la ley (art. 19, número 2) y de la igualdad protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (art. 19, número 3), en relación con lo dispuesto en el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra la igualdad ante la ley.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

El conflicto planteado es de naturaleza interpretativa, relacionado con la aplicación supletoria del Código del Trabajo en aspectos no regulados específicamente por el estatuto especial que rige a los trabajadores municipales de salud. Se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha aceptado gradualmente la aplicación supletoria del Código del Trabajo a trabajadores con estatuto especial, en materias no reguladas específicamente por su estatuto.

El Tribunal Constitucional aclara que su función no es regular situaciones jurídicas específicas ni decidir sobre la aplicación de normas legales en el fondo, sino evaluar la constitucionalidad de las normas en casos concretos. La inaplicabilidad no es el medio para cambiar la legislación aplicable,

ya que los efectos de una sentencia que lo considere no permiten al tribunal regular o determinar la aplicabilidad del Código del Trabajo y sus normas sobre despido indirecto a los funcionarios de atención primaria municipal.

Se subraya que la resolución de conflictos sobre la interpretación y aplicación de las leyes corresponde a los jueces del fondo, quienes deben usar los principios generales de hermenéutica para resolver antinomias entre normas de igual rango.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.897-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Nicolás Rainiero Pepe Guerrero, Alfonso Barril Agüero, y Milton Omar Cabrera Álvarez

Fecha de ingreso: 20.12.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 48, de la Ley N° 19.378

Gestión pendiente: Proceso RIT O-321-2022, RUC 22-4-0411526-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 681-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 18.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sra. Marzi

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sra. Marzi (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6 y 7.

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: No hay

Sentencias citadas: STC rol 1182, 796, 896; 1138, 5894, 6212; 1790; 1284; 2775; 2861, 2863, 3217, 3230, 3286 y 3047

Materias: Igualdad ante la ley–Principio de juridicidad – Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Estatuto Administrativo – Requerimiento de inaplicabilidad – cuestión de mera legalidad

Doctrina: *La función del Tribunal Constitucional no es regular situaciones jurídicas específicas ni decidir sobre la aplicación de normas legales en el fondo, sino evaluar la constitucionalidad de las normas en casos concretos.*

La resolución de conflictos sobre la interpretación y aplicación de las leyes corresponde a los jueces del fondo, quienes deben usar los principios generales de hermenéutica para resolver antinomias entre normas de igual rango.

Resumen de la sentencia

Los requirentes, Nicolás Pepe Guerrero, Alfonso Barril Agüero y Milton Cabrera Álvarez, interpusieron demanda laboral contra su ex empleador, la Corporación Municipal de Salud y Educación de San

Bernardo, por reconocimiento de relación laboral y acción de despido indirecto, por no pago de cotizaciones., siendo rechazada la demanda por el Juzgado del Trabajo, con fecha 10 de noviembre de 2022. La sentencia fundamenta su decisión en que a los trabajadores demandantes se les aplicaría el estatuto de la Ley 19.738 y no las normas establecidas en el Código del Trabajo, para regular la terminación de la relación laboral. Los trabajadores interponen recurso de nulidad en contra del fallo ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, el que fue declarado admisible, quedando pendiente su resolución por dicha Corte.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la exclusión del mecanismo de terminación de la relación de trabajo estatutaria del personal de salud, denominada “*despido indirecto o autodespido*” y regulado en el art. 171 del Código del Trabajo, vulnera las garantías de igualdad ante la ley (art. 19, número 2) y de la igualdad protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (art. 19, número 3), en relación con lo dispuesto en el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra la igualdad ante la ley.

El Tribunal Constitucional se expresa en similares términos a los expresados en la sentencia de causa rol 13882. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.870-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Lorena Leonor Facuse Rojas

Fecha de ingreso: 09.12.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 4235-2022, RUC N° 2210030406-k, seguido ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 17.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Letelier y Sr. Fernández (Disidencias)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto. Artículo 83, inciso segundo.

Sentencias citadas: 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526

Materias: Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal

Doctrinas:

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19Nº 3º, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*

- » *La facultad que posee el Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación penal, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar la respectiva acusación, no infringe los artículos 7°, 76 y 83 de la Constitución. Dicha actuación se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto.*
- » *El Ministerio Público puede sin mediar control judicial de fondo decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura, lo que no se satisface con el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido.*
- » *El ente persecutor goza de autonomía para organizar su propia carga de trabajo y definir su estrategia en base a dichos criterios.*
- » *La actuación del Ministerio público se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto. Dicha atribución, por lo demás, no amenaza ni infringe el principio de legalidad, el cual hoy en día es leído en base a los principios de eficiencia y de racionalidad en el uso de los recursos públicos, contemplados en el diseño del nuevo sistema procesal penal.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una querrela presentada por la requirente en contra Sergio Antonio Castillo Sepúlveda, como autor de amenazas contra la autoridad.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N°3, incisos tercero y sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 13.889, publicada el 5 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.914-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: ENEL GREEN POWER CHILE S.A.

Fecha de ingreso: 29.12.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 151-2021, RUC N° 2110029754-7, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de María Elena.

Fecha sentencia: 17.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Letelier y Sr. Fernández (Disidencias)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto. Artículo 83, inciso segundo.

Sentencias citadas: 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526

Materias: Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal

Doctrinas:

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19Nº 3º, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*
- » *La facultad que posee el Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación penal, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar la respectiva acusación, no infringe los artículos 7º, 76 y 83 de la Constitución. Dicha actuación se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto.*
- » *El Ministerio Público puede sin mediar control judicial de fondo decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura, lo que no se satisface con el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido.*
- » *El ente persecutor goza de autonomía para organizar su propia carga de trabajo y definir su estrategia en base a dichos criterios.*
- » *La actuación del Ministerio público se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto. Dicha atribución, por lo demás, no amenaza ni infringe el principio de legalidad, el cual hoy en día es leído en base a los principios de eficiencia y de racionalidad en el uso de los recursos públicos, contemplados en el diseño del nuevo sistema procesal penal.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es una querrela presentada por la requirente en contra de todos aquellos que resulten responsables, como autor del delito de usurpación no violenta y desórdenes públicos.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N°3, incisos tercero y sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 13.889, publicada el 5 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.786-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Inmobiliaria Puerto Tongoy SpA**Fecha de ingreso:** 08.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 506, del Código del Trabajo» *Código del Trabajo. Art. 506.-*

Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.

Gestión pendiente: Proceso RIT I-21-2022, RUC 22- 4-0389975-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 325-2022 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 19.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 3 y 16**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC Roles 12419-21; 7659-19; 7555-19; 7554-19; 3658-22; 13209-22; 9604-20; 2671-14; 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20; 8829-20; 8805-20; 8637-20; 8594-20; 8544-20; 8460-20; 5825-18; 4990-18.**Sentencias citadas:** STC roles 13209; 13658; 796**Materias:** Protección del trabajo–Principio de legalidad – Principio de proporcionalidad de la sanción – Sanción administrativa**Doctrina:** *La calificación de la motivación – o ausencia de ella – en el acto administrativo dictado por la Inspección del Trabajo es competencia exclusiva y privativa del juez de fondo, ya que es un asunto de mera legalidad y no un conflicto constitucional.*

La capacidad de ajustar el monto de las multas en función del tamaño de la empresa no constituye una vulneración al principio de proporcionalidad. Además la administración debe ejercer esta discrecionalidad de manera fundamentada y transparente, sujeta a revisión judicial, asegurando que no se apliquen de manera arbitraria o desproporcionada.

Resumen de la sentencia

Con motivo de un proceso de fiscalización efectuado, el 21 de febrero de 2022, por la Inspección Comunal del Trabajo de Coquimbo a la empresa requirente, se le sancionó mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 8087/22/4, por dos hechos infractores de la legislación laboral, con multas equivalentes a un total de 125 Unidades Tributarias Mensuales. Contra dicha resolución administrativa, la empresa interpuso reclamo judicial ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, el que fue rechazado por sentencia de 13 de septiembre de 2022. Con fecha 23 de septiembre de 2022 el requirente interpone recurso de nulidad en contra de dicha sentencia definitiva, ante la Corte de Apelaciones de La Serena, causa Rol 325-2022.

El conflicto de constitucionalidad radica en resolver si el mecanismo de determinación de las multas – basado en el tamaño de la empresa, resulta compatible con los principios de legalidad, de proporcionalidad y el debido proceso. Esta sentencia se pronuncia en términos similares a los expresados en la causa rol 13.691, sentencia del 11 de octubre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.794-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: BLUE SHELL S.A

Fecha de ingreso: 10.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 191, y 506, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT N° I-6-2022, RUC N° 22- 4-0389182-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol N° 253-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 19.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: Respecto del artículo 506: STC roles 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20, 8829-20, 8805-20, 8637-20, 8594-20, 8544-20, 8460-20, 5825-18 y 4990-18, 2671-14; 7659-19, 7555-19 y 7554-19, 9604-20 y 12.419-21

Sentencias citadas: STC rol 2156; 2449

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho administrativo–Principio de legalidad – Sanción administrativa – graduación de la sanción administrativa – Requerimiento de inaplicabilidad – incidencia de los preceptos legales en la gestión pendiente

Doctrina: *El artículo 506 del Código del Trabajo se justifica en entregar una distinción entre las empresas infractoras, cuyo objeto es establecer criterios para graduar técnicamente las multas y, particularmente, su monto.*

Si bien una de las salas del Tribunal Constitucional puede dar por cumplidos los requisitos de admisibilidad, su pleno puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar.

Resumen de la sentencia

Con motivo de un proceso de fiscalización efectuado el 10 de febrero de 2022, por la Inspección Comunal del Trabajo de Castro a la empresa requirente, se procedió a sancionarla, mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 6113/22/4, por tres hechos infractores de la legislación laboral, con multas equivalentes a un total de 180 Unidades Tributarias Mensuales. Contra la resolución administrativa, la empresa interpuso un reclamo judicial ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, causa Rol I-6-2022, rechazado por sentencia del 15 de junio de 2022. En contra de la referida sentencia, el requirente dedujo recurso de nulidad, ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de nulidad, causa Rol N° 253-2022, el cual constituye la gestión pendiente en estos autos de inaplicabilidad.

El conflicto de constitucionalidad radica en resolver si el mecanismo de determinación de las multas –basado en el tamaño de la empresa, resulta compatible con los principios de legalidad, de proporcionalidad y el debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

Analizando los artículos 191 y 506 del Código del Trabajo destaca que ellos están diseñados para facilitar la fiscalización y sanción de infracciones laborales, no para restringir injustamente los derechos de los empleadores. Los mecanismos sancionadores son proporcionales y racionales, adecuados a los fines de asegurar el cumplimiento de las normas laborales y proteger los derechos de los trabajadores, cumplen con los requisitos de legalidad y debido proceso, y que no infringen el principio de igualdad ante la ley.

El Tribunal señaló además que los artículos impugnados no eran decisivos en el caso pendiente de resolución, ya que la aplicación de las normas no alteraría el resultado del litigio laboral en cuestión.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.626-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Gilda Silvana Tortello Manetti, y Flavio Tortello Manetti**Fecha de ingreso:** 03.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 1°, inciso primero; 2°, incisos primero y segundo; y 3°, inciso segundo, de la Ley N° 21.202**Gestión pendiente:** Proceso Rol N° R-70-2022, sobre recurso de reclamación, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental.**Fecha sentencia:** 26.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:** Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Núñez**Disidencia:** No hay**Redactores:** Sr. Vásquez**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3, 8, 20, 24, 26**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** No hay**Sentencias citadas:** STC roles 1182; 2917;**Materias:** Igualdad ante las cargas públicas – derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – Debido proceso – Derecho de propiedad – Función social de la propiedad–Esencia de los derechos fundamentales–Tratados internacionales – Acto administrativo**Doctrina:** *Existe un mandato constitucional de proteger el medio ambiente y la preservación de la naturaleza. La protección de los humedales urbanos está en concordancia con los principios de desarrollo sostenible y el bien común.**Las restricciones impuestas por la ley a la propiedad privada están justificadas por la función social y ambiental de la propiedad, no constituyendo una violación a los derechos constitucionales de los propietarios.***Resumen de la sentencia**

El Ministerio del Medio Ambiente (MMA, mediante la Resolución Exenta N° 427, del 29 de abril de 2022, reconoce de oficio como Humedal Urbano el humedal denominado “Desembocadura del Río Lluta” ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, de una superficie total de 481,8 hectáreas. El proceso respectivo para dicha declaración se inició de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N° 62, del 22 de enero de 2021. Esta potestad la ejerció conforme a la facultad que le confiere el artículo 1° de la Ley 21.202. Los requirentes – Gilda Silvana Tortello Manetti y Flavio Tortello Manetti–interpusieron recurso de reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 427, del 29 de abril de 2022, del MMA, ante el Primer Tribunal Ambiental, proceso Rol N° R-70-2022, caratulado “Gilda Silvana Tortello Manetti y otro con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente”.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si el procedimiento declaratorio de Humedal Urbano, iniciado de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente contempló, por una parte, la participación

de los terceros interesados y de la ciudadanía en general, respetando los principios de publicidad, transparencia, juridicidad, legalidad y racionalidad, y si por otra, establece un procedimiento garante de la igualdad, y el debido proceso o si por el contrario los transgrede vulnerando con ello en su esencia las garantías de los requirentes relativas a la igualdad ante la ley; debido proceso; igualdad ante las cargas públicas y derecho de propiedad, artículo 19, numerales 2, 3, 20, 24 y 26 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentándose en similares términos a los expresados en la sentencia recaída respecto de causa rol 13609, del 12 de octubre de 2023. Véase Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.722-22-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Municipalidad de Cholchol

Fecha de ingreso: 14.10.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo

» *Código del Trabajo. Artículo 162. (...)*

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

(...)

Gestión pendiente: Proceso RIT O-24-2021, RUC 21-4-0369278-3, seguido ante el Juzgado de Letras de Nueva Imperial

Fecha sentencia: 26.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi, Sr. Núñez

» Disidencia: Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 3 y 26

Pronunciamiento previo de inaplicabilidad: STC roles 10640, 9040, 8990, 6203, 5679; 13511; 13433; 13352; 13285; 13283; 13174; 13091; 13075; 12962; 12662; 12356; 12265; 12412; 12372 12940, 12372, 11966, 11906, 11687, 11571, 11509, 10141, 9898, 8709, 8596, 8134, 7694, 7535,7275, 7140, 7010, 6989, 5747, 3722.

Sentencias citadas: STC roles 3722; 8709

Materias: Principio de razonabilidad – Protección del Trabajo – Proporcionalidad de la sanción – Derecho a la Seguridad Social – Cotizaciones previsionales

Doctrina: *La nulidad del despido es una medida proporcional y razonable dado el interés público involucrado en garantizar el pago de las cotizaciones previsionales. La norma sirve como un mecanismo de apremio legítimo para lograr este fin.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Cholchol es demandada por un extrabajador contratado a honorarios, pretendiendo que sea reconocido el vínculo laboral entre el trabajador y el municipio, además del cobro de prestaciones y nulidad del despido. En la causa se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de juicio.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la regla dispuesta en el art. 162 del Código del Trabajo, que establece la nulidad del despido por no pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, genera o no incerteza respecto a cuando se entendería extinguida la obligación en el tiempo, con efecto de cosa juzgada, afectando las garantías de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

Se destaca que la norma tiene como objetivo asegurar el pago de las cotizaciones previsionales, protegiendo así el derecho a la seguridad social del trabajador. La legislación busca incentivar el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones mediante la imposición de consecuencias directas en caso de incumplimiento. Se consideró que la medida es proporcional y razonable, dado el interés público involucrado en garantizar el pago de las cotizaciones previsionales, sirviendo como un mecanismo de apremio legítimo para lograr este fin. El mecanismo se alinea con los principios constitucionales que protegen el trabajo y la seguridad social, encontrando fundamento en el artículo 19 N°16 (protección del trabajo) y N°18 (derecho a la seguridad social) de la Constitución chilena. En cuanto a las preocupaciones sobre el debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones, argumenta que el marco legal ofrece previsibilidad y razonabilidad en su aplicación, permitiendo a los empleadores conocer las consecuencias de no cumplir con las obligaciones previsionales. Se resaltó que la aplicación de esta norma es un derecho del trabajador que no presta servicios durante el tiempo de no convalidación del despido, lo que no le representa un enriquecimiento sin causa, ya que el empleador puede regularizar la situación y terminar el contrato.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.905-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sacyr Concesiones Chile SpA**Fecha de ingreso:** 26.12.2022**Precepto legal impugnado:** artículos 429, inciso primero, parte final; 162, incisos quinto, oración final, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** proceso RIT C-493-2016, RUC 16- 4-0026684-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción**Fecha sentencia:** 26.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numeral 2 y 3**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC 576; STC 664; STC 986; STC 1234; STC 1307; STC 1414; STC 2022; STC 2841; STC 2921; STC 2935; STC 2955; STC 3028; STC 3058; STC 3722; STC 5225; STC 5986; STC 7857; STC 8709; STC 12196**Sentencias citadas:** STC rol 8709; 3722**Materias:** Nulidad del despido – Abandono del procedimiento–Debido proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de propiedad**Doctrina:** *El procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, se caracteriza por estar sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo.**Una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, que se sustenta de la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero que resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral.***Resumen de la sentencia**

La gestión recae en un procedimiento ejecutivo de cobranza laboral que se sigue ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en el proceso RIT C-493-2016, por cumplimiento de sentencia laboral. El requirente promovió incidente de abandono del procedimiento, que está pendiente de resolver.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.606, publicada el 14 de septiembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.980-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Arturo Bernardo González Espinoza**Fecha de ingreso:** 18.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso RIT N° 11024-2020, RUC N° 1900915078-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 80-2023**Fecha sentencia:** 26.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sr. Nuñez.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.**Sentencias citadas:** 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;**Materias:** Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal**Doctrinas:**

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*
- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*
- » *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una*

primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigera el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** sobre la base de las siguientes consideraciones:

El derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso. La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad que en tal carácter establece el artículo 93, número 6, de la Carta Fundamental.

En el caso concreto, la requirente ejerció los recursos establecidos por el legislador, habiéndose acogido su recurso de nulidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Como ya vimos, el derecho al recurso no incluye la posibilidad de recurrir infinitamente, o hasta obtener una decisión favorable a las pretensiones de una parte. No solo se garantiza si un tribunal superior revisa la decisión de uno inferior, sino también cuando uno de igual jerarquía, en un segundo juicio, más perfecto que el primero por conocer el nuevo tribunal de los eventuales errores de aquel, vuelve a escuchar a los intervinientes, a revisar y ponderar las pruebas para decidir. Los antecedentes nos indican que este asunto ha sido conocido por dos tribunales integrados por distintos jueces y un tribunal superior, lo que revela que el precepto no produce efectos inconstitucionales en el caso concreto.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.015-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Juan Andrés Fernández Payacán**Fecha de ingreso:** 02.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N° 298-2021, RUC N° 1600250743-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar.**Fecha sentencia:** 26.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.**Sentencias citadas:** 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;**Materias:** Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal**Doctrinas:**

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*
- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*
- » *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto*

impugnado morigerar el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por el delito de violación.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 13.980, publicada el 26 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.988-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Camilo Enrique Aliste Ávalos

Fecha de ingreso: 20.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216.

“(…) No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”

Gestión pendiente: RIT N° 125-2022, RUC N° 2100898535-6, seguido ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 24-2023.

Fecha sentencia: 26.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Voto por rechazar: Sras. Yáñez y Silva; Sr. Fernández, Sras. Marzi y Muñozs.
- » Voto por acoger Sres. Letelier, Pozo y Vásquez.

Redactores: Yáñez y Letelier.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: 784, 1133, 1138, 1140, 1217, 1340, 1399, 3063, 7181, 7217, 7972, 9451, 13.810, 13.8484 y 13.932

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba condenado, a la fecha de presentado el requerimiento, por el delito de homicidio simple.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos:

La calificación jurídica de los hechos materia de la gestión pendiente son inamovibles para este Tribunal Constitucional, puesto que la determinación de las eximentes (v.gr., legítima defensa o estado de necesidad) y atenuantes (v.gr., vindicación de ofensas) es una labor privativa del juez del fondo. Si existe disconformidad con el razonamiento probatorio, fáctico o jurídico realizado por el Tribunal competente, deben hacerse valer los remedios procesales establecidos a tal efecto, los cuales, por cierto, fueron ejercidos por el requirente.

En este contexto, un pronunciamiento estimatorio de inaplicabilidad fundado en hechos y calificaciones que difieren de lo señalado por la sentencia condenatoria sólo contribuiría a generar una situación confusa al momento de resolver el recurso del imputado que está destinado, precisamente, a cuestionar la corrección de los razonamientos del Tribunal Penal.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.275-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Ricardo Andrés Cuevas Esparza**Fecha de ingreso:** 28.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 202, del Código Civil**Gestión pendiente:** Proceso RIT N° 25-2022, RUC N° 22-2-2750665-6, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 86-2023 (Familia).**Fecha sentencia:** 26.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Mera
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sr. Vásquez; Sr. Núñez

Redactores: Sr. Mera (sentencia); Sra. Yáñez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 5, inciso segundo; Artículo 19, numerales 2 y 3**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** No hay**Sentencias citadas:** No hay**Materias:** Igualdad ante la ley – No discriminación – Tutela judicial efectiva – Derecho a la identidad – Tratados internacionales – Interés superior del niño

Doctrina: *El interés superior del niño limitar toda acción que pretenda privar a un menor de edad de su filiación paterna. La armoniosa conjugación de ambos derechos -el del presunto padre que alega error que vició su voluntad al reconocer al hijo, y el de éste de conservarla su filiación- exige conceder al primero la acción que permita impetrar la nulidad del acto, pero a la vez limitar el tiempo por el cual se pueda ejercer esa acción, que amenaza una estabilidad y un estado civil que favorece al infante. El resguardo no se cumple si la acción tiene una prescripción breve, porque si no se conoce con certeza y de modo objetivo, en abstracto, cuándo comienza a correr ese término, resulta resquebrajada la estabilidad jurídica de una situación tan importante para los derechos e intereses de una niña. No se advierte ninguna razón para alterar la regla que inclusive para los actos y contratos patrimoniales rige, en cuanto al inicio del cómputo del plazo que se considera de prescripción o de caducidad, de la acción de nulidad respectiva.*

Resumen de la sentencia

El requirente, Ricardo Cuevas Esparza, demanda la nulidad de reconocimiento por vicio de la voluntad en contra de su ex pareja, con quien mantuvo una relación amorosa y de convivencia por más de 3 años. En dicho contexto nació una niña en el año 2017, a quien el requirente reconoció voluntariamente, con la convicción de que se trataba de su hija. En diciembre de 2021, mediante examen biológico de ADN, se acreditó la no paternidad del requirente. Interpuesta la acción en enero de 2022, tramitada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, en sentencia de 18 de enero de 2023 se resolvió rechazar la demanda atendido el transcurso del plazo de caducidad de la acción ejercida, conforme al artículo 202 del Código Civil. En contra de esta resolución, el requirente presenta recurso de apelación

para ante la Corte de Apelaciones de Temuco, argumentando, principalmente, la errónea aplicación del artículo 202 del Código Civil por parte del tribunal a quo. El recurso se encuentra en actual tramitación.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si el cómputo del plazo de prescripción de la acción de nulidad de reconocimiento por vicio de voluntad de error o dolo, atenta o no contra el principio de no discriminación e igualdad ante la ley (arts. 1° y 19 N° 2, CPR; 1.1 y 24 CADH; 2.1 y 2.6 PIDCP), la tutela judicial efectiva (arts. 19 N° 3 CPR; 1.1 y 24 CADH; 2.1 y 2.6 PIDCP), y el derecho a la identidad (art. 5° inciso segundo, CPR).

El Tribunal **rechazó el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

Resulta razonable la distinción que la ley hace entre el cómputo del plazo de prescripción para las acciones derivadas de vicios de la voluntad, como el error, frente a los vicios derivados de la fuerza. El error en el reconocimiento paterno no puede equipararse con la fuerza en términos de sus efectos sobre la voluntad del reconocedor, justificando así un tratamiento diferenciado en el cómputo del plazo para impugnar. El Tribunal subrayó la importancia del interés superior del niño, indicando que limitar el tiempo durante el cual se puede impugnar el reconocimiento paterno protege la estabilidad y el estado civil del menor. Este enfoque busca equilibrar los derechos del presunto padre con los del niño a mantener una filiación estable. La normativa en cuestión es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, incluyendo el Código Civil y su tratamiento general de los plazos de prescripción para acciones similares. El Tribunal concluyó que el artículo 202 del Código Civil no infringe derechos constitucionales o compromisos internacionales de Chile, como la igualdad ante la ley y la no discriminación, así como la garantía de una protección judicial efectiva.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.766-22-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** TECNOTAMBORES S.A**Fecha de ingreso:** 02.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 191, y 506, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** proceso RIT N° I-27-2022, RUC N° 22-4-03399183-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 543-2022 (Laboral Cobranza)**Fecha sentencia:** 31.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** Respecto del artículo 506: STC roles 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20, 8829-20, 8805-20, 8637-20, 8594-20, 8544-20, 8460-20, 5825-18 y 4990-18, 2671-14; 7659-19, 7555-19 y 7554-19, 9604-20 y 12.419-21**Sentencias citadas:** STC rol 2156; 2449**Materias:** Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho administrativo–Principio de legalidad – Sanción administrativa – graduación de la sanción administrativa – Requerimiento de inaplicabilidad – incidencia de los preceptos legales en la gestión pendiente**Doctrina:** *El artículo 506 del Código del Trabajo se justifica en efectuar una distinción, cuyo objeto es establecer criterios para graduar técnicamente las multas y, particularmente, su monto.**Si bien una de las salas del Tribunal Constitucional puede dar por cumplidos los requisitos de admisibilidad, su pleno puede formular rechazo formal acerca de la procedencia de realizar un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar.***Resumen de la sentencia**

Por un proceso de fiscalización del 29 de marzo de 2022 por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipo a la empresa requirente, se sancionó, mediante la Resolución de Multa Administrativa, por dos hechos infractores de la legislación laboral, con multas equivalentes a 80 Unidades Tributarias Mensuales. Contra la resolución administrativa, la empresa interpuso un reclamo judicial ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, causa Rol I-27-2022, rechazado por sentencia del 14 de septiembre de 2022. En contra de la referida sentencia, el requirente dedujo recurso de nulidad, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad.

El Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, expresando similares argumentos a los indicados en la sentencia recaída en causa rol 13794, de fecha 19 de octubre de 2024. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.985-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A.**Fecha de ingreso:** 20.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-6448-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 31.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Pozo (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.**Sentencias citadas:** 2489**Materias:** Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad**Doctrinas:**

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.*
- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*

» *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una demanda de cobro de pesos en contra de la requirente JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A., interpuesta por la Municipalidad de Ñuñoa, en el proceso seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago. La demanda tiene por objeto el cobro de derechos municipales por la suma de \$8.664.800, más reajustes e intereses legales de conformidad a lo prescrito en las normas impugnadas.

La cuestión que se plantea es si la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, infringe la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

Las diferenciaciones entre intereses moratorios y otras figuras afines y el recargo tributario que se infiere de la aplicación del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales nos llevan a concluir que no estamos ante una sanción administrativa sino frente a una evaluación anticipada de perjuicios, al tenor del principio de legalidad tributaria que rige en virtud del artículo 53 del Código Tributario y del artículo 1° de la Constitución.

El test de proporcionalidad no resulta idóneo para justificar la legitimidad y constitucionalidad del precepto cuestionado; del mismo modo la procedencia del interés consagrado en el artículo 53 inciso 3°, del Código Tributario, conlleva no sólo el cumplimiento del deber de contribuir en los plazos que ha determinado el legislador sino también la noción de persuasión que debe implicar su existencia como, igualmente, la atribución que conlleva el interés penal de demora, y por último, las imputaciones por demoras y dilaciones no son más que aquellas que por su naturaleza y que por el resguardo del derecho de defensa del propio contribuyente, el ordenamiento jurídico los ha considerado. Por lo tanto, la afectación por la aplicación de los intereses contemplados en el artículo 53 del Código Tributario no sería tal, ya que el contribuyente tuvo la opción efectiva de evitar la aplicación de dichos intereses que reclama en su libelo, no obstante por una vía diferente, en sentido contrario a lo que hoy expresa en su libelo de fojas 1. Ello, y no habiendo pagado oportunamente sus obligaciones municipales, lo lleva a terminar objetando constitucionalmente el proceder del municipio.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 13.986-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A.**Fecha de ingreso:** 20.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-6449-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 31.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Pozo (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.**Sentencias citadas:** 2489**Materias:** Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad**Doctrinas:**

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.*
- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*

» *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una demanda de cobro de pesos en contra de la requirente JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A., interpuesta por la Municipalidad de Ñuñoa, en el proceso Rol C-6449-2022 seguido en el 29º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. La demanda tiene por objeto el cobro de derechos municipales por la suma de \$9.025.000, más reajustes e intereses legales de conformidad a lo prescrito en las normas impugnadas.

La cuestión que se plantea es si la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, se traduce en una infracción a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 13.985, publicada el 31 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.063-23-INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A.

Fecha de ingreso: 23.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso Rol N° 6450-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 31.10.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Pozo (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.

Sentencias citadas: 2489

Materias: Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad

Doctrinas:

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.*
- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una demanda de cobro de pesos en contra de la requirente JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A., interpuesta por la Municipalidad de Ñuñoa, en el proceso Rol C-6450-2022 seguido en el 29º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. La demanda tiene por objeto el cobro de derechos municipales por la suma de \$9.373.680, más reajustes e intereses legales de conformidad a lo prescrito en las normas impugnadas.

La cuestión que se plantea es si la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, se traduce en una infracción a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 13.985, publicada el 31 de octubre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.044-23-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Rodrigo Truffa S.A., y Rodrigo Salvador Truffa Sola**Fecha de ingreso:** 13.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 476 del Código del Trabajo

» *Artículo 476. Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.*

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Gestión pendiente: Proceso RIT O-115-2021, RUC 21-4-0314026-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 93-2023 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 31.10.2023**Resultado:** Rechaza por empate de votos.**Votación:**

» Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz

» Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez

Redactores: Sra. Marzi (Voto por rechazar); Sr. Fernández (Voto por acoger)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3**Pronunciamiento previo de inaplicabilidad:** STC roles 13327; 13223; 13067; 12714, 12335; 12336; 12337 y 12338 10623**Sentencias citadas:** 1838; 13050; 12569; 3005**Materias:** Debido proceso – derecho al recurso – recurso de apelación – Derecho del Trabajo y Seguridad social**Resumen de la sentencia**

El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acogió la demanda interpuesta en contra de los requirentes – Rodrigo Truffa S.A., y Rodrigo Salvador Truffa Sola – por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones previsionales correspondientes a la AFP Plan Vital, FONASA y AFC Chile por los meses de febrero de 2017 a noviembre de 2017 e indemnizaciones, condenándoles a pagar sumas que hoy ascienden a más de 13 millones de pesos. Los requirentes interpusieron en contra de aquella resolución, recurso de apelación, declarado improcedente. En contra de dicha resolución los requirentes dedujeron recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al efecto alegan los requirentes que dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal, el artículo 476 del Código del Trabajo, que establece una limitación que atenta contra

el derecho a que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo la resolución primigenia en inamovible, sin que exista o concurra, en la especie, el fundamento que el legislador previó para restringir la apelación.

» **Voto por Rechazar**

Se argumenta que la normativa impugnada, que limita la apelación en procesos laborales, es una decisión de política legislativa respaldada por la racionalidad y ajustada a fines legítimos, vinculados a la protección constitucional del trabajo: a través de procedimientos laborales específicos diseñados para equilibrar las asimetrías de poder entre empleador y empleado; racionalidad y justicia del proceso: la configuración de los recursos procesales, incluyendo la limitación de apelaciones, compete al legislador, quien debe asegurar que los procedimientos sean racionales y justos conforme a las particularidades del proceso laboral; celeridad y eficacia: la limitación de la apelación busca agilizar los procedimientos laborales para asegurar una justicia eficaz y oportuna; decisión del legislador: no es función del Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión judicial será el más adecuado, ya que esto es un asunto que corresponde al legislador dentro de su margen de configuración legislativa.

» **Voto por Acoger**


Se argumenta que la aplicación del artículo impugnado infringe el derecho al debido proceso al negar la posibilidad de apelar una resolución importante en el caso concreto. La integración del derecho al recurso en el debido proceso: la limitación de apelaciones en el caso particular impide una revisión judicial necesaria para garantizar la justicia del proceso; naturaleza del procedimiento y su impacto: la finalidad de celeridad no debe alcanzarse a expensas de excluir o limitar derechos fundamentales de las partes, especialmente cuando se trata de la revisión de una resolución que impacte en la posición de las partes dentro del juicio; la relevancia del recurso de apelación en situaciones donde está en juego.

Sentencia en de requerimiento de constitucionalidad de Decretos Supremos (Art. 93 N° 16).



III. REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO SUPREMO

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 16, DE LA CONSTITUCIÓN)



Constitución Política de la República

Art. 93, inciso primero, numeral 16, de la Constitución.

16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueron dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

(...)

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.539-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Honorable Senado de la República**Fecha de ingreso:** 20.07.2023**Decreto Supremo impugnado:** Decreto Supremo N°12, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que crea Comisión Asesora Ministerial del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de 20 de junio de 2023, que crea la Comisión Asesora Ministerial del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, denominada “*Comisión Asesora Contra la Desinformación*”.**Fecha sentencia:** 05.10.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sras. Silva, Marzi y Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 6°, 7°, 19 N°s 12 y 26, 32 N° 6, 46 y 63 N° 2.

Sentencias citadas: STC 131; STC 153; STC 282; STC 480; STC 591; STC 740; STC 1035; STC 1849; STC 2066; STC 2301; STC 2367; STC 2727; STC 2865; STC 2866; STC 3787; STC 3940; STC 4290; STC 8614; STC 9529; STC 11216.

Materias: Potestad reglamentaria autónoma – Comisiones Asesoras – Libertad de expresión – Desinformación**Doctrina:** *Las comisiones asesoras de los ministerios, creadas en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, están impedidas de ejercer potestades públicas, sin que puedan, por ende, asignárseles facultades de carácter ejecutivo, en razón de que su origen se halla en un acto administrativo, no son servicios públicos y, por tal motivo, no ejercen facultades resolutorias.**Al encontrarnos frente a un simple decreto supremo y no a un reglamento, no se requería que éste fuera suscrito por el Presidente de la República, bastando para su formalización las firmas de las Ministras de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de la Secretaría General de Gobierno, quienes actuaron por “orden del Presidente de la República”.**La tarea de la Comisión es de carácter consultivo y consiste en dar opiniones, por lo que las normas del Decreto Supremo impugnado no crean un efecto inhibitor, limitante o disuasivo para las libertades que reconoce el artículo 19 numeral 12 de la Constitución. Su informe constituye un mero insumo que puede o no llegar a servir para impulsar políticas públicas o proyectos de ley, en este caso, contra de la Desinformación.***Resumen de la sentencia**

El H. Senado de la República, representado por su Presidente, H. Senador Juan Antonio Coloma Correa, dedujo un requerimiento de inconstitucionalidad respecto del Decreto Supremo N° 12, del 12 de mayo de 2023.

Dicho decreto, suscrito por las Ministras del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de la de Secretaría General de Gobierno, creó una Comisión Asesora Ministerial denominada “*Comisión Asesora contra la Desinformación*”, cuyo objeto era asesorar al Ministro o Ministra de una y otra Cartera, en los aspectos que permitan analizar el fenómeno global de la desinformación y su manifestación a nivel local en Chile.

Como conflicto de constitucionalidad, en un primer capítulo de impugnación, el requerimiento argumenta que el decreto supremo se arroga una potestad regulatoria reservada al legislador por tres vías diferentes: 1) al ser la desinformación un abuso en contra de la libertad de opinión e información corresponde a la ley regularlo conforme dispone el artículo 19, N° 12, de la Constitución; 2) no existe en la ley vigente una convocatoria mínimamente precisa a la potestad reglamentaria para actuar administrativamente en materia de desinformación; por último, 3) las limitaciones de derechos son materia de ley.

En el segundo capítulo, el requerimiento sostiene que el Decreto infringe la garantía a la libertad de expresión y el derecho a la información al crear una Comisión cuyas funciones implican calificar la veracidad o falsedad de los discursos e ideas que fluyen en la discusión pública. Tal calificación oficial sobre la falsedad de cierta información produce un efecto inhibitorio para la libre expresión de ideas, lesionando, consecuentemente, el derecho a recibir información.

Adicionalmente, de acuerdo con lo expresado en la vista de la causa, el Decreto impugnado adolecería de un vicio formal por cuanto, al tener el carácter de un reglamento, debió ser firmado por tanto por las ministras respectivas como por el Presidente de la República y no sólo por aquellas actuando “*por orden*” de este último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inconstitucionalidad en base a los siguientes argumentos:

Al inicio de la sentencia, el Tribunal, refiriéndose a la potestad reglamentaria autónoma –que se expresa en decretos y reglamentos–, explica que esta no complementa, desarrolla o ejecuta una ley previa, sino que, surgiendo al margen de toda ley habilitante, se sostiene directamente en la Constitución porque se ejerce en cualquier materia que no sea reservada al campo del dominio de la ley y, por lo tanto, a la intervención del legislador.

Luego, refiriéndose al control de constitucionalidad de los decretos supremos, indica que este procede cualquiera sea el vicio invocado pudiendo fundarse tanto en vulneraciones de requisitos formales contemplados en la Constitución como en infracciones sustantivas, no pudiendo examinar la legalidad ni tampoco pronunciarse sobre el mérito o conveniencia de la forma en que se adoptó.

A continuación, analiza las comisiones asesoras, las que solo tienen por objeto asesorar, aconsejar o asistir al órgano llamado a decidir. A través de las opiniones que emiten, expresan un juicio o valoración y una sugerencia, que constituye un insumo no vinculante para quien la solicitó. El Tribunal indica que estas comisiones asesoras están impedidas de ejercer potestades públicas, pues al tener su origen en un acto administrativo no son servicios públicos y, por tal motivo, no ejercen facultades resolutorias.

Posteriormente la sentencia se refiere a la desinformación, que ha sido entendida como información falsa, inexacta o engañosa, creada, presentada y difundida deliberadamente para causar daño. Indica que nos encontramos con unas de las paradojas del ejercicio de la libertad de expresión e información pues, si bien se puede convenir en que en la historia de la humanidad nunca ha florecido de manera tan exuberante dicha libertad, como en la era actual de la comunicación digital, por otra parte, resulta disfuncional a las exigencias de un sistema democrático el problema de las noticias falsas, ya que éstas

se han convertido en una amenaza para la libre formación de la opinión pública. La desinformación está ligada al ejercicio de la libertad de expresión y a sus límites en una sociedad democrática.

Enseguida, analiza los reproches de constitucionalidad formulados en el requerimiento.

En primer lugar, en cuanto a que el Decreto adolecería de un vicio formal, fundado en que –al ser un reglamento– debió haber sido suscrito por el Primer Mandatario y no por las ministras que lo firmaron bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, el Tribunal indica que éste no es un reglamento, porque no reúne sus características, en cuanto no es general, ya que sus reglas solo se aplican a quienes va dirigido el Decreto; no es abstracto, toda vez que no se proyecta a un número indeterminado de situaciones; no es permanente, por cuanto desaparece al cumplir con su misión la Comisión y en el plazo por el cual fue establecida. De lo anterior, resulta que el Decreto impugnado constituye un simple decreto supremo, porque consiste en un acto administrativo que rige una situación puntual, ya que sus reglas carecen de generalidad, abstracción y permanencia, de modo que no requiere que sea suscrito por el Presidente de la República, bastando para su formalización las firmas de las Ministran, quienes actuaron “*por orden del Presidente de la República*”.

En segundo lugar, en relación con que el Decreto adolecería de un vicio de competencia al haber regulado una materia reservada a la ley conforme al artículo 19, N° 12, en relación con el artículo 63, N° 2, de la Constitución, el fallo indica que el requerimiento omite la naturaleza consultiva del órgano que crea y la falta de efecto vinculante y decisorio de sus informes por parte de un ente que no es público. Por otra parte, señala que la única forma de validar el supuesto vicio es interpretar los efectos y consecuencias del asesoramiento de la Comisión al ejercer la libertad de información y no del contenido del decreto, que debe revisar la Magistratura.

En tercer lugar, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la libertad de expresión, descarta que abordar por la Comisión el tema de la desinformación sea una modalidad de censura previa porque basta revisar las atribuciones que le confía el decreto supremo para indicar que ello no es posible. También rechaza que la definición de lo que es desinformación sea un medio indirecto de vulneración de la libertad de expresión, teniendo presente las materias sobre los que deben recaer los informes que el Decreto le encomienda elaborar a la Comisión. En lo relativo a la desinformación como delito, el fallo descarta el reproche, indicando que no existe nada en el Decreto que conduzca a que su estudio implique la imposición de una sanción penal. Finalmente, en cuanto a la desinformación como abuso, la Magistratura indica que no cualquier regulación es abuso, sino que es aquella conducente a un régimen no penal de responsabilidad y ninguna de estas cuestiones las puede normar la Comisión asesora.



IV. ANEXOS

Rol	14.712-23
Fecha de sentencia	20.09.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para optimizar la transparencia procedimental en votaciones populares
Normas constitucionales	Artículo 18, de la Constitución Política.
Resolución	Que las modificaciones introducidas por el artículo único del proyecto de ley contenido en el boletín N° 15.210-06 al artículo 185 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del ministerio secretaría general de la presidencia, son conformes con la constitución política de la república.
Ley Publicada	Ley N° 21.615 (Diario Oficial del 13.10.2023)

Rol	14.702-23
Fecha de sentencia	26.09.23
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que homologa la ley N° 19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo Código Mundial Antidopaje.
Normas constitucionales	Artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política.
Resolución	<ul style="list-style-type: none">» Que la frase <i>“este procedimiento será de competencia de los juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago”</i> del inciso tercero del artículo 72 sexies contenido en el número 4 del artículo único del proyecto de ley en examen es conforme con la constitución política.» Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, del resto de la disposición legal del proyecto de ley consultado, por no regular materias reservadas a la ley orgánica constitucional.
Ley Publicada	Ley N° 21.618 (Diario Oficial del 13.10.2023)

Rol	14.706-2023
Fecha de sentencia	19.10.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional.
Normas constitucionales	Artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política.
Resolución	Que la disposición contenida en el artículo 16 bis, contenido en el número 1 del artículo 2 del proyecto de ley remitido por el congreso nacional, es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra ajustada a la Constitución Política de la República
Ley Publicada	Ley N° 21.627 (Diario Oficial del 09.11.2023)

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.591-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 04.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.542-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 04.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.555-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 04.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 34, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.669-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 04.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC.

Rol 14.543-23
Sala Primera
Fecha Resolución 05.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.546-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 05.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 71, inciso final, de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.636-23
Sala Primera
Fecha Resolución 06.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 58, inciso segundo, del Decreto N° 1, del año 1982, que establece el Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 4 LOCTC.

Rol 14.660-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.596-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.09.2023
Precepto Legal Impugnado artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.675-23
Sala Primera
Fecha Resolución 12.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.608-23
Sala Primera
Fecha Resolución 12.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 523, N° 4°, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.680-23
Sala Primera
Fecha Resolución 12.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.541-23
Sala Primera
Fecha Resolución 12.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley N° 18.290
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.691-23
Sala Primera
Fecha Resolución 12.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.561-23
Sala Primera
Fecha Resolución 12.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 195 bis, inciso primero, de la Ley N° 18.290
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.690-23
Sala Primera
Fecha Resolución 12.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.633-23
Sala Primera
Fecha Resolución 14.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol	14.701-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	20.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC.
.....	
Rol	14.718-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	20.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC.
.....	
Rol	14.659-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	20.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC.
.....	
Rol	14.671-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	20.09.2023
Precepto Legal Impugnado	artículo 766, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC.
.....	
Rol	14.594-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	22.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 278, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC.
.....	
Rol	14.586-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	25.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC
.....	

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol	14.670-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	25.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, incisos cuarto y sexto, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC.
.....	
Rol	14.648-23
Sala	Segunda
Fecha Resolución	26.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC.
.....	
Rol	14.613-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	26.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC.
.....	
Rol	14.621-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	26.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 429, inciso primero, y artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.
.....	
Rol	14.632-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	27.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 8°, inciso primero, y 12 de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 LOCTC.
.....	
Rol	14.734-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	27.09.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 32, inciso segundo, segunda parte, de la Ley N° 18.695
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.730-23
Sala Primera
Fecha Resolución 27.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 109, inciso segundo, letra e); 109 bis, inciso primero, letra e), y 308, inciso primero, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.714-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 27.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.667-23
Sala Primera
Fecha Resolución 27.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.590-23
Sala Primera
Fecha Resolución 28.09.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC

Rol 14.656-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 03.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 53 de la Ley N° 18.695
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC

Rol 14.623-23
Sala Primera
Fecha Resolución 03.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 150, N° 1, del Código Penal, vigente al año 1973
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14. 630-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 03.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.663-23
Sala Primera
Fecha Resolución 03.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.606-23
Sala Primera
Fecha Resolución 10.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 18 bis C de la Ley N° 19.039
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.771-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.758-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.589-23
Sala Primera
Fecha Resolución 10.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 167, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.757-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.634-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 3°, inciso tercero, 3° bis, y 9° del D.L. N° 321, de 1925
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.837-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 96 del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.682-23
Sala Primera
Fecha Resolución 10.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo decimosexto transitorio, inciso undécimo, letra b), de la Ley N° 21.394
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.755-23
Sala Primera
Fecha Resolución 11.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 32, inciso segundo, segunda parte, de la Ley N° 18.695
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.753-23
Sala Primera
Fecha Resolución 13.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.791-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 1, 7, 8, 9, 10, 22, 54, 54 bis, 160 N° 7, 161, 162, 168, 171, 172, 420 letra a), 421, 423 y 425 a 462 del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC.

Rol 14.709-23
Sala Primera
Fecha Resolución 13.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, numeral 9), inciso primero, de la Ley N° 18.101
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.693-23
Sala Primera
Fecha Resolución 13.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 472 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.799-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 32, inciso final, de la Ley N° 21.442
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.729-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 16.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 482, inciso final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 LOCTC.

Rol 14.696-23
Sala Primera
Fecha Resolución 18.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.807-23
Sala Primera
Fecha Resolución 18.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 147, inciso cuarto, de la Ley N° 18.834
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.825-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 20.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.822-23
Sala Primera
Fecha Resolución 25.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.749-23
Sala Primera
Fecha Resolución 25.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.644-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 28.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 58 de la Ley N° 16.744
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.826-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 30.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 420, letra f), del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.840-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 31.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 724 y 2505 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.779-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 31.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 4° inciso primero, segunda frase, de la Ley N° 19.886, y 495 inciso final del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 LOCTC.

Rol 14.789-23
Sala Primera
Fecha Resolución 31.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 211, en relación con el artículo 214, del Código de Justicia Militar
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

Rol 14.836-23
Sala Segunda
Fecha Resolución 31.10.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 LOCTC.

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.434-22
Fecha de sentencia 01.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.764-22
Fecha de sentencia 04.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 551-1 del Código Civil
Resultado Rechaza por empate de votos
Redactor Sentencia Voto por rechazar: Sr. Pozo, Voto por acoger: Sr. Letelier
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 13.893-22
Fecha de sentencia 06.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, incisos segundo y cuarto, de la Ley N° 18.216 y 17B, inciso segundo, de la Ley 17.798
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 13.720-22
Fecha de sentencia 06.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.590-22
Fecha de sentencia 06.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 15, 16 y 19 del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa	13.745-22
Fecha de sentencia	06.09.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Fernández
Redactor Disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol de Causa	13.867-22
Fecha de sentencia	06.09.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol de Causa	13.541-22
Fecha de sentencia	07.09.2023
Precepto legal impugnado	Frase <i>“a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”</i> , contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Sr. Letelier
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.908-22
Fecha de sentencia	07.09.2023
Precepto legal impugnado	Frase <i>“a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”</i> , contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Sr. Letelier
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.652-22
Fecha de sentencia	07.09.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 18.216
Resultado	Rechaza por empate de votos.
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa	13.912-22
Fecha de sentencia	07.09.2023
Precepto legal impugnado	Frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Sr. Letelier
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.429-22
Fecha de sentencia	07.09.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 18.216
Resultado	Rechaza por empate de votos.
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	
Rol de Causa	13.582-22
Fecha de sentencia	07.09.2023
Precepto legal impugnado	Artículo transitorio, inciso primero, de la Ley N° 20.791, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Silva
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	
Rol de Causa	13.524-22
Fecha de sentencia	07.09.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 1°, inciso tercero; 162, incisos cuarto y quinto; 163, inciso segundo; y 168, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.808-22
Fecha de sentencia	13.09.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 364, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	-
.....	

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.950-23
Fecha de sentencia 13.09.2023
Precepto legal impugnado Frase “cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, inciso segundo, en relación con el artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Sr. Letelier
Redactor Disidencia Sr. Pozo

Rol de Causa 13.817-22
Fecha de sentencia 13.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 38 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado Rechaza por empate de votos
Redactor Sentencia Sr. Pozo
Redactor Disidencia Sra. Fernández

Rol de Causa 13.454-22
Fecha de sentencia 13.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 5°, inciso primero, en la frase “los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial,”; e inciso segundo; y 10, inciso segundo, en la expresión “actos” y la frase “contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”; de la Ley N° 20.285
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.671-22
Fecha de sentencia 13.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 5°, de la Ley N° 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena; y, 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.770-22
Fecha de sentencia 13.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, incisos segundos, cuarto, y quinto, de la Ley N° 18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Pozo
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 13.441-22
Fecha de sentencia 12.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.742-22
Fecha de sentencia 12.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.860-22
Fecha de sentencia 12.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.615-22
Fecha de sentencia 12.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.665-22
Fecha de sentencia 12.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.666-22
Fecha de sentencia 12.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.589-22
Fecha de sentencia 12.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.644-22
Fecha de sentencia 14.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 163, 166, 167, 171, y 174, del Código Sanitario
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.822-22
Fecha de sentencia 14.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 2.331, del Código Civil
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Sr. Letelier
Redactor Disidencia Sra. Silva

Rol de Causa 13.606-22
Fecha de sentencia 14.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 429, inciso primero, parte final; y del artículo 162, incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.625-22
Fecha de sentencia 14.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo; 19, incisos décimo, undécimo y decimotercero, del Decreto Ley 3.500; y 22, incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley N° 17.322
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.806-22
Fecha de sentencia 14.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.728-22
Fecha de sentencia 21.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.925-23
Fecha de sentencia 26.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, Ley 18.290
Resultado Acoge parcial.
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 13.512-22
Fecha de sentencia 27.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 15, 16 y 26 del D.L. N° 2.695
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Sr. Núñez
Redactor Disidencia Sra. Yáñez

Rol de Causa 13.598-22
Fecha de sentencia 27.09.2023
Precepto legal impugnado Artículos 238, del Código de Procedimiento Civil; y 32, inciso segundo, acápite final, de la Ley N°18.695
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Letelier
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 13.907-22
Fecha de sentencia 27.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 8, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 17.322
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Fernández

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 14.020-23
Fecha de sentencia 27.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y del artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 14.021-23
Fecha de sentencia 27.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y del artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 14.119-23
Fecha de sentencia 27.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500 y del artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 14.183-22
Fecha de sentencia 27.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 2°, de la Ley N° 20.477
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Mera
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 13.163-22
Fecha de sentencia 28.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 137, inciso segundo, de la Ley N° 18.834
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Muñoz
Redactor Disidencia Sr. Núñez.

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.943-23
Fecha de sentencia 28.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 14.098-23
Fecha de sentencia 28.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 14.018-23
Fecha de sentencia 28.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 14.328-23
Fecha de sentencia 28.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 150 D, del Código Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 14.422-23
Fecha de sentencia 28.09.2023
Precepto legal impugnado Artículo 462, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Letelier
Redactor Disidencia -

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.885-22
Fecha de sentencia 03.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.104-23
Fecha de sentencia 03.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.130-23
Fecha de sentencia 03.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.454-23
Fecha de sentencia 03.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 13.889-22
Fecha de sentencia 05.10.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Pozo
Redactor Disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.958-23
Fecha de sentencia 05.10.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Pozo
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 14.051-23
Fecha de sentencia 05.10.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Pozo
Redactor Disidencia Sr. Pozo

Rol de Causa 13.998-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.032-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.049-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 14.053-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.060-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.161-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.168-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.171-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 14.194-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.221-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.223-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.228-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.233-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 14.250-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.293-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.316-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.325-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.347-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 14.368-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.386-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.410-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.430-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.492-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 14.507-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.513-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.514-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.518-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

Rol de Causa 14.520-23
Fecha de sentencia 10.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa	14.523-23
Fecha de sentencia	10.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	13.952-23
Fecha de sentencia	10.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	14.003-23
Fecha de sentencia	10.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	14.036-23
Fecha de sentencia	10.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	14.157-23
Fecha de sentencia	10.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben
.....	

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa	14.330-23
Fecha de sentencia	10.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	14.342-23
Fecha de sentencia	10.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	14.471-23
Fecha de sentencia	10.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N° 18.290
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben
.....	
Rol de Causa	13.691-22
Fecha de sentencia	11.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 506, inciso sexto, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez
.....	
Rol de Causa	13.783-22
Fecha de sentencia	11.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 248 letra c); 257, inciso final, en la frase “ <i>procederá en la forma señalada en el artículo 248</i> ”; 258, inciso final; 259, inciso final; 261, letra a); y 370, del Código Procesal Penal
Resultado	Acoge parcial.
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Pozo (Disidencia); Sr. Fernández (Disidencia parcial).
.....	

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa	13.955-23
Fecha de sentencia	11.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 11, incisos segundos, cuarto, y séptimo, de la Ley N° 19.728
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Silva
Redactor Disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol de Causa	14.310-23
Fecha de sentencia	12.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	
Rol de Causa	13.609-23
Fecha de sentencia	12.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, incisos primero y segundo; y el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 21.202
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Vásquez
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.610-23
Fecha de sentencia	12.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, incisos primero y segundo; y el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 21.202
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Vásquez
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.882-22
Fecha de sentencia	18.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 48, de la Ley N° 19.378 que Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	Sra. Marzi
.....	

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa	13.897-22
Fecha de sentencia	18.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 48, de la Ley N° 19.378, que Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	Sra. Marzi

Rol de Causa	13.870-22
Fecha de sentencia	18.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.914-22
Fecha de sentencia	18.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.786-22
Fecha de sentencia	19.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 506, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	Sra. Vásquez

Rol de Causa	13.794-22
Fecha de sentencia	19.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 191, y 506, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	Sra. Vásquez

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa	13.626-22
Fecha de sentencia	26.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 1°, inciso primero; 2°, incisos primero y segundo; y 3°, inciso segundo, de la Ley N° 21.202
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Vásquez
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.722-22
Fecha de sentencia	26.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez

Rol de Causa	13.980-23
Fecha de sentencia	26.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Silva
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	14.015-23
Fecha de sentencia	26.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Silva
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.988-23
Fecha de sentencia	26.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	Los Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa 13.905-22
Fecha de sentencia 26.10.2023
Precepto legal impugnado Artículos 429, inciso primero, parte final; 162, incisos quinto oración final, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 14.275-23
Fecha de sentencia 26.10.2023
Precepto legal impugnado Artículo 202, del Código Civil
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Mera
Redactor Disidencia Sra. Yáñez

Rol de Causa 13.766-22
Fecha de sentencia 31.10.2023
Precepto legal impugnado Artículos 191, y 506, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sra. Vásquez

Rol de Causa 13.986-23
Fecha de sentencia 31.10.2023
Precepto legal impugnado Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Pozo
Redactor Disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

Rol de Causa	13.985-23
Fecha de sentencia	31.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	14.063-23
Fecha de sentencia	31.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	14.044-23
Fecha de sentencia	31.10.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 476 del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza por empate de votos.
Redactor Sentencia	Sra. Marzi (Voto por rechazar); Sr. Fernández (Voto por acoger)

D) SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO SUPREMO

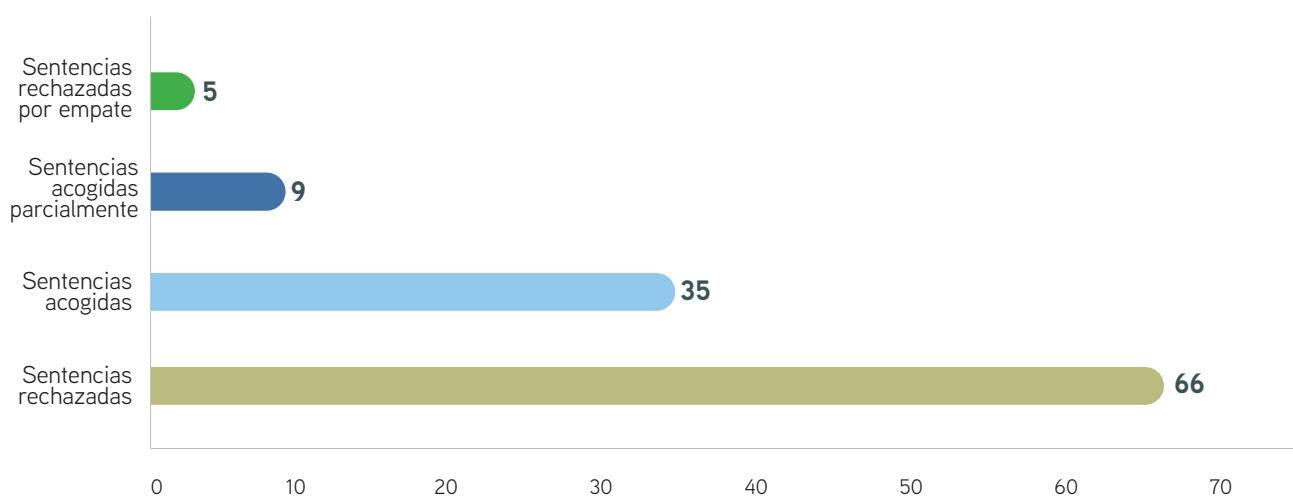
Rol	14.539-23
Fecha sentencia	05.10.2023
Decreto supremo impugnado	Decreto Supremo N° 12, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que crea Comisión Asesora Ministerial del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de 20 de junio de 2023, que crea la Comisión Asesora Ministerial del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, denominada “ <i>Comisión Asesora Contra la Desinformación</i> ”.
Resultado	Rechaza
Redactor	Sra. Silva

En el siguiente gráfico se observan los resultados de **115 requerimientos de inaplicabilidad fallados** entre septiembre y octubre de 2023.

Como se observa, **se rechazaron 66 requerimientos** y, entre éstos, fueron rechazados 5 por producirse un empate de votos.

A su vez, un total de **35 requerimientos fueron acogidos en su totalidad y 9 parcialmente.**

Los datos indicados pueden observarse en el siguiente gráfico.



IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.541-22

13.908-22

13.912-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.950-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 248 c) del Código Procesal Penal

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.783-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 2.331, del Código Civil

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.882-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículos 15, 16 y 26 del D.L. N° 2.695

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.512-22

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.104-23

F) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, Ley 18.290

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.925-23	13.998-23	14.032-23	14.049-23	14.053-23	14.060-23	14.161-23
14.168-23	14.171-23	14.194-23	14.221-23	14.228-23	14.233-23	14.250-23
14.293-23	14.316-23	14.325-23	14.347-23	14.386-23	14.410-23	14.430-23
14.492-23	14.507-23	14.513-23	14.514-23	14.518-23	14.520-23	14.523-23
13.952-23	14.003-23	14.036-23	14.157-23	14.330-23	14.342-23	14.471-23



www.tribunalconstitucional.cl